

RV: Contestacion a la Demanda / Proceso Verbal / Nubia Stella Garcia Mejia y Otros Vs ZURICH Colombia Seguros S.A., Berlinas del FONCES.A. y OTROS / Radicado: 540013153-006-2020-00157-00

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 8:04

Para: Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion Nubia Stella Garcia Vs Zurich - 2020-0157 con Anexos.pdf;

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 4:56 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: miguel sanchezabogado@hotmail.com <miguelsanchezabogado@hotmail.com>; gerencia@transcargaberlinas.com <gerencia@transcargaberlinas.com>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <strojas@gha.com.co>

Asunto: Contestacion a la Demanda / Proceso Verbal / Nubia Stella Garcia Mejia y Otros Vs ZURICH Colombia Seguros S.A., Berlinas del FONCES.A. y OTROS / Radicado: 540013153-006-2020-00157-00

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA Y OTROS.

DEMANDADOS: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., BERLINAS DEL FONCE S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 540013153-006-2020-00157-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, tal como consta en la poder que se adjunta a la presente contestación, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico la contestación a la demanda en defensa de los intereses de la citada Compañía aseguradora.

Adjunto la contestación a la demanda junto con sus anexos en formato PDF en 110 folios.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes se copia el presente a las partes.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVELES	
NOMBRE Y APELLIDOS Y NOMBRES Manuel Ángel Agudelo Ballena		D.V.C. CC		IDENTIFICACIÓN No. 1087809321		Colombiano		MES 12 AÑO 1989		<input checked="" type="checkbox"/> F MUERTO <input type="checkbox"/> H HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO Barrio 4 de Julio		CIUDAD La Dorada		TELÉFONO 323411335		SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		AUTORIZÓ SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		EMBRAGUEZ POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>		CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO CASCO CINTURÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> SI						DIA MES AÑO				<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Comparendo:

No. 8999999900003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

Infracción:

Código	Descripción	Valor
DB1	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828,116

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1087809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 43076	27/10/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54291000 Zulia (Dist) (Pólic)	MANUEL ANGELO AGUDELO BALLENA	Cobro multa		833.110	333.486	124.217	1.290.813
<input type="checkbox"/> 43077	27/10/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54291000 Zulia (Dist) (Pólic)	MANUEL ANGELO AGUDELO BALLENA	Cobro multa		833.110	333.486	124.217	1.290.813
<input type="checkbox"/> 43078	27/10/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54291000 Zulia (Dist) (Pólic)	MANUEL ANGELO AGUDELO BALLENA	Cobro multa		833.110	333.486	124.217	1.290.813
Total a Pagar: 3.874.452											

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre C.A.	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Curso	Aplicado	Archivo Curso
Zulia (Dist) - Direccion reportada 54291000	20/10/2015	15378	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIAPT SAS	99999999000003810014	99999999000003810014	20/10/2015	Curso aplicado	Dist2015
Zulia (Dist) - Direccion reportada 54291000	20/10/2015	13959	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIAPT SAS	99999999000003810014	99999999000003810014	20/10/2015	Curso aplicado	Dist2015
Cucuta - Direccion reportada 54001000	22/04/2021	81261	CA ORIENTAL CUCUTA SAS	540010000000020814015	540010000000020814015	22/04/2021	Curso aplicado	Dist2021

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

**“CAPITULO II.
LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010.* La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. *Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005*

PARÁGRAFO. *El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.*

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. *Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir*
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.*
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.*
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.*

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

8. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

APELLIDOS Y NOMBRES <i>García Nuvia Estrella</i>		DOC <i>CC</i>	IDENTIFICACIÓN N° <i>49607370</i>	NACIONALIDAD <i>Colombiana</i>	FECHA DE NACIMIENTO <i>7/01/80</i>	SEXO <i>M</i>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <i>KE 2-37 17 Barrio Blanco la Cruz Sur Don Jairo</i>		CUIDAD <i>Don Jairo</i>	TELÉFONO <i>3123411953</i>	CILINDRO	8.3. DETALLE DE LA VÍCTIMA	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN <i>Erazo Neoz de cuenta n de s.</i>		SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CASCO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CONDICIÓN		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES <i>Trauma en miembros izquierdo con especificación de tendón Húmero y hueso, con quemadura por abrasión que comprime mede toda el miembro, y herida de 5cm en la región frontal.</i>		AUTORIZO <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	EMBRAGUEZ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PEATÓN <input type="checkbox"/>		
		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>		
				ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>		
				GRAVEDAD		
				MUERTO <input type="checkbox"/>		
				HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>		

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN
<i>119</i>		
	DE LA VÍA <i>304</i>	DEL PASAJERO

OTRA ESPECIFICAR CUAL?

(...)

13. OBSERVACIONES

Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la Motocicleta, el vehículo número 2 no se dibuja por que por motivo de el lugar de la escena hipotesis 119 del conductor de la motocicleta 2

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA

CÓDIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
<u>119</u>	<u>Frenar bruscamente.</u>	<u>Detenerse o frenar repentinamente sin causa justificada.</u>

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del

conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NT.		VENEZUELA DISPONEN DEL <u>SEGURO DE CARRETERA</u>	
REV. TEC. MEC. SI	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO
			DÍA MES AÑO

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TECNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión tecno mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wur fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, particularmente a l supuesto exceso de velocidad de camión de placas SON-259 solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, en tanto de una parte desconozco las apreciaciones efectuadas de personas ajenas ZURICH, ya que resulta completamente ajeno a la órbita de su conocimiento. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, particularmente a l supuesto exceso de velocidad de camión de placas SON-259 solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En cuanto al aseguramiento por parte de Zurich Colombia Seguros S.A. aclarando que los hechos materia del proceso no tienen cobertura con la póliza de seguro, en tanto, el asegurado no incurrió en responsabilidad alguna, sino que los eventuales daños en caso de llegarse a probar deberán ser indemnizados por el responsable que en virtud de Informe Policial de Accidentes de Tránsito es Manuel Ángel Agudelo Ballena el conductor de la moto, que se desplazaba violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción.

Así mismo, el Contrato de Seguro se encuentran sujetos a condiciones de coberturas y exclusiones que hacen imprósperas las pretensiones de la demanda.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO SEXTO No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto a que la codificación del accidente de tránsito se reportó el 119 que corresponde a la causal que generó el accidente de tránsito y se asignó de forma exclusiva al conductor de la motocicleta.

En cuanto a las demás apreciaciones no le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No Es cierto, por cuanto no existe evidencia alguna en el plenario que permita inferir tal circunstancia con un sustento técnico e inequívoco. Máxime que lo expuesto en el hecho solo es una apreciación del apoderado de la parte accionante carente de sustento.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		NACIONALIDAD		FECHA DERIVAMIENTO		SEXO		GRAVEDAD	
NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACION No.		NACIONALIDAD		FECHA DERIVAMIENTO		SEXO		GRAVEDAD	
Manuel Angel Agudelo Baena		CC 1067809321		Colombiana		5/1/2019		M		F	
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO	
Barrio 4 de Julio		La Dora		323411235		AUTORIZÓ		SI		NO	
LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN		CÓDIGO OR. TRÁNSITO	
SI						DIA		MES		AÑO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES									

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Comparendo:

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

Infracción:

Código	Descripción	Valor
DD1	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828,116

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1067809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

Resolución	Fecha Resolución	Compendio	Fecha Compendio	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 45075	27/10/2020	999999999999999999999999	01/01/2019	54281000 Zona (Dept) (Ponce)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Contra resolutor		828,110	333,496	124,217	1,285,810
<input type="checkbox"/> 45077	27/10/2020	999999999999999999999999	01/01/2019	54281000 Zona (Dept) (Ponce)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Contra resolutor		828,110	333,496	124,217	1,285,810
<input type="checkbox"/> 45078	27/10/2020	999999999999999999999999	01/01/2019	54281000 Zona (Dept) (Ponce)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Contra resolutor		128,019	81,961	20,123	214,302
Total a Pagar: 2,785,922											

Ciudad	Reintegración	Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Compendio	Fecha Curso	Aprobado	Archivo Curso
Zulia (Depto)	Curso	54281000	28/10/2019	13870	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIAPT SAS	999999999999999999999999	999999999999999999999999	28/10/2019	Curso aplicado	Existente
Zulia (Depto)	Curso	54281000	28/10/2019	13899	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIAPT SAS	999999999999999999999999	999999999999999999999999	28/10/2019	Curso aplicado	Existente
Cucuta - Orzuela	Curso	54281000	28/04/2021	61081	CIA CRIBICOL CUCUTA SAS	542810000000000000000000	542810000000000000000000	28/04/2021	Curso aplicado	Existente

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

“CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO . Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la

discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. *El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005"*

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

8. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

APellidos y Nombres: Gonzalo María Estrella No. de Identificación: CC 49607770 Nacionalidad: Colombiana Fecha de nacimiento: 10/12/80 Sexo: M

Dirección de domicilio: KE 7-31 47 Barrio Olunco la Oca Sur Don Juan - Don Juan - 312341155 Ciudad: Don Juan Teléfono: 312341155

Hospital, Clínica o Sitio de Atención: Erzanto Neoz de cuenta n de s. SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Trauma en miembros izquierdo con especificación de tendón
Musculo y hueso, con quemadura por abrasión que comprime
mede todo el miembro, y herida de 5cm en la región frontal.

CONDICIÓN: PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE

GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: 119 DEL VEHÍCULO: 304 DEL PEATÓN:

DE LA VÍA: 304 DEL PASAJERO:

OTRA: ESPECIFICAR (CUAL?)

(...)

11. OBSERVACIONES

Corrijo nacionalidad "Venezolana" de la Motociclista, el vehículo numero
2 no se dibuja por que fue relevado de el lugar de la escena hipotesis 119 deliendo
del vehículo 2

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
<u>119</u>	<u>Frenar bruscamente</u>	<u>Detenerse o frenar repentinamente, sin causa justificada.</u>

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

REV. TEC. MEC. SI		No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
				DÍA MES AÑO	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión tecno mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wur fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica y la realización del accidente de tránsito resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y menos los aspectos familiares resultas completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios que se aducen será el señor Agudelo Ballena quien tendrá que indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios que se aducen será el señor Agudelo Ballena quien tendrá que indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito, aspectos familiares y el proceso penal resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el testimonio del conductor de la moto no tiene credibilidad, en tanto, es profundamente claro que no va a declarar aspectos que le perjudique, como las conductas que se pudieron de presente en el presente escrito.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto y en el presente hecho se observa la falta de lealtad procesal de la parte accionante que menciona aspectos tocados en una audiencia extrajudicial que es totalmente confidencial y está vedado para las partes y sus apoderados valerse de aspectos que se mencionen allí para mencionarlos dentro de un proceso judicial. De tal manera, es necesario que el Despacho evalúe la conducta indecorosa del profesional del derecho y procesa como corresponde.

De todas maneras es preciso indicar que, no solo el hecho no está probado, sino que no solo no es procedente reconocimiento alguno con cargo a la póliza de seguro porque no existe acreditación de los perjuicios que se aducen, ni siquiera en este proceso, sino que tampoco es procedente porque no existe responsabilidad del asegurado. La misma radica de forma exclusiva como responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito a Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica y la realización del accidente de tránsito, resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia

de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su

negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pronunciándome frente a cada una de ellas, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta petición, puesto que

la parte Demandante tiene en su órbita la obligación de demostrar los hechos y circunstancias en que ocurrió el evento del 25 de octubre de 2015, y hasta tanto esto no ocurra, no podrá salir adelante las súplicas que en el presente proceso judicial se deprecian. Sobre el particular, debe igualmente indicarse que la oposición se funda en que, las pruebas que obran en el plenario demuestran indefectiblemente que nos es posible atribuir responsabilidad a cualquiera de los demandados, en tanto la evidencia señala que la responsabilidad del accidente de única y exclusivamente de MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA quien transportaba a la señora García Mejía dado que la hipótesis del accidente de tránsito señalan que el accidente fue causado por su culpa por la codificación 119. Máxime que transitaba con violación del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito. De ninguna manera podrá acceder el despacho sin la acreditación de los elementos que constituyen la responsabilidad civil.

Lo anterior, permite inferir dos circunstancias en favor de los demandantes, que echan al traste las pretensiones de la demanda: i). concurre la causal eximente de responsabilidad denominada HECHO DE UN TERCERO. y ii). la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del camión de placas SON-259 y el daño, como quiera que fue causado por una persona distinta a los demandados.

En tal sentido, no sólo de ninguna manera podría predicarse en el caso de autos una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, por las razones ya expuestas, sino que además tampoco podría imponérsele a mi representada la obligación de reembolsar suma alguna de dinero con base en el contrato de seguro mediante el cual se vincula al proceso, puesto que como se ha expresado, no ha acaecido el riesgo asegurado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cualquier decisión respecto de la aseguradora que represento, deberá observar las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, tales como sus límites, exclusiones, deducibles y demás.

De otra parte, no es posible predicar una responsabilidad solidaria en contra de mi prohijada por cuanto su intervención se circunscribe a la realización del riesgo asegurado, más no porque tenga la calidad de propietario o guarda del vehículo, por lo que los perjuicios que se reclaman con cargo a la póliza a todas luces no tienen cobertura con el contrato de seguros dado que no emerge la responsabilidad del asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser consecuencial de la anterior no existe mérito para su reconocimiento, máxime cuando se deprecian perjuicios que en realidad no existen por las razones que a continuación expongo:

2.1. Oposición Frente a Los Perjuicios Materiales:

Oposición Frente al lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo a la prosperidad de la misma, puesto que, además de no estar acreditada la responsabilidad civil que se alega, me opongo a la tasación ya que resulta improcedente. Sobre el particular debe recordar acerca de los **perjuicios patrimoniales por lucro cesante**, además de lo dicho anteriormente, se tiene que el cálculo efectuado por la parte actora en este ítem está partiendo de la base de un presunto ingreso de la suma de \$1.200.000 no justificado, ya

que no se aportó ningún medio de prueba del cual se pueda evidenciar que la señora Nubia Stella devengara esa suma de dinero o que en efecto percibiera un ingreso por ese monto y que no lo recibe con ocasión de las heridas que le causó el señor Agudelo Ballena.

2.2. Oposición Frente al daño emergente: Sobre este aspecto, se pone de presente que el Demandante pide la indemnización de perjuicios a título de daño emergente con grave desconocimiento del concepto de en qué consiste un daño emergente, por lo que se pasa a explicar:

2.2.1. Oposición Frente al valor de la cirugía estética: No se allega ningún comprobante en virtud del cual se pueda establecer que exista una erogación financiera para asumir el pago por dicho concepto, razón por la cual es inexistente.

2.2.2. Oposición Frente al supuesto cuidado de la señora Nubia Stella: No se acreditó la necesidad de tener un servicio de asistencia de enfermería, ni que hayan asumido algún pago en consideración a ese servicio, para considerar la existencia de un daño emergente.

2.2.3. Oposición Frente al valor de los taxis: No existe información alguna que permita determinar que se haya asumido algún pago por ese concepto, ni destinado a transportes por las actividades médicas que se refieren en el hecho.

2.3. Oposición Frente a los perjuicios a título de daño moral: Ahora bien, sobre la pretensión por perjuicios extrapatrimoniales concerniente al daño moral, se tiene, igual sin perjuicio de que salgan avante las pretensiones, que la petición esgrimida es totalmente improcedente como quiera que las demandadas no son responsables de los presuntos daños generados a la demandante, por lo que deprecar esta clase de perjuicios es totalmente improcedente.

Incluso, la solicitud rebasa sin duda los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, quien ha proferido sendas sentencias donde se establece un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta, de tal manera solicitar la suma correspondiente a 800 smlmv sin acreditar la responsabilidad resulta totalmente improcedente, máxime que lo máximo que lo que se ha reconocido en la jurisdicción civil en caso de muerte son \$60.000.000.

2.4. Oposición Frente a las pretensiones por daño a la vida en relación: Me opongo rotunda y justificadamente a la prosperidad, puesto que no encontrándose acreditada la responsabilidad que se reclama, no podría abrirse paso la condena que se solicita, máxime cuando se está pidiendo una indemnización a título de Daño a la Vida en relación, máxime que no se encuentra ninguna afectación a la vida de relación y su cuantificación no solo supera de lejos los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de esta jurisdicción, sino también la clasificación de los mismos, puesto que pretenden además de los morales, el reconocimiento de perjuicios por daño en la vida en relación, los cuales sólo han sido reconocidos respecto de la víctima, situación que no se puede predicar de los familiares de la señora García Mejía. En esa misma línea se tiene que la pretensión

esgrimida resulta a todas luces desbordada, pues recordemos que aparte de reconocerse a la víctima directa la jurisprudencia ha establecido que *"Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento".*¹ De lo anterior, se tiene que resulta exorbitante la tasación propuesta.

- 2.5. Oposición Frente a las pretensiones por daño a la salud: Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la Clínica de la Mujer al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica, en tanto, la responsabilidad médica que se endilga está debidamente enervada por la diligente atención médica y la materialización de un daño no indemnizable como aquel que se desprende de la ocurrencia de un riesgo inherente.

En segunda medida, de mayor relevancia resulta el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños NO patrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional."

Por lo anterior, resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que la haga merecedora de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los Demandados, los supuestos daños en caso de probarse solo fueron causados por MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada a indexar ninguna suma de dinero porque no es procedente su reconocimiento. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03- 002-2009-00114-01.

Demandantes, a cargo de los actores.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Debe tenerse en cuenta que conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. presento OBJECIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque además de que la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad de las sociedades quienes integran la parte pasiva de este litigio, incluyendo a mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y las pretensiones a título de indemnización por perjuicios patrimoniales no se encuentran acreditados.

Empero, de no prosperar mi posición anterior, me permito hacer las siguientes precisiones acerca del juramento estimatorio dentro de un proceso ordinario:

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“ El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido”.*²

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar³. **Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que, en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.**

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del M.S: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del 19 octubre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene que la parte actora solicita una indemnización por suma no mayor a \$160.051.714, no obstante, es claro que omite realizar una especificación y discriminación del cálculo de dicho rubro.

Por lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de la falta de responsabilidad de los demandados, de los cuales el llamado a pagar los eventuales que resulten acreditados sería Manuel Ángel Agudelo Ballena quien condujo la motocicleta, de manera imprudente, imperita y negligente, con sendas violaciones a las normas de tránsito.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de indemnizar los perjuicios que cause una persona que desarrolle actividades peligrosas, a propósito de la responsabilidad reseñada en el artículo 2356⁴ del Código Civil.

El desarrollo de actividades peligrosas igualmente fue definido y desarrollado por el Consejo de Estado: *"Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

*No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.*⁵

Igualmente, por manejo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado pese a que la responsabilidad de quien causa un daño en el desarrollo de una actividad riesgosa se presume, pueda enervar la misma acreditando

⁴ "ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero."

⁵ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido **y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por** la imprudencia exclusiva de la víctima, **por la intervención de un elemento extraño**, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Ante la contundencia de los hechos expuestos y el soporte probatorio que obra en el expediente, nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad que concurrió en la generación de un daño, y, que por lo tanto, de ninguna manera es posible llegar a establecer algún tipo de responsabilidad por las lesiones de la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA a cualquiera de los demandados ante el rompimiento del nexo de causalidad que se produjo con la intervención del conductor de la moto en la que ella se desplazaba, en tanto incurrió en serias conductas violatorias de las normas de tránsito de las cuales se desprende su responsabilidad, al haber ocasionado el accidente de tránsito con base en el cual se pretenden los perjuicios en el proceso. Tal circunstancia se enmarca en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero como configuración de causa extraña, respecto del cual la jurisprudencia colombiana ha señalado lo siguiente:

“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)”⁷

Se tiene en este punto que el hecho real y directo que causó el lamentable accidente en el que resultó lesionada la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA fue la conducta desplegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta en la que ella se transportaba como “parrillera”. El conductor de la moto conducía violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta, naturalmente por su falta de idoneidad y pericia para conducir este tipo de vehículos, es decir, desarrollar esa actividad de peligro.

⁶ Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y configuran el surgimiento de la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero. Tales conductas se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

A. CONDUCTORES, VEHÍCULO Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVEDAD	
NOMBRE Y APELLIDOS Y NOMBRES		D.N.C.		IDENTIFICACION		C.C.		SI		MUERTO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXÁMEN		SI		NO	
Barrio 4 de Julio		La Dora Juana		323411235		AUTORIZADO		SI		NO	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN		CÓDIGO DE TRÁNSITO	
SI						DIA		MES		AÑO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN:		DESCRIPCIÓN DE LESIONES:		CHALECO		CASCO		CINTURÓN			
				SI		NO		SI		NO	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Comparendo:

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	825,110

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1067809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

Resolución	Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	45075	27/10/2020	00002202000003810014	01/01/2019	54281000 Zulia (Dep.) (Policia)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Cobro multa	828,316	333,486	124,217	1,285,819
<input type="checkbox"/>	45077	27/10/2020	00002202000003810014	01/01/2019	54281000 Zulia (Dep.) (Policia)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Cobro multa	828,116	333,426	124,217	1,285,819
<input type="checkbox"/>	45076	27/10/2020	00002202000003810014	01/01/2019	54281000 Zulia (Dep.) (Policia)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Cobro multa	138,016	56,581	20,703	214,303
Total a Pagar											2,785,941

Código Resolución	Código Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Cargo	Aplicación	Archivo Carga
Zulia (Dep.) - Dirco reportada	54281000	28/10/2015	13876	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIATIT SAS	9999999900000002289351	9999999900000002289351	29/10/2015	Curso aplicaco	BASES
Zulia (Dep.) - Dirco reportada	54281000	29/10/2015	13899	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIATIT SAS	9999999900000002289352	9999999900000002289352	29/10/2015	Curso aplicaco	BASES
Cucuta - Dirco reportada	54001000	25/04/2021	61381	CIA ORIENTAL CUCUTA SAS	940010000000000014618	940010000000000014618	28/04/2021	Curso aplicaco	BASES

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

“CAPITULO II.
LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010.* La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d. *Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.*

e. *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.*

(...)

PARÁGRAFO. *Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. *El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005*

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	
García Heria Mónica Estrella		cc	49607770	colombiana	7/07/2000	M	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CARRILLO	TELÉFONO	CUIDAD	E.T. DETALLE DE LA VÍCTIMA		
KE 2-37 47 Barrio Blanco la don Juan Don Juan - 31234785		SE PRACTICÓ EXAMEN	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CASCO	CONDICIÓN		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		AUTORIZO	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	EMBRAGUEZ	PEATÓN <input type="checkbox"/>		
Erazo Mecor de cuota v de s.		GRADO	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	POS	PASAJERO <input type="checkbox"/>		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		TRAYECTORIA	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	S. PSICÓLOGAS	ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>		
Trauma en miembros izquierda esa exposición de tendón		CHALECO		GRAVEDAD			
Músculo y hueso, con quemadura por abrasión que compru		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		MUERTO <input type="checkbox"/>			
de toda el miembro, y herida de 5cm en la región frontal.		HERIDO		HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>			
10. TOTAL VÍCTIMAS:		PEATÓN	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
			1			1	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
304							
DE LA VÍA		304		DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR CUAL					
11. OBSERVACIONES							
Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la motocicleta, el vehículo numero 119 no se dibuja por que fue movido de el lugar de la escena hipotesis 119 del conductor del vehículo							

(...)

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-00003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
119	Frenar bruscamente	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NTL		Venezuela		DISPOSICION DE: <i>fiscalia de caracas</i>			
REV. TEC. MEC.	SI	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			VENCIAMIENTO	
	SI	POLIZA No.	ASEGURADORA			DÍA MES AÑO	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TECNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión tecno mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wur fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al

ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

Lo anterior, se acredita en las documentales obrantes en el plenario que respaldan de forma inequívoca las violaciones a las normas de tránsito y la conducta generadora del accidente de tránsito al haber frenado bruscamente, rescatando incluso que el conductor del vehículo SON-259 impactado por la moto del señor Agudelo Ballena socorrió a los ocupantes de la moto.

Así las cosas, es realmente evidente el hecho del tercero como generador del accidente en el que a la señora García Mejía se le causaron las lesiones por el actuar imprudente y negligente del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena. Lo anterior, enerva cualquier responsabilidad que pueda atribuirse a los Demandados, como quiera que se presenta el rompimiento de la causalidad entre la gestión desarrollada por el conductor del camión de placas SON-2259, erigiéndose dentro del proceso el hecho del tercero como causal eximente, no habiendo opción distinta a otorgar la prosperidad de esta excepción por parte del despacho y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

Con base en lo expuesto solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.”

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”⁸*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor, pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexos causal.

De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, el nexos causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexos de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexos puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, no es cierto que la presunción de culpa conduzca necesariamente a una presunción de nexos causal en la medida en que, siendo dos elementos autónomos de la responsabilidad, lo que ha permitido la jurisprudencia es que, en algunos casos, el demandante sea relevado de la prueba del comportamiento culposo, imprudente y negligente del demandado, quien debe probar ausencia de culpa para exonerarse de responsabilidad. No obstante, aún en esos casos, inexorablemente se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexos causal, requisito que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna.

Aterrizando al caso de autos, es menester resaltar que, si bien se encuentra documentación respecto de las lesiones de la señora Nubia Stella, las mismas fueron causadas por una persona distinta a los demandados. Pues de acuerdo a lo esbozado a lo largo del documento fue el actual negligente, irresponsable e imprudente del señor Manuel Ángel Agudelo quien: i). Nunca estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta e incurrió en violación de los artículos 17, 18 19 y 20 del Código Nacional de Tránsito. ii). Fue el responsable de la ocurrencia del accidente porque en el IPAT quedó como causa del accidente de tránsito, la responsabilidad exclusiva del señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta al configurarse causal

⁸ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

119 "frenar bruscamente. iii). Por la violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito al conducir la moto sin SOAT. iv). Porque transitó en la moto sin revisión técnico mecánica incurriendo en violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

De tal manera, la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta es la que genera el rompimiento de la relación causal entre los aparentes daños deprecados en la demanda que no han sido acreditados, y el conductor del vehículo de placas SON-259. De tal manera, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.

De esta manera, y tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta contestación, estando frente a un hecho que carece de prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño esgrimido, se excluye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Sin perjuicio de las anteriores excepciones que tienen la entidad suficiente para enervar la responsabilidad que se endilga a los Demandados, se quiere poner de presente al Despacho el actuar negligente e imprudente de la señora Nubia García Mejía, por medio del cual habría consentido las serias violaciones del manual de tránsito y la falta de experticia del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena en la conducción de la bicicleta sin esta capacitado para ello.

Debe ponerse de presente que el señor Manuel Ángel Agudelo Ballena al ser familiar de la Demandante Nubia García, era de total conocimiento de esta última las condiciones precarias que le impedían conducir una motocicleta, pero a pesar de que sabía que su familiar no contaba con los documentos requeridos para transitar, ni que la moto se encontraba en orden para circular en el territorio nacional consintió que su familiar la transportara.

Es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, en la medida que después de observar el penoso comportamiento del señor Agudelo Ballena y escudriñar los elementos de prueba que obran en el proceso, pretendan la indemnización de unos presuntos perjuicios que evidentemente generó la misma víctima que consintió asumir un riesgo derivado de una actividad de riesgo, encontrado que la potencial exposición al mismo de una persona que no tenía las capacidades idóneas de maniobrar correctamente un vehículo de esas características que de contera estaba sin los requisitos obligatorios, terminó por causarse su propio perjuicio.

Por lo anterior, la configuración de su propia responsabilidad enerva que se le endilga a los Demandados, más aún, cuando la conducción de una motocicleta al ser una actividad por si peligrosa, eleva de una forma exponencial los efectos de un accidente cuando se conduce sin la capacitación para ello.

Por lo anterior, solicito al Despacho se declare como probada la excepción propuesta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SOLICITADAS.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁹

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó la condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibile conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, y en consecuencia, es apenas lógico que tampoco podría llegar a reconocerse este rubro por el fallecimiento de un menor de edad, pues el supuesto lucro cesante no sería más que una utilidad meramente hipotética o eventual.

Aterrizando al caso de autos, la pretensión del reconocimiento del pago de Lucro Cesante, de igual forma no tiene razón de ser. No establece la parte actora, un criterio admisible para la adecuada valoración a efectos de reconocer y cuantificar el mismo, por las siguientes razones:

- No se aportó al plenario ninguna prueba de la cual se pueda concluir que la señora García Mejía haya devengado unos ingresos en cuantía de \$1.200.000.
- La presunción del salario mínimo fue desechada en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2019 en sentencia de unificación de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, **en el cual eliminó la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima, como ocurre en el presente caso.**
- Para el reconocimiento del daño patrimonial como el de lucro cesante, es inexorable la acreditación de la pérdida económica realmente consolidada que se alega en el proceso para que proceda su reconocimiento, que no se cumple.
- Fuera de pretender el 100% de los supuestos ingresos de \$1.200.000 mensuales, se incrementa el 30% de la supuesta incapacidad que resulta evidenciando la intención de lucrarse con el presente proceso, como quiera que al recibir el 100% de los supuestos ingresos no procede el incremento del 30%.
- Tampoco se acredita que la señora García Mejía este en imposibilidad de efectuar alguna labor que le permita devengar un sustento.

Visto lo anterior, en común para los dos Demandantes definitivamente no es posible reconocer esta clase de perjuicios, ya que la señora García Mejía no acreditó desarrollar una actividad económica. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de los Demandantes sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna anterior que le generara ingresos y que por la lesión del desgarró le haya podido interrumpir el ejercicio de su actividad productiva. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio, y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

De tal manera a efectos de brindar total claridad frente al reconocimiento de esta clase de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico, se debe acotar que no se puede atener de todas maneras a la extinta presunción del salario mínimo, que se origina en el reciente pronunciamiento de la Sección

Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera del 18 de julio de 2019, donde avocó conocimiento en la sentencia con la finalidad de unificar jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en el cual elimina la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima. De tal manera, hace un análisis completo e indica lo siguiente:

"(...) Aplicada así la "presunción" acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.

En alguna oportunidad, ante la prueba de que el afectado con la medida no trabajaba, la Sala negó el lucro cesante por él solicitado, así (sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 38.067):

"Está acreditado, según el testimonio de la señora Regina ..., esposa de uno de los detenidos y madre de los otros dos, que para la época en que fueron privados de la libertad, el señor Salomón ... trabajaba en oficios varios, es decir, en lo que le resultara, pero no tenía ingresos fijos y que John ... laboraba como vendedor ambulante, mientras que Fabio ... Salomón no trabajaba (testimonio rendido el 25 de mayo de 2004 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) (folios 494 y 495, cuaderno 2).

"Así, para calcular el lucro cesante reclamado por Salomón ... y Johny ..., pues Fabio Salomón no trabajaba y, por tanto, ningún ingreso dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo vigente en el año en que se produjo su captura (2000), esto es, \$260.100".

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina ha señalado que:

"La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama ... La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.

"(...)

"... la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino ... si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará" (se resalta y subraya).

(...)

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.

(...)

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso." (Negrilla propia)".

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la Demandante, cuando no hay causal de limitación alguna para el desarrollo de la actividad comercial.

5. CARENIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO – IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE.

Esta excepción enerva las pretensiones condenatorias, pese a que las solicitudes de carácter indemnizatorio se erigieron a pesar de la carencia de medios de prueba que comprueben la responsabilidad endilgada; puesto que no existe soporte probatorio que acredite la producción, naturaleza y por supuesto la cuantía del supuesto detrimento alegado, ya que éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Es imprescindible indicar que, respecto de la suma dineraria solicitada por el demandante a título de daño emergente, debe establecerse que la misma no tiene asidero jurídico alguno, por cuanto no se encuentra soportada por ningún medio de prueba útil, conducente o pertinente, que indefectiblemente pueda probar que sin lugar a dudas la parte accionante que dé cuenta que incurrió en alguna suma de dinero para los conceptos allí relacionados, máxime que solo se habla de simples cotizaciones que permiten confirmar la inexistencia de una erogación financiera efectivamente causada, lo cual dista totalmente del concepto de daño emergente que es lo que precisamente se pretende.

En tal virtud, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra ni la más mínima prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de su parte, los cuales no pueden ser endilgados a la parte pasiva de esta acción.

Por lo tanto, ni siquiera en el remoto evento en que se declarara la hipotética responsabilidad la entidad demandada, podría accederse a otorgar las millonarias indemnizaciones que por perjuicios busca la parte Demandante, las cuales como se detallan, demuestran un claro afán de lucro y eventualmente, el reconocimiento y pago de tales perjuicios correspondería al señor Manuel Ángel Agudelo Ballena por la evidente responsabilidad generada por el mismo al conducir la moto de forma imprudente, imperita, negligente y con violación de sendas normas de tránsito.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la

indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es jurídicamente impropio conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido, en consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el **perjuicio moral**, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto **el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

“puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al *arbitrium judicis*, debe sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado, de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por los demandantes por concepto de daño moral es a todas luces improcedente y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que no existe responsabilidad, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por la parte actora, máxime cuando el deber de indemnizar es nulo. Máxime que el criterio de cuantificación lo recaudan de la jurisdicción contenciosa y piden la suma mas alta reconocida en caso de muerte.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende, y que en todo caso si el juez considera que está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecido por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la Clínica de la Mujer al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica, en tanto, a los demandantes no les asiste ninguna clase de responsabilidad, ya que se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad que destruye el nexo de causalidad sin el cual no puede endilgarse responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta, que la introducción de esta clase de perjuicio en la Jurisdicción Civil se basó en el análisis efectuado por el Consejo de Estado a esta categoría de daño, cuando era contemplado como tal en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como se colige de las argumentaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia:

“Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la

sufre...". De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que "el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes". (Ibid)"

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha categoría de daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo improcedente. Lo anteriormente dicho, se acredita en sentencia del 20 de octubre de 2014 del Honorable Consejo de Estado, en la cual se afirmó que:

"(...) Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado "daño a la vida en relación", por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a "bienes constitucionales autónomos", ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (...)

"(...) En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. (...)"¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este caso, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida para el Consejo de Estado de forma independiente, por tanto, tampoco para ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial.

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, lo anterior permite concluir que en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, solo en gracia de discusión porque es claro que no se reúnen los elementos, no podrá condenarse al pago de suma alguna a título de daño a la vida en relación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que como en la Jurisdicción Ordinaria no se ha tenido en cuenta la unificación en materia de reconocimiento de daños extra patrimoniales hecha por el Consejo de Estado, resulta necesario indicar que, en caso de que el demandante merezca alguna clase de reconocimiento por esta clase de perjuicios solo puede reconocerse a la víctima e igualmente resulta completamente exorbitante, de acuerdo con los cánones de cuantificación que ha implementado la Corte Suprema de Justicia

"Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha

¹²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejo ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014).

del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

(...)

*Por lo tanto resulta acorde **justipreciar el daño a la vida de relación** padecido por tal demandante **en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte¹³, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.¹⁴ (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, al observa que la pretensión indemnizatoria atacada en este acápite obedece a la suma de 100 SMMLV para la víctima y sus familiares, lo cual en principio jurídicamente no es posible conceder, en tanto esa tipología de perjuicio solo se reconoce para la víctima, pues es evidente la intención de lucrarse, ya que en suma de la pretensión acumulan 800 SMMLV para la víctima y sus familiares. Ahora bien, ya que la víctima al parecer tuvo una PCL del 30%, su petición resulta muchísimo mayor al máximo reconocido en esta jurisdicción civil, por lo que se confirma su improcedente reconocimiento máxime que no existe responsabilidad de los demandados y quien debe indemnizar tales perjuicios no fue demandado.

De tal manera, en términos generales se observa que cada uno de los rubros solicitados como perjuicios no tiene asidero legal de cara a los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda no le brinda alternativa distinta al despacho de negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD

En este punto se debe destacar la clara improcedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicio por cuanto la responsabilidad que se le endilga en contra de los demandados es completamente inexistente, en tanto la conducta del conductor de la moto fue la generadora del accidente y las consecuentes lesiones que para señora García Mejía se derivaron.

La parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, sea manejado este tipo de reconocimiento siempre y cuando se hayan probado y concurren los elementos de la acreditación de responsabilidad civil y el demandado haya resultado responsable, circunstancias que no se presentan en el presente asunto, máxime que la parte actora no dio cumplimiento al deber de probanza establecido en el artículo 167 del CGP.

En segunda medida, de mayor relevancia resulta el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños NO patrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

¹³ Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2009-00114. Sentencia del 12 de noviembre de 2019.

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.¹⁵

Por lo anterior, aunado a que este perjuicio no es reconocido en jurisdicción civil, resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que la haga merecedora de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente.

Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de la demandante, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque ese perjuicio solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. CONCAUSA DE HECHOS QUE ENERVAN LA RESPONSABILIDAD QUE SE ENDILGA A LOS DEMANDADOS.

En este punto se observa, una concausa de hechos que generaron de las lesiones objeto de litigio, hecho en el cual, se congregaron la comisión de dos conductas que generaron el accidente de tránsito, que contrastadas frente a las teorías del nexo de causalidad desarrolladas por la doctrina, se observa que en el caso particular se enmarca en la Teoría de la Equivalencia de Condiciones, como se explicará a continuación:

Es preciso recordar, que dicha teoría presupone la realización de conductas que tienen el mismo valor para la consumación del hecho dañoso, que al momento de hacer el ejercicio mental de eliminar una de las conductas, el daño no se habría perpetrado.

Para el caso particular quitando la participación del conductor de la moto, tenemos que la señora García no hubiera tenido que transitar en un vehículo de una persona sin la facultad legal para hacerlo, que muy seguramente hubiera dado un mejor manejo a la moto y hubiera transitado y/o frenado sin causar accidente.

De otra parte, si la señora Nubia García no se hubiera obtenido de consentir que su primo la llevara conociendo las graves circunstancias que le impedían conducir una motocicleta, amén de las imprudencias que cometió, no hubiera sufrido el accidente de tránsito ya que fue su primo quien lo provocó. De tal manera, la víctima y el conductor de la moto desplegaron una serie de actuaciones negligentes que conllevaron a la consumación del accidente y los daños, encontrando que s

¹⁵ SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 Corte Suprema de Justicia.

encuadra típicamente en las causales eximentes de responsabilidad anteriormente expuestas:

Hecho de la Víctima y Hecho de un Tercero.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. EN EL REMOTO E IMPROBABLE EVENTO QUE SE LLEGUE A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 2358 DEL CODIGO CIVIL SE ENCUENTRA PRESCRITA.

De forma subsidiaria en el improbable caso que se llegue a decretar responsabilidad alguna en cabeza del conductor, pese a que se demostró que no hay lugar a ello, solo en gracia de discusión, de todas maneras, la acción de reparación del Código Civil prescribió, como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del daño, ya que el mismo ocurrió el **25 de octubre de 2015** y la demanda fue presentada solo hasta el **25 de agosto de 2020**, quedando **prescrita el 25 de octubre de 2018**.

Al respecto el artículo 2358 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Negrilla y subrayado propio).

De tal suerte que, al observar la relación entre los dueños, afiliadores y conductor, en caso de que el despacho considere que existe alguna responsabilidad en cabeza de aquellos por la gestión de conducción, de todas maneras, la acción de responsabilidad fue intentada de forma extemporánea, pues transcurrieron más de tres años y no es procedente jurídicamente imponer obligación alguna en cabeza de los Demandados como quiera que la acción de reparación del Código Civil caducó.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO 800129456.

11. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles Pesados No. **800129456**, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual, y del cual se pretenda obtener una

indemnización; pero en este caso, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues los daños aducidos por los Demandantes no tienen origen en la conducta desplegada por el asegurado, ni el conductor del vehículo asegurado, como se explicó de manera precedente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del Tomador y la Asegurada deberá absolverse de cualquier responsabilidad a mi representada.

Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra, es decir que sea atribuible al asegurado o el conductor asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas, y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

" 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, DEL(LOS) TERCERO(S) AFECTADO(S), OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR AQUÉL, EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA CONFORME A LA LEY, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN UN SOLO EVENTO.."
(Negrilla y subrayado propio).

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a la Demandadas, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que al configurarse el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, en virtud de actuar negligente, irresponsable e imprudente del señor Manuel Ángel Agudelo quien: i). Nunca estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta e incurrió en violación de los artículos 17, 18 19 y 20 del Código Nacional de Tránsito. ii). Fue el responsable de la ocurrencia del accidente porque en el IPAT quedó como causa del accidente de tránsito, la responsabilidad exclusiva del señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta al configurarse causal 119 "frenar bruscamente. iii). Por la violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito al conducir la moto sin SOAT. iv). Porque transitó en la moto sin revisión técnico mecánica incurriendo en violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo anterior, como quiera que la comisión del accidente de tránsito fue responsabilidad de un tercero ajeno a la relación contractual y que no tiene ninguna clase de cobertura con el contrato de seguro, no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. Aunado a la nula sustentación de los perjuicios que mal se pretenden en la demanda.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**12. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS
EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456.**

En el improbable y remoto evento en el que el Honorable Despacho encuentre que se configuró la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva de la litis, se debe tener en cuenta que dicha responsabilidad no se encuentra amparada en la póliza, ya que puede enmarcarse dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro. Así entonces, en caso de llegarse a configurar algunas de las causales de exclusión expresamente señaladas en el Numeral 2.1. "EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA" y en el Numeral 2.2. "EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BÁSICA Y/O EN EXCESO", indefectiblemente la decisión tendrá que ser absolutoria en favor de mi representada, como quiera que en las Condiciones de la Póliza entre las que se pactaron en los títulos acabados de mencionar, se resaltan las siguientes:

"2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

QBE SEGUROS S.A. NO EFECTUARÁ INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

(...)

2.1.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO.

(...)

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O VARADA, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, también deberán tenerse en cuenta las exclusiones pactadas de manera específica para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BÁSICA Y/O EN EXCESO

(...)

2.2.5. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, POLIZAS OBLIGATORIAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD, EPS, ARL, ARS, FONDOS DE PENSIONES O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE SALUD Y/O DE SEGURIDAD SOCIAL.

(...)

2.2.17. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CUANDO LA CAUSA DEL DAÑO SE ORIGINE POR QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRÁNSITO. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de las anteriores causales de objeción sin limitarse a aquellas transcritas, en el momento de evidenciar en el proceso la configuración de laguna de ellas, el señor Juez será el encargado de declarar la prosperidad de las mismas, en especial las siguientes:

i). En caso de probarse que el conductor del vehículo asegurado infringió alguna señal de tránsito, en especial la discutida en el proceso donde se señala que presuntamente pudo haber excedido los límites de velocidad.

ii). En caso de probarse que el conductor del vehículo movió el vehículo al momento de ocurrir el accidente del lugar de los hechos.

iii). En caso de probarse que el vehículo no contaba con el cumplimiento de los requerimientos técnicos que exigen las autoridades de tránsito perjuicios deprecados carentes de prueba llegaren a tener cobertura con el SOAT, por el FOSYGA, pólizas obligatorias para el servicio público de transporte terrestre automotor, planes de medicina prepagada, pólizas de salud, EPS, ARL, ARS, fondos de pensiones o por cualquier otra entidad de salud y/o de seguridad social, igualmente la decisión será absolutoria para mi representada.

iv). En caso de probarse que el vehículo asegurado no cumplía las normas y especificaciones técnicas requeridas por las autoridades de tránsito, la decisión será absolutoria para mi representada por contar con expresa exclusión.

De manera que, teniendo en cuenta que en la presente litis se pretende la declaración de responsabilidad de los demandados como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2015, de llegar a configurarse alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro que nos atañe, no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi procurada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456 OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y/O OTRAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sin perjuicio de la inexistente responsabilidad a cargo de los Demandados, como quiera que no se incurrió en responsabilidad civil y por tanto no se afecta el amparo pretendido, se propone la siguiente excepción teniendo en cuenta las condiciones en que se concertó el contrato de seguro en cuestión.

En ese sentido, no se puede desconocer que el riesgo asumido por la compañía aseguradora se trasladó y delimitó en las estipulaciones contractuales de la Póliza No. 800129456, en las

condiciones del Condición Tercera "LIMITES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", mediante el cual se estipuló una limitación de la responsabilidad de QBE Seguros S.A. en la asunción del riesgo en virtud del artículo 1056 del C de Co., dentro de las Condiciones Generales de la Póliza en los siguientes términos:

"LIMITES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual limita la responsabilidad de QBE Seguros S.A. de la siguiente forma:

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual limita la responsabilidad de QBE Seguros S.A. de la siguiente forma:

3.1. En caso de lesiones personales o muerte, este monto operará en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los amparados en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, el FOSYGA, pólizas obligatorias para el servicio público de transporte terrestre automotor, y las demás entidades de salud y seguridad social descritas en la exclusión 2.2.5, así como del deducible estipulado en la carátula de la póliza.

(...)

3.3. El límite establecido en "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de póliza destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.

3.4. El límite establecido en "muerte o lesiones de dos o más personas" es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de la póliza destinado a indemnizar la muerte o lesiones de dos o más personas, el cual no excederá para cada una de las víctimas, en ningún caso, el límite establecido para una sola persona indicado en el numeral anterior.

3.5. Estos límites son independientes uno del otro y por ninguna causa serán acumulables entre sí, a menos que en la carátula de la póliza se pacte un límite único para el amparo de responsabilidad civil extracontractual como un todo.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que en la Póliza en cuestión se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los amparos de carácter indemnizatorio del SOAT y/o cualquier entidad del sistema de seguridad social, por lo que deberá declarar probada la presente excepción y en consecuencia deberá ser verificado en las instancias probatorias del caso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio de los mismos, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que significa aceptación de responsabilidad alguna, la totalidad de los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba, motivo por el cual, en caso de afectarse la póliza que nos ocupa, se contravendría el principio del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad, toda vez que reconocerían daños no probados en el proceso

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado -responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la actora.

15. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Sin perjuicio de los anteriores medios exceptivos, resulta necesario indicar que el asegurado y/o beneficiario son quienes tienen la carga de ejercer las acciones que correspondan frente al asegurador, en la medida que pretenda el resarcimiento de los perjuicios independientemente que en el estudio de la solicitud se advierta la existencia o no del derecho a recibir una indemnización.

En el caso de autos, se ventila la presunta responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada con sustento en los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015, momento desde el cual presuntamente se habrían generado los daños para la señora García Mejía.

Sin embargo, infortunadamente frente a la parte actora en calidad de beneficiario y para los demandados en calidad de asegurados con la Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456 operó el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros, frente a ZURICH Seguros S.A. por cuanto, es evidente que los demandantes como mínimo tuvieron que conocer la existencia del contrato de seguro en la audiencia de conciliación celebrada entre la señora GARCÍA MEJÍA y el CARLOS JULIO CORREO conductor del vehículo en el año 2015, cuando él mismo le suministró la información que podía acudir a la aseguradora para reclamar la póliza. Tal circunstancia, obra como

prueba dentro del plenario en el acta de no acuerdo de la audiencia de conciliación surtida en la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander, que para mayor claridad se ilustra:

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 1 de 2

Departamento Norte de Santander Municipio Chinacota Fecha Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

54	172	61	06096	2015	80129
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

(...)

4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

LA SEÑORA NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, SEÑALA COMO RESPONSABLE DE LA LESIONES OCASIONADAS ACCIDENTE DE TRANSITO AL SEÑOR CARLOS JULIO CORREA. ESTE MANIFIESTA QUE LA CULPA FUE DE LA PERS

QUE MANEJABA LA MOTOCICLETA EN LA QUE SE DESPLAZABA LA VICTIMA, QUIEN POR EVADIR UN RETEN TRANSITO GIRO PARA DEVOLVERSE Y AHÍ FUE CUANDO SE PRESENTO EL ACCIDENTE. AL ADVERTIRSE QUE DEN DE LA CARPETA NO REPOSA EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE LESIONES SUERIDAS POR AL VICTIMA. PARTE DE CIDEN NO CONCILIA A LA ESPERA DE EL DICTAMEN LA DRA YULI MARIBEL GUERRERO MANIFIESTA VICTIMA QUE PUEDE ACUDIR A LA ASEGURADORA QBE A PRESENTAR LA RECLAMACION EN DONDE DEBER NEXAR LA RESPECTIVA DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL PARA QUE SE CONSTITUYA ESTA ASEGURADORA EN P CIVIL DENTRO DEL PROCESO.

Documento: Extracto audiencia de conciliación Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander.

Transcripción esencial: "(...) LA DRA YULI MARIBEL GUERRERO LE MANIFIESTA VICTIMA (sic) QUE PUEDE ACUDIR A LA ASEGURADORA QBE A PRESENTAR LA RECLAMACIÓN (...)". (Negrilla y subrayado propio).

Aunque al acta de conciliación le falta la fecha y a efectos de determinar la calenda exacta se ofició a la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander para que se aporte la copia del mismo, así como todo el expediente, resulta claro que la parte actora aun conociendo desde el momento de la realización de la audiencia de conciliación que las lesiones generadas con ocasión del accidente de tránsito podrían ser indemnizadas con la Póliza de Seguro de Automóviles Pesados No. 800129456, permitió indiscriminadamente el paso del tiempo, y en consecuencia, se configuró la prescripción extintiva del contrato de seguro, pues desde el momento que se enteró de la existencia de la póliza tuvo la facultad de ejercer las acciones que del contrato de seguro se derivan, y como quiera que, dejó pasar más de dos años desde el conocimiento de la Póliza en la audiencia de conciliación se computó el fenómeno de la prescripción ya que es desde ese momento que a la víctima le inicia el computo de la prescripción ordinaria y se reúnen los presupuestos del artículo 1081 del C de Co.

Así mismo ocurrió respecto del Asegurado, quien desde el momento de la comisión de los hechos materia del accidente de tránsito tuvo la posibilidad de ejercer las acciones del riesgo contingente, de los eventuales perjuicios que le podrían exigir con base en aquellos, permitiendo igualmente el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo anterior, aterrizando el caso al marco normativo, en primer lugar, la prescripción extintiva de los derechos que derivan del contrato de seguros está dada en el artículo

1081 del Código de Comercio, siendo preciso transcribir su tenor literal a efectos de efectuar un análisis sistemático de los presupuestos normativos:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conviene precisar que el aspecto fundamental que permite escindir diametralmente ambos tipos de prescripción está delimitado por el conocimiento, real o presunto del hecho que da base a la acción para el caso de la prescripción ordinaria, mientras que para la extraordinaria este aspecto no resulta relevante, en tanto la segunda clase de prescripción se computa desde la ocurrencia del hecho y se configura a los 5 años.

En este caso, es preciso advertir que el término de prescripción ordinaria es precisamente el que se usa ordinariamente el cual aplica para este caso para el Beneficiario, en cuanto existe la particular circunstancia que aquel desde la celebración de la audiencia de conciliación en el año 2015 ante la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander conoció de la póliza de seguro mediante la cual pudo ejercer las acciones de que habla la norma transcrita, sin embargo, permitió que pasara el término bienal configurándose el término prescriptivo en el año 2017, intentando la demanda verbal que nos convoca hasta el 25 de agosto de 2020, fecha para la cual ya se encontraba prescrito su derecho de reclamar el seguro.

A efectos de tener claro que a la parte actora le correspondió el término de prescripción extintiva bienal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en diferenciar entre las dos prescripciones, de manera que señaló:

“Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que «correrá contra toda clase de persona».

'De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse «desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces» (...).

'El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria(...).

'Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; (sic) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria

'La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; (sic) mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.'¹⁶

Conforme lo anterior, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia podrá tener vocación de prosperidad las pretensiones del actor, en tanto la acción impetrada, se encuentra afectada de prescripción extintiva del contrato de seguros, ya que por ministerio de la ley su configuración acaeció frente a ZURIC en el año 2017.

Sobre el particular la Doctrina se ha encargado de definir quienes tienen la calidad de interesado, respecto de lo cual encontramos que el Maestro Hernán Fabio López sostiene que interesado es quien aparte de ser tomado o asegurado tenga la potencialidad de recibir un pago, como en el caso ocurre:

"Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de Interesado, sino uno indirecto, y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al mismo y que sean sujetos antes referidos.

La corte suprema de justicia, es de esta opinión al afirmar que "por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1 y 2 del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador"; agrega que "estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera".

¹⁶ "Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P. César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P. Nicolás Bechara Simancas".

En este orden de ideas, los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quienes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (asegurado o beneficiario) y quien está obligado a pagarla o sea que determinan los sujetos cobijados por el plazo de la prescripción, ora a favor, bien en contra.

En consecuencia, si por "el interesado" se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C de Co. y no sólo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero, como adelante se demuestra, debido a que la expresión referente a que la prescripción extraordinaria correrá contra "toda clase de personas" nada nuevo ni adicional aporta."¹⁷

En virtud de lo expuesto, como quiera que la Demandante conoció desde la audiencia de conciliación en la Fiscalía de Chinácota que podía reclamar eventuales prestaciones del contrato de seguro y al permitir pasar un término superior de 2 años sin intentar alguna, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se formula esta excepción con fundamento en que en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció que la responsabilidad de la Compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula en la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasione por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o las mismas personas.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mí representada estará limitada por el porcentaje correspondiente de la suma asegurada, por evento o por vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que nos ocupa, sí deberá prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella se documenta y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de Zurich Seguros S.A. exclusivamente bajo esta hipótesis, este Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

¹⁷ Libro Comentarios al Contrato de Seguro. Sexta Edición – Autor: Hernán Fabio López Blanco. Página 502.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, léase en la citada norma:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De manera que, necesariamente debe tenerse en cuenta la suma pactada en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro No. 800129456 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI \$ 300.000.000 COP.	10,00		1,00 SMLMV

Así mismo, se pactó en las condiciones generales y particulares aplicables al seguro que pretende afectar el demandante, el límite de la responsabilidad de la compañía de la siguiente forma se transcribe para claridad, y resalta:

“3.3. El límite establecido en “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de póliza destinado a indemnizar

¹⁸Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.”

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, por los perjuicios pretendidos, para el amparo de responsabilidad debidamente contratado.

Pero, además, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia. Por ende, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito, así como de los desembolsos que afectando tal vigencia llegare a realizar mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

17. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456 – DEDUCIBLE PACTADO.

Teniendo en cuenta que nuestra Compañía se encuentra obligada en virtud del contrato de seguro suscrito con el tomador, regulado por normas del Código de Comercio, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Condicionado general y particular de la póliza, donde se determinan de manera clara los alcances y obligaciones de las partes, que resultan obligatorias tanto para las partes como para el Honorable Juzgador al momento de alguna decisión, respetando las cláusulas del Contrato de Seguro, que se erige como la causa y fundamento de la vinculación de la aseguradora al proceso judicial tenemos que:

Primero, debe tenerse en cuenta que en el condicionado particular de la Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456, se pactó un **deducible del 10 % del valor de la pérdida o MÍNIMO UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.**

A manera de ejemplo, para generar un mejor entendimiento de la aplicación del deducible, de lo anterior se concluye que, siempre que la afectación de la póliza supere NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) o más, sería aplicable el deducible del 10% y para pérdidas de \$9.085.260 o menos, siempre se aplica un salario mínimo mensual legal vigente actualmente de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526).

18. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS TESTIMONIOS:**

El artículo 212 del CGP señala la manera en que deben solicitarse los testimonios. Al observar la manera en que la parte accionante solicitó los mismos, se observa que incumple abiertamente con los requisitos ineludibles de la norma que a continuación se cita:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Al observar los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, se observa que la materia de aquellos no reúne dichos criterios por lo siguiente:

1. El testimonio de Dra. OLGA DELGADO AVILA no reúne los requisitos legales para su decreto.
2. El testimonio del Dr. JAIME ALBERTO CHACÓN PINZÓN no reúne los requisitos legales para su decreto.
3. El testimonio del Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ ROMERO aparte de no reunir los requisitos legales para su decreto, tampoco reviste de pertinencia, conducencia y utilidad, por cuanto con su declaración se pretendería probar un costo que a la fecha no se ha asumido y tal circunstancia no corresponde a ninguna clase de perjuicio patrimonial como quiera que no reviste un daño emergente o un lucro cesante.
4. El testimonio de MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA no reúne los requisitos legales para su decreto.
5. El testimonio de EDGAR VARGAS SIERRA no reúne los requisitos legales para su decreto. Aunada que resulta irrelevante e impertinente, como quiera que de acuerdo a la solicitud de la prueba, no muestra ningún apoyo técnico para sustentar la velocidad en que supuestamente transitaba el vehículo de placas SON-259.
6. El testimonio de ERWIN ESCALANTE no reúne los requisitos legales para su decreto.
7. El testimonio de MAGABIA SÁNCHEZ no reúne los requisitos legales para su decreto, además que no se explicó cuál es la participación ni porque le consta el tema que se pretenda con la declaración, haciendo el decreto de la prueba inconducente e inútil.
8. El testimonio de ALEIRA NAVAS MANCILLA no reúne los requisitos legales para su decreto, además que no se explicó cuál es la participación, ni la relación con el litigio de su condición de enfermera, haciendo el decreto de la prueba inconducente e inútil.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tiene alternativa distinta que negar los testimonios solicitados ya que no reúnen los requisitos legales para su decreto.

- **EL INFORME ELABORADO POR OLGA DELGADO ÁVILA NO PUEDE TERNERSE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO.**

Asimismo, el artículo 226 del CGP establece la posibilidad de valerse de un dictamen pericial, el cual deberá reunir ciertas características para poderse incorporar como tal, y adquirir el rigor que requiere una prueba que por rasgo característico reviste en rigor exhaustivo de un profesional. De ahí que cualquier documento no puede tener la capacidad de catalogarse como un dictamen pericial, si no reúne los requisitos que el CGP establece:

“Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya*

participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En tal virtud, como quiera que la misma parte actora cataloga el escrito como un informe y no cuenta con los requisitos exigidos por la norma precitada, el Despacho no podrá incorporarlo como prueba.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456 con las condiciones generales.
- 1.2. Impresión PDF de los comparendos por infracciones de tránsito del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena.
- 1.3. Derecho de petición Fiscalía General de la Nación – Sede Chinácota.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YESICA MARCELA ORTÍZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **YESICA MARCELA ORTÍZ GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YADY SANDRITH ORTÍZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **YADY SANDRITH ORTÍZ GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DAGOBERTO GARCÍA AGOTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DAGOBERTO GARCÍA AGOTA** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA AMPARO MEJÍA GUTIERREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **OLGA AMPARO MEJÍA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LAUDITH GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **LAUDITH GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORAIMA GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **NORAIMA GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **VIANY ROSIRIS GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **VIANY ROSIRIS GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura material sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvase citar al Patrullero de la Policía Nacional **ERWIN ESCALANTE**, quien estuvo presente en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente de tránsito el 25 de octubre de 2015 y suscribió el Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. C-000003017, para que declare de los hechos que le consta acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito en las que sorprendió a Manuel Ángel Agudelo Ballena.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en torno al acontecimiento del accidente de tránsito objeto del proceso, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito en las que sorprendió a Manuel Ángel Agudelo Ballena, de donde se podrá observar su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del Accidente.

El testigo puede ser ubicado en la Carrera 59 # 26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano. Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo, pero en todo caso su comparecencia puede hacerse por conducto del correo electrónico: denor.notificacion@policia.gov.co

- 4.2. Sírvase citar al señor **MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA**, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente de tránsito sin licencia de conducción porque no ha

había expedido nunca, sin revisión técnico mecánica, sin SOAT y frenó de forma intempestiva generando el accidente de tránsito, para que declare de los hechos que le consta acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como, para que declare sobre su participación en el accidente de tránsito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en torno al acontecimiento del accidente de tránsito objeto del proceso, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito que cometía al transitar sin tener la idoneidad para ello, de donde se podrá observar su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del Accidente.

El testigo puede ser ubicado en el Barrio 4 de Julio La Donjuana Norte de Santander. Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo, pero en todo caso su comparecencia puede hacerse por conducto del apoderado quien ofrece gestionar su comparecencia en la solicitud de las pruebas

- 4.3. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del **Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer acerca del alcance y cobertura del contrato de seguro, las exclusiones que llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura material sobre el asunto sometido a debate.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la cobertura material y temporal, en relación con la inexistencia de contrato de seguro por parte de mi prohijada para el presente caso.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 # 10 – 22 apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. PRUEBA TRASLADADA Y OFICIOS:

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DE CHINÁCOTA – NORTE DE SANTANDER** a fin trasladar el expediente del proceso penal con radicado No. 541726106096201580129 surtido con base en la denuncia por lesiones personales que tuvo origen en el accidente de tránsito que involucró al Sr. Carlos Julio Correo Vargas con C.C. No. 74.369.430 como denunciado y la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA presuntas falsificaciones de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos en los años. Así mismo, para que informe la fecha de la audiencia de conciliación surtida entre los extremos procesales de la denuncia e informe si el documento original tiene fecha de la realización de la audiencia de conciliación. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada Entidad, ya que fue la Fiscalía quien se encargó de ejecutar las labores investigativas de la comisión del delito producto del accidente de tránsito.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, así como la configuración del hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la accionante como eximentes de responsabilidad, el acaecimiento del fenómeno de prescripción.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** puede ser notificada al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

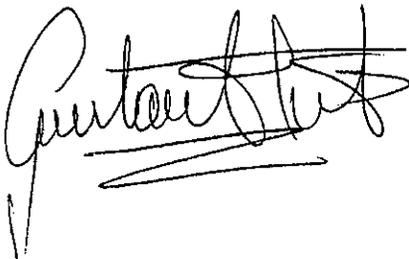
VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No.94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
- Los Accionantes recibirán notificaciones en la Carrera 13 No. 35 – 10 Ofc. 207 Bucaramanga. Teléfono: 6700779 – 3017342545. Correo electrónico: miguelsanchezabogado@hotmail.com
- TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. –TRANSCARGA BERLINAS S.A. en la CI 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar. Correo electrónico: gerencia@transcargaberlinas.com

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señor (a)
JUEZ 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (NS)
E.S.D.

REF. : PODER
PROCESO No. : 2020-00157
ASUNTO : VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE : NUBIA STELLA GARCIA MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO : TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE
S.A. Y OTROS.

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.594.496 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.429.771 , con domicilio y residencia en la ciudad de Bogota D.C, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda que hago estando dentro del término legal del traslado y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, realizando el siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, debiendo aclarar que no me consta hacia donde se dirigía.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho hace referencia a varios para lo cual se hace necesario su respuesta por separado así:

NO ES CIERTO, las circunstancias y forma de ocurrencia, para lo cual se debe tener en cuenta, que un accidente de tránsito no se origina en su posición final, es claro que un accidente de tránsito se origina a partir de:

- a) una posición inicial
- b) una posición de contacto choque o impacto y,
- c) una posición final.

En consecuencia:

1. La posición inicial, tanto del vehículo de placas AE4Y42U, como el vehículo de placas SON259, transitaban en el mismo sentido, el primero (motocicleta) adelante, seguido del segundo (camión), cuando el vehículo motocicleta se orilla a su derecha y frena bruscamente, el conductor del camión en una reacción normal, se aleja de la moto y sigue avanzando (no tenía por qué detener el vehículo) , rebasando la motocicleta.
2. La posición de contacto o choque, es el momento de que el camión está rebasando la motocicleta (por su acción de orillar y frenar bruscamente) el conductor de la motocicleta MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, procede a girar hacia la izquierda, colisionando con la parte lateral delantera derecha del vehículo, y la llanta delantera de la moto, roce leve, que produce

la caída de la moto y de sus ocupantes, el conductor del camión al escuchar el golpe sobre su vehículo, procede a detenerlo , el cual se desliza porque la vía esta mojada por lluvia que se presentaba en este momento, lo cual se evidencia en el IPAT así:

T.T. CONDICIONES	
ACEITE	<input type="checkbox"/>
HUMEDA	<input checked="" type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>
MATERIAL ORGANICO	<input type="checkbox"/>
MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>
SECA	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	119	DEL VEHICULO	
		DE LA VÍA	304
OTRA		DEL PEATÓN	
	ESPECIFICAR ¿CUÁL?	DEL PASAJERO	

3. La posición final, la observa el conductor del vehículo SON259, al bajarse del camión, observa a la señora debajo de las pachas del camión, la motocicleta tirada a un lado de la vía, y procede a auxiliar a la señora lesionada, levantando el vehículo con un gato hidráulico y solo tiempo después aparece el conductor de la motocicleta.
4. Por la conducta imprudente , falta de pericia y con absoluta negligencia por parte del señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, cuando sin señal alguna , procedió a frenar bruscamente y orillarse hacia el costado derecho de la vía e inmediatamente procedió a realizar giro a la izquierda, para devolverse, es decir hacer La U , chocando contra el vehículo de placas SON259, debido a que más adelante se encontraba un retén de la policía y por evitarlo; ya que como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no portaba la documentación legal del vehículo, produjo la colisión.
5. Efectivamente el señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, no portaba al momento del accidente de tránsito, licencia de conducción tal como quedo registrado en el numeral 8. Conductores Informe Policial del Accidente de Tránsito, contraviniendo en forma clara el Código Nacional de Transito.
6. Vulneración del Código Nacional de Transito (art. 42), por parte del señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, de transitar con un vehículo sin el Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- lo cual quedo registrado en el Informe del Accidente de Tránsito.
7. Vulneración del Código Nacional de Transito (art. 50), por parte del señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, de transitar con un vehículo sin La Revisión técnico-Mecánica, lo cual quedo registrado en el Informe del Accidente de Tránsito.

8. El señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, (conductor de la motocicleta) es una persona que vulnera la normatividad en forma constante, de acuerdo con su reporte en el SIMIT:

The screenshot displays the SIMIT interface with a table of violations. The table has the following columns: **Seleccionar**, **Identificación**, **Fecha de Emisión**, **Comisión**, **Fecha de Emisión**, **Descripción**, **Descripción Detallada**, **Estado**, **Observación**, **Valor Base**, **Valor Actual**, **Valor a Pagar**, and **Valor a Pagar**.

Seleccionar	Identificación	Fecha de Emisión	Comisión	Fecha de Emisión	Descripción	Descripción Detallada	Estado	Observación	Valor Base	Valor Actual	Valor a Pagar	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/>	14577	27/05/2017	00000000000000000000	27/05/2017	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000		000.00	000.00	000.00	000.00
<input type="checkbox"/>	14578	27/05/2017	00000000000000000000	27/05/2017	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000		000.00	000.00	000.00	000.00
<input type="checkbox"/>	14579	27/05/2017	00000000000000000000	27/05/2017	00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000		000.00	000.00	000.00	000.00
Total a Pagar:											000.00	000.00

9. Tal como quedo registrado en el IPAT, la hipótesis del accidente de tránsito (119- frenar bruscamente) resolución 6020 de 2006, es la responsabilidad del señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, que no solo freno bruscamente, adicional procedió a realizar GIRO REPENTINO A LA IZQUIERDA.

La valoración jurídica del presente caso, lo constituye el GIRO A LA IZQUIERDA EN UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO, y en donde la VELOCIDAD MÁXIMA permitida era de 80 kilómetros por hora, está es la razón fundamental y determinante, para que el fallador, DECLARE la existencia de causal eximente de responsabilidad de CAUSA EXTRAÑA.

Es incuestionable que el señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, NO VIO el VEHÍCULO camión, al momento de girar, ya sea, porque NO MIRO, o MIRO y calculo en forma inadecuada el giro, o en su afán de evitar las autoridades simplemente realizo la acción mecánica sin ninguna previsión y diligencia.

Por todo lo anterior y totalmente contrario a lo sostenido en la demanda, las pruebas que se aportan a la contestación de esta y las demás que se recauden en el curso del proceso, darán cuenta que el GIRO PELIGROSO e INTEMPESTIVO A LA IZQUIERDA realizado por el conductor del vehículo Motocicleta, fue la CAUSA SUFICIENTE y DETERMINANTE DEL ACCIDENTE, aunado a lo anterior, dicho comportamiento lo realizó bajo los linderos de una ACTIVIDAD PELIGROSA.

NO ES CIERTO, que el vehículo de placas SON259, estuviera transitando a exceso de velocidad, se deslizo como consecuencia de la vía mojada, y por tanto, esto se debe acreditar con pruebas.

NO ES CIERTO, que se halla colisionado a la motocicleta por la parte trasera y la parte delantera del vehículo, de esto da cuenta el Informe policial de Accidente de Tránsito, al indicar los lugares de impacto, así:

Motocicleta:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULO Y PROPIETARIO

8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: Manuel Angel Agudelo Balleiro CC 10678093327 Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 19 09 87 SEXO: M DRAVEDAD: MUEERTO HENDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Barrio 4 de Julio CUIDAD: La Oca Juan 30241735 TELEFONO: 30241735

PORTA LICENCIA: LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. CATEGORIA: REPROBADO: EXP. VEN. CODIGO DE TRANSITO: CHALECO CASCO CINTURÓN

8.2. VEHÍCULO PLACA: AF1442U REMOLQUE: SEMI NACIONALIDAD: COLOMBIANO MARCA: BENA LINEA: Azul COLOR: MODELO: CARROCELA: TON: PASAJEROS: LICENCIA DE TRANS. No. EMPRESA: MATRICULADO EN: INMOVILIZADO EN: TARJETA DE REGISTRO No. NIT: Venezuela A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía de Chinacota CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ASEGURADORA: VENCIMIENTO: DIA MES AÑO

8.3. CLASE VEHICULO: MOTOCICLO AUTOMOVIL BUS BUSETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VOLQUETA MOTOCICLETA M. AGRICOLA M. INDUSTRIAL BICICLETA MOTOCARRO

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO MIXTO CARGA * EXTRADIMENSIONADA

8.5. MODALIDAD DE TRANSITO: MIXTO CARGA * EXTRADIMENSIONADA

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL MUNICIPAL

8.7. FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR OTRO

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: parte posterior terció, Hendido ras parte derecha, con rayadura



Camión:

VEHICULO PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
SON-259			COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Kodiac	241A	Blanco	2006	Furgon			851959
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.					
Berlinas del Tonse.		Bogota.		Fiscalia de chinacota							
NT. 800.002745		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE									
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> No. 22793539		ASEGURADORA		VENCIMIENTO							
PORTA SOAT <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POLIZA No. AT 1309-13932337-5		QBE.		DIA MES AÑO		13 03 16			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO		No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO	
PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACION No.			
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		Higuera Alvaro Antonio				CC		73803906.			
E.3. CLASE VEHICULO		MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/>		* EXTRAPESADA <input type="checkbox"/>		E.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO					
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>		TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/>		* MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/>		Parte anterior rayada.					
BUS <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		* CLASE DE MERCANCIA <input type="checkbox"/>							
BUSETA <input type="checkbox"/>		CUATRIMOTO <input type="checkbox"/>		PASAJEROS <input type="checkbox"/>							
CAMION <input type="checkbox"/>		REMOLQUE <input type="checkbox"/>		* COLECTIVO <input type="checkbox"/>							
CAMIONETA <input type="checkbox"/>		SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		* INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>							
CAMPERO <input type="checkbox"/>		E.4. CLASE SERVICIO		* MASIVO <input type="checkbox"/>							
MICROBUS <input type="checkbox"/>		OFICIAL <input type="checkbox"/>		* ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>							
TRACTOCAMION <input type="checkbox"/>		PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		* ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>							
VOLQUETA <input type="checkbox"/>		PARTICULAR <input type="checkbox"/>		* ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>							
MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>		DIPLOMATICO <input type="checkbox"/>		* ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>							
M. AGRICOLA <input type="checkbox"/>		E.6. MODALIDAD DE TRANS.		E.8. RADIO DE ACCIÓN							
M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>		MIXTO <input type="checkbox"/>		NACIONAL <input type="checkbox"/>							
BICICLETA <input type="checkbox"/>		CARGA <input checked="" type="checkbox"/>		MUNICIPAL <input type="checkbox"/>							
MOTOCARRO <input type="checkbox"/>		* EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>									
E.7. FALLAS EN:		FRENOS <input type="checkbox"/>		DIRECCIÓN <input type="checkbox"/>		LUCES <input type="checkbox"/>		BOCINA <input type="checkbox"/>		LLANTAS <input type="checkbox"/>	
		SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/>		OTRA <input type="checkbox"/>							
E.8. LUGAR DE IMPACTO		FRONTAL <input type="checkbox"/>		LATERAL <input type="checkbox"/>		POSTERIOR <input checked="" type="checkbox"/>		OTRO			

ES CIERTO, que los vehículos involucrados eran conducidos por las personas enunciadas.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, a la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de placas SON-259, no era de propiedad del señor ÁLVARO ANTONIO HIGUERA.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, debiendo aclarar que el camión no realizo maniobra de adelantamiento, sino que rebaso la motocicleta por la acción de esta de frenar bruscamente y orillarse.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, debiendo aclarar que termino debajo de las pачas del vehículo de placas SON259.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, el señor Carlos Julio Correa, cuando se baja del vehículo, al observar la situación de la víctima, procede a sacar el gato del vehículo y levantar el mismo, para retirar a la víctima, ayudado por una persona que se encontraba en el lugar, al parecer conductor de otro vehículo.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, debiendo aclarar lo siguiente:

- i. Se debe tener en cuenta el tamaño de los vehículos.
- ii. Se debe tener en cuenta la clase da cada vehículo.

- iii. Se debe tener en cuenta que la marca de la llanta del camión es por el estado de la vía húmeda.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, REVISAR, si se observa el punto de impacto de los vehículos, los hechos no ocurrieron como manifiesta la demandante, lo cual se acredita con los puntos de impacto y posición final.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento ni debía serlo, de la parte demandada que represento.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento ni debía serlo, de la parte demandada que represento.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento ni debía serlo, de la parte demandada que represento.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante y debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante y debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante y debe ser objeto de prueba.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO, debiendo complementar que debido a la evidencia de ausencia de responsabilidad del señor **CARLOS JULIO CORREA**, como conductor del vehículo de placas **SON259**, la misma fue terminada por preclusión.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO, sin embargo, en cuanto a la declaración del señor **EDGAR VARGAS SIERRA**, el extracto es fuera de contexto y se debe tener en cuenta de acuerdo con lo manifestado por el señor **VARGAS SIERRA**, él no es testigo de cómo ocurrió el accidente, el llegó al sitio del accidente de tránsito en forma posterior a su ocurrencia e igualmente la apreciación subjetiva de "rápido" no es sinónimo de exceso de velocidad, como lo trata falsamente de presentar en los hechos la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante y debe ser objeto de prueba

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante y debe ser objeto de prueba

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante y debe ser objeto de prueba.

Sin embargo, la señora **NUBIA STELLA**, está registrada en el sistema de seguridad al régimen subsidiado desde el año 2015.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante.

SIN EMBARGO, el documento a que se está haciendo referencia, carece de validez legal, no es una prueba legalmente obtenida, ya que no es el competente legal para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

La calificación integral de la invalidez, procede conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial; que dispone que las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral.

El artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, determina cuales son las entidades competentes;

" ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable Ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, es un hecho que no es de conocimiento de mi poderdante.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Desde este momento procesal me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; mis representados no pueden ser obligados al pago pretendido, conforme se expone en las excepciones de mérito que paso a formular:

1. CAUSA EXTRAÑA, COMO CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- HECHO DE UN TERCERO.

Los presupuestos facticos de esta excepción están fundamentados en el hecho, a que el resultado del accidente de tránsito fue un efecto irresistible y jurídicamente ajeno al conductor del vehículo identificado con placas SON259.

Se debe tener en cuenta que un accidente de tránsito no se origina en su posición final, es claro que un accidente de tránsito se origina a partir de una acción del conductor del vehículo motocicleta de placas AE4Y42U, conducida por el señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, en ejercicio de esta acción o conducta imprudente de realizar el giro a la izquierda, para pretender realizar giro en U, este conductor obró sin precaución en su acción, fue totalmente imprudente y le faltó pericia, ya que no tomo ninguna acción de prevención para realizar un giro de esta forma en una vía de alto tráfico, cuya acción resultaba altamente peligrosa, no se percató del tránsito del otro vehículo por la misma vía,

El accidente de tránsito no se origina por la distancia que debía guardar un vehículo a otro, otras fueron las circunstancias en la cual ocurrieron el accidente:

1. Clase de vehículos y su condición física frente a una colisión,
2. Estado de humedad de la vía.
3. Condición del pasajero de la víctima, su vulneración como acompañante en una motocicleta.
4. Acción determinante del choque, por parte del conductor de la motocicleta, de frenar bruscamente y su acción de giro a la izquierda.

En la narrativa probada anterior, se encuentra la CAUSA DEL ACCIDENTE y el EXTREMO que debe soportar la RESPONSABILIDAD Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO: el conductor del vehículo motocicleta de placas AE4Y42U, conducida por el señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA

Para el presente caso, lo determinante es la existencia probada de un GIRO REPENTINO A LA IZQUIERDA realizado por el conductor del vehículo motocicleta identificado,

No existe reproche alguno a la conducta del conductor del vehículo de placas SON259, lo que verdaderamente involucra en estricto sentido la valoración jurídica del presente caso, lo constituye el GIRO A LA IZQUIERDA EN UNA VIA DE DOBLE SENTIDO, está será una de las razones fundamentales y determinantes, para que el fallador exonere de toda responsabilidad al conductor del vehículo de placas SON259 y por ende a la parte demandada, por el HECHO DE UN TERCERO frente al reclamo de las pretensiones invocadas.

Es incuestionable que entre los vehículos, se determinó a partir de la acción de GIRO REPENTINO A LA IZQUIERDA realizado por el señor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA , conductor del vehículo motocicleta, lo cual resultó IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE e INEVITABLE para el segundo vehículo (camión).

En este orden de ideas, esa exposición a ese riesgo tan alto, al cual se expuso el conductor MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA, del vehículo motocicleta de placas AE4Y42U al FRENAR BRUSCAMENTE y GIRAR REPENTINAMENTE A LA IZQUIERDA, es la prueba de ese elemento extraño que rompe el nexo causal entre el comportamiento legal desarrollado por el conductor del vehículo de placas SON259; esto es, conducir un vehículo y el resultado de un accidente de tránsito que le debe ser ajeno a cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda endilgar.

Al estar probado ese elemento extraño, la presunción de culpabilidad contenida en el artículo 2356 del Código Civil queda desvirtuada y así habrá de pedirse.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva declarar probada la EXCEPCIÓN DE MERITO – EL HECHO DE UN TERCERO-, frente al reclamo de la pretensión principal y las correspondientes pretensiones consecuenciales.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE CULPA EN LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO.

De acuerdo con las circunstancias fácticas enunciado en el pronunciamiento de los hechos en este escrito, y como es de conocimiento que la responsabilidad civil requiere de la existencia de 3 requisitos:

- Una conducta.
- Un daño
- Un nexo de causalidad.

Es claro de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, no se acredita la existencia del EXCESO DE VELOCIDAD, alegado como el hecho de la culpa del conductor del vehículo de placas SON259, ni el hecho de no guardar la distancia de seguridad.

Es deber de la demandante acreditar las circunstancias de hecho en que fundamenta sus pretensiones, no se aportó con la demanda prueba alguna que acredite los hechos que fundamenta su demanda – la conducta en la conducción del vehículo - de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE

Nuestra Jurisprudencia y doctrina existe un acuerdo respecto de las características del daño, y en este sentido se han establecido 3 requisitos, a saber:

1. Cierto
2. Personal
3. Ilícito o antijurídico.

Para el autor BUSTAMANTE ALSINA, op. Cit. Pag. 238, sostiene que no es suficiente un daño cualquiera para que el autor se vea obligado a repararlo; “este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado. Subsistente significa, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido”

El requisito de la certidumbre del daño hace referencia a que el juez de la causa tenga evidente certeza que el daño produjo o producirá una afectación o detrimento en el patrimonio de quien lo alega, lo cual es contrario a la posibilidad, conjetural o hipotético.

De acuerdo al reporte de Ministerio de Salud, la señora ANA VIRGINIA VALERO DE SIERRA, no es una persona activa laboralmente.

La prueba allegada por la parte demandante carece de legitimidad de quien lo realiza y no cumple con los presupuestos de utilidad, conducencia y pertinencia.

4. LIMITES DE PERJUICIOS MORALES

Lo anterior, en atención a que en la jurisdicción civil colombiana, la tasación de la indemnización por los perjuicios morales causados por las lesiones sufridas , es determinada, según el criterio prudente del juez, de conformidad con criterios de razonabilidad y el análisis que haga de las pruebas recaudadas en el proceso.

El límite o tope como los criterios para tasarlos son reiterados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según Auto AC2923-2017, dentro de la Radicación No. 1001-02-03-000-2017-00405-00 del 11 de mayo de 2017, en el cual expreso:

“...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium judicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” , en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables” . Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01”).

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

4. FALTA DE PRUEBA DE DAÑO EMERGENTE.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que “dentro del concepto de y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria, dentro de los parámetros del deber de probar por parte de la demandante, .

5. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LA TRANSPORTES DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A.

Es claro que la demandada es una persona jurídica, y como tal no puede ejercer la actividad de conducción, su responsabilidad es de naturaleza indirecta y por tanto, no puede ser demandada en acción directa de responsabilidad civil.

6. IMPROCEDENCIA DE DAÑO A VIDA DE RELACION RESPECTO DE LESIONES PERSONALES.

Si bien nuestra jurisprudencia ha reconocido que el daño A LA VIDA DE RELACION, puede ser ocasionado a la víctima o terceros, la misma tiene unos presupuestos de hecho en los cuales se fundamenta y de acuerdo con el contenido de la demanda, los mismos no se tipifican para que proceda esta pretensión.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado, que determine que mis representados no están obligados a atender las peticiones de la demanda.

III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No obstante, las excepciones de mérito proponemos en relación con el juramento estimatorio, en virtud de este escrito OBJETO LA ESTIMACION DE PERJUICIOS presentada por el apoderado de la parte demandante la cual no contiene un verdadero JURAMENTO ESTIMATORIO en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Es necesario recordar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en lo que respecta a la carga procesal de la parte demandante:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El artículo 206 del C.G.P. es muy claro y exigente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización:

- 1º. Deberá estimarlo razonadamente.
- 2º. Deberá estimarlo bajo juramento en la demanda.
- 3º. Deberá discriminar cada uno de sus conceptos.

Teniendo en cuenta que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, es por lo que, manifiesto al señor juez que OBJETO la estimación de los perjuicios materiales de la demanda, teniendo en cuenta que:

- 1º. La estimación de los perjuicios NO ES RAZONADA, Eso es precisamente lo que se está objetando: La estimación de los perjuicios, es caprichosa, es infundada, no está probada.
- 2º. En la estimación se no debe incluir conceptos de carácter extra- patrimonial que no deben ser parte del juramento estimatorio.
3. Los daños y perjuicios materiales como extra-patrimoniales, se están soportando en un dictamen que no tiene fuerza de prueba, por carecer de utilidad. Conducencia y pertinencia.
4. Nos e realizo la estimación juramentada con los perjuicios materiales como debía ser.

IV. PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., con el fin de acreditar los siguientes hechos:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito objeto de los hechos de la demanda y su contestación.

Sobre estos hechos le consta al señor JESUS LOPEZ, en consecuencia, se cite para su declaración , quien podrá ser notificado en la Av 10 Km 9 No. 14-23 Pisareal, LOS PATIOS (NS).

2. ANEXOS

Allego con este escrito, lo siguiente:

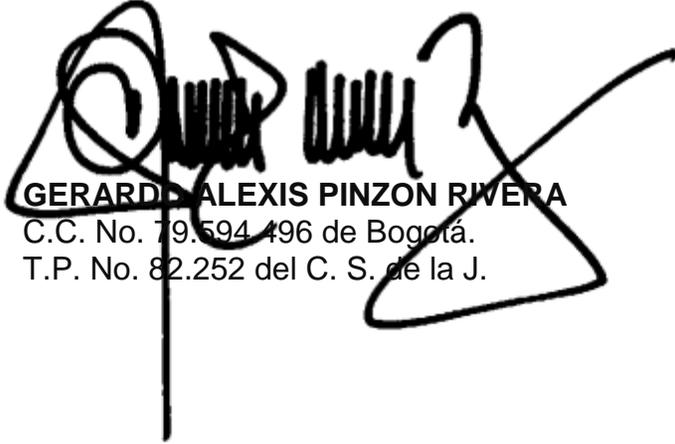
1. Poder.

3. NOTIFICACIONES

La parte demandante y los demandados las recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda.

El suscrito en la calle 99 No. 49- 78 oficina 602, Barrio La Castellana de la ciudad de Bogota y/o en la secretaria de su despacho, email: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Atentamente,



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C.C. No. 79.594.496 de Bogotá.
T.P. No. 82.252 del C. S. de la J.

RV: Contestacion a la Demanda y al Llamamiento en Garantia / Proceso Verbal / Nubia Stella Garcia Mejia y Otros Vs ZURICH Colombia Seguros S.A., Transporte de Carga Berlinas del FONCES.A. y OTROS / Radicado: 540013153-006-2020-00157-00

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 16:26

Para: Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 3:53 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Miguel Angel Sanchez Mancipe <miguelsanchezabogado@hotmail.com>; gerencia@transcargaberlinas.com <gerencia@transcargaberlinas.com>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: Contestacion a la Demanda y al Llamamiento en Garantia / Proceso Verbal / Nubia Stella Garcia Mejia y Otros Vs ZURICH Colombia Seguros S.A., Transporte de Carga Berlinas del FONCES.A. y OTROS / Radicado: 540013153-006-2020-00157-00

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA Y OTROS.

DEMANDADOS: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 540013153-006-2020-00157-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, tal como consta en la poder que se adjunta a la presente contestación, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en defensa de los intereses de la citada Compañía aseguradora.

Adjunto la contestación a la demanda junto con sus anexos en formato PDF en 110 folios.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes se copia el presente a las partes.

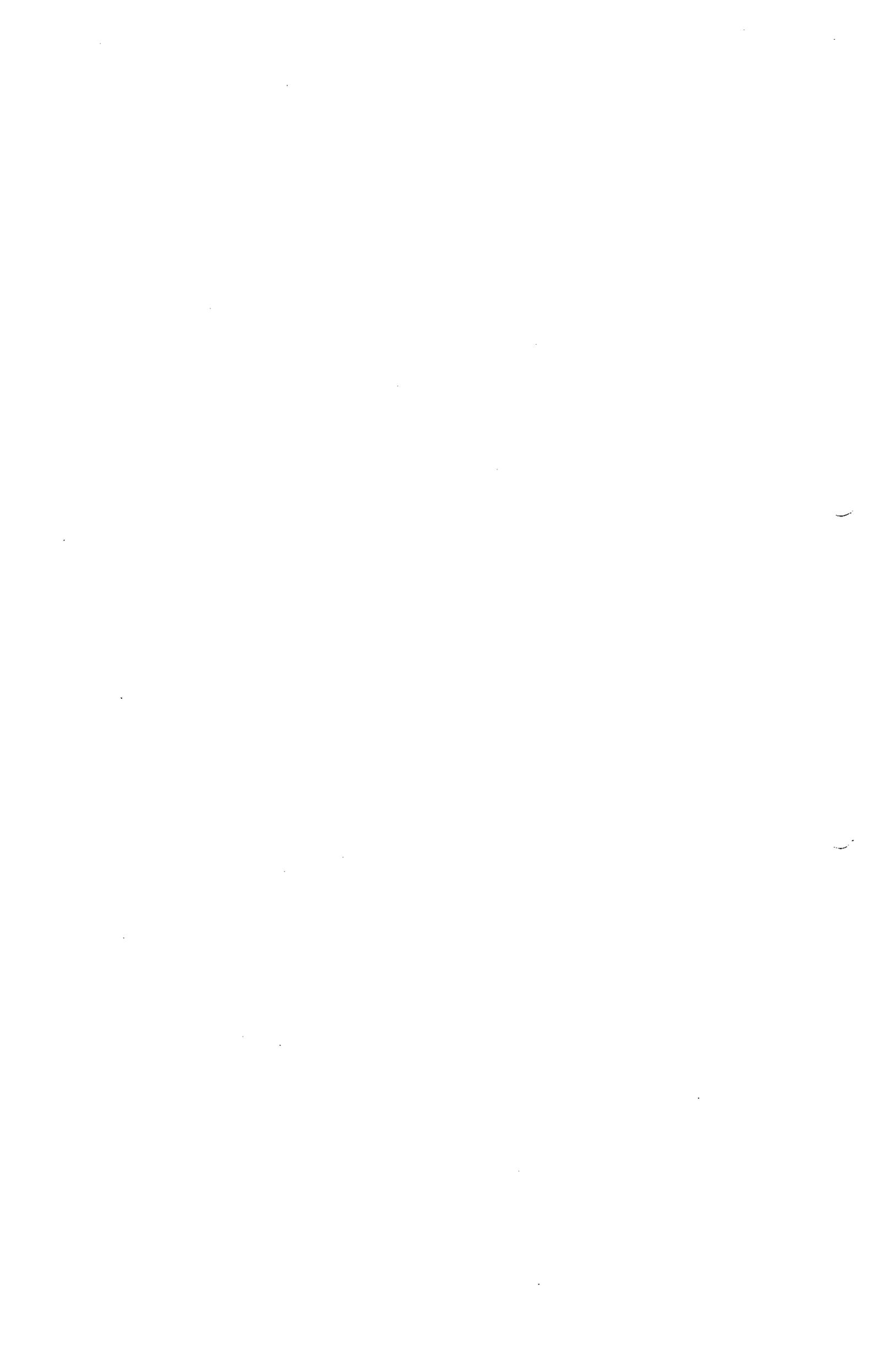
El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Señores:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: PROCESO: Verbal Declarativo
DEMANDANTES: NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: TRANSCARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 540013153-006-2020-00157-00

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado especial de QBE Seguros S.A. hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en adelante ZURICH, sociedad legalmente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Nubia Stella García Mejía y Otros en contra de mi procurada, así como **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad Transporte de Carga Berlinas del Fonce S.A., Carlos Julio Correa Vargas y Franklin Alexander Casallas Chíquiza, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra.

Considerando lo anterior, se resalta al despacho que una vez cotejada la información obrante en el plenario se observa que el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA efectivamente es el conductor de la motocicleta y quien causó el accidente por su inmensa negligencia, imprudencia, impericia, en la conducción de la motocicleta que mediante la violación de las normas de tránsito causó sedas lesiones a la señora Nubia Stella García Mejía cuya indemnización pretende en este proceso, pero que definitivamente se equivoca en pretender la declaratoria de responsabilidad frente a quienes no existe.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción. va que evidentemente

desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

A CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		CIUDAD	
<input checked="" type="checkbox"/> CONDUCTOR	APellidos y Nombres	DO	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	DA	MES	AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> F
Manuel Angel Agudelo Ballena CC		7067201327	Colombiano	79	09	82			
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN		SI		NO	
Barrio 4 de Julio		La Don Juana	313411235	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO				
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXPI	VEN	CODIGO OF. TRANSITO		CHALECO	CASCO
<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES							

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

1

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1067809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

Código	Fecha	Descripción	Valor	Estado	Nombre	Apellido	Valor	Valor	Valor	Valor
4507	27/10/2020	CONDUCCIÓN SIN LICENCIA	3100000	Activo	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	AGUDELO	3100000	3100000	1000000	2000000
4507	27/10/2020	CONDUCCIÓN SIN LICENCIA	3100000	Activo	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	AGUDELO	3100000	3100000	1000000	2000000
4507	27/10/2020	CONDUCCIÓN SIN LICENCIA	3100000	Activo	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	AGUDELO	3100000	3100000	1000000	2000000

Total a Pagar: 2.785.944

Código	Fecha	Descripción	Valor	Estado	Nombre	Apellido	Valor	Valor	Valor	Valor
4507	27/10/2020	CONDUCCIÓN SIN LICENCIA	3100000	Activo	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	AGUDELO	3100000	3100000	1000000	2000000

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

"CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010.* La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.

e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado

que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

N. VICTIMAS PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No. 1 DEL VEHICULO No. 2		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
García Mejía Nubia Estrella		IDENTIFICACION No. CC 49607770		NACIONALIDAD Colombiana		7.01.21.80	
DIRECCION DE DOMICILIO KE 2-37 17 Barrio Blanco la Don Juan Don Juan		CUIDAD Don Juan		TELEFONO 312347755		P.1. DETALLES DE LA VICTIMA	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE PRACTICO EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CASCO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CONDICION	
Erazo Meoz de cuenta N de S.		AUTORIZADO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		EMBRIGUEZ GRADO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PEATON <input type="checkbox"/>	
DESCRIPCION DE LESIONES		POS NEG SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PSICOACTIVAS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>	
Trauma en miembros izquierdo con separacion de tendon		CHALECO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>	
Mano y hueso, con quemadura por abracion que cubre						GRAVEDAD	
meta todo el miembro, y heridas de sem en la region frontal.						MUERTO <input type="checkbox"/>	
						HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>	
10. TOTAL VICTIMAS		PEATON <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>	
		CONDUCTOR <input type="checkbox"/>		TOTAL HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/>		MUERTOS <input type="checkbox"/>	
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATON			
119							
		DE LA VIA		DEL PASAJERO			
		304					
OTRA <input type="checkbox"/>		ESPECIFICAR CUAL?					

(...)

13. OBSERVACIONES	
Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la motocicleta, el vehiculo numero 2 no se dibuja por que fue movido de el lugar de la escena hipotesis 119, del conductor del vehiculo "2" -	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NIT.		Venezuela A DISPOSICION DE: <i>fiscalia de Chiriquí</i>							
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/>	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
<input checked="" type="checkbox"/> SOAT	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO						
<input checked="" type="checkbox"/>			<table border="1"> <tr> <td>DA</td> <td>ME</td> <td>AN</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DA	ME	AN			
DA	ME	AN							

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TECNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión tecno mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wur fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al

ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad."

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, particularmente a l supuesto exceso de velocidad de camión de placas SON-259 solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, en tanto de una parte desconozco las apreciaciones efectuadas de personas ajenas ZURICH, ya que resulta completamente ajeno a la órbita de su conocimiento. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, particularmente a l supuesto exceso de velocidad de camión de placas SON-259 solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En cuanto al aseguramiento por parte de Zurich Colombia Seguros S.A. aclarando que los hechos materia del proceso no tienen cobertura con la póliza de seguro, en tanto, el asegurado no incurrió en responsabilidad alguna, sino que los eventuales daños en caso de llegarse a probar deberán ser indemnizados por el responsable que en virtud de Informe Policial de Accidentes de Tránsito es Manuel Ángel Agudelo Ballena el conductor de la moto, que se desplazaba violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción.

Así mismo, el Contrato de Seguro se encuentran sujetos a condiciones de coberturas y exclusiones que hacen imprósperas las pretensiones de la demanda.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO SEXTO No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Ciertamente en cuanto a que la codificación del accidente de tránsito se reportó el 119 que corresponde a la causal que generó el accidente de tránsito y se asignó de forma exclusiva al conductor de la motocicleta.

En cuanto a las demás apreciaciones no le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No Es cierto, por cuanto no existe evidencia alguna en el plenario que permita inferir tal circunstancia con un sustento técnico e inequívoco. Máxime que lo expuesto en el hecho solo es una apreciación del apoderado de la parte accionante carente de sustento.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVIDAD	
CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		DÍA MES AÑO		MUERTO	
Manuel Angel Agudelo Ballena		CC 1067809327		Colombiano		19 09 83		<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Barrio 4 de Julio		La Dora Juana		323411735		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ GRADO	
						<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		POS. NEG. <input checked="" type="checkbox"/> 0.00 <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA RESTRICCIÓN		EXP. VEN.		CÓDIGO OF. TRÁNSITO	
<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>						DÍA MES AÑO		CHALECO CASCO CINTURÓN	
								<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES					

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Información

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PENALOZA CORDOBA

Artículo

Código	Descripción	Multa
DD1	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	528,110

Identificación

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 106780932
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

No. Documento	Fecha	Descripción	Multa	Estado	Centro de Atención	Agente
99999999000003810014	01/01/2019	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	528,110	Activo	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIART SAS	ALVARO PENALOZA CORDOBA
99999999000003810014	01/01/2019	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	528,110	Activo	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIART SAS	ALVARO PENALOZA CORDOBA
99999999000003810014	01/01/2019	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	528,110	Activo	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIART SAS	ALVARO PENALOZA CORDOBA
Total a Pagar						1,584,330

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

"CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar

y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO . Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005"

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

VICTIMAS PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES APELLIDOS Y NOMBRES: García Helya Rubén Estrella		DEL VEHÍCULO No. 2 IDENTIFICACIÓN: 49607770		NACIONALIDAD: Colombiana		FECHA DE NACIMIENTO: 1.01.80		SEXO: M	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: KE 2-37 17 Barrio Blanco la Don Juan		CIUDAD: Don Juan		TELÉFONO: 3123471955		CATEGORÍA: 1		SITIO DE ATENCIÓN: 1	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Erazo Hcoz de cuenta n de s		SE PRACTICÓ EXAMEN: SI		CASCO: SI		CONDICIÓN:		PEATÓN: <input type="checkbox"/>	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Trauma en miembros izquierdo con exposición de tendón		AUTORIZADO: SI		EMBRIAGUEZ: NO		PASAJERO: <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE: <input checked="" type="checkbox"/>	
Musculo y hueso, con quemadura por abrasión que cubre		GRADO: 1		PSICOACTIVAS: NO		GRAVEDAD:		MUERTO: <input type="checkbox"/>	
mede todo el miembro, y herido de sen en la región frontal.		CHAIFCO: NO		HERIDO: <input checked="" type="checkbox"/>					

TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN	ACOMPAÑANTE	1	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	1	MUERTOS
----------------	--------	-------------	----------	----------	-----------	---------------	----------	---------

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	119	DEL VEHÍCULO	
DE LA VÍA	304	DEL PEATÓN	
DEL PASAJERO		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?	

(...)

12. OBSERVACIONES
Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la motocicleta, el vehículo número 2 no se dibujó por que fue movido de el lugar de la escena hipotesis 119, del conductor del vehículo 2 -

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NTL		Venezuela A DISPOSICION DE: <i>fiscalia de CHIRIQUÍ</i>	
REV. TEC. MEC.	<input checked="" type="checkbox"/> SI	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
	<input checked="" type="checkbox"/> SI	PÓLIZA No.	ASEGURADORA
		VENCIMIENTO	
		DIAS	MES AÑO
		VENCIMIENTO	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión técnico mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wu fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10. Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica y la realización del accidente de tránsito resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y menos los aspectos familiares resultas completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios que se aducen será el señor Agudelo Ballena quien tendrá que indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios que se aducen será el señor Agudelo Ballena quien tendrá que indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del

vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito, aspectos familiares y el proceso penal resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el testimonio del conductor de la moto no tiene credibilidad, en tanto, es profundamente claro que no va a declarar aspectos que le perjudique, como las conductas que se pudieron de presente en el presente escrito.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto y en el presente hecho se observa la falta de lealtad procesal de la parte accionante que menciona aspectos tocados en una audiencia extrajudicial que es totalmente confidencial y está vedado para las partes y sus apoderados valerse de aspectos que se mencionen allí para mencionarlos dentro de un proceso judicial. De tal manera, es necesario que el Despacho evalúe la conducta indecorosa del profesional del derecho y procesa como corresponde.

De todas maneras, es preciso indicar que, no solo el hecho no está probado, sino que no solo no es procedente reconocimiento alguno con cargo a la póliza de seguro porque no existe acreditación de los perjuicios que se aducen, ni siquiera en este proceso, sino que tampoco es procedente porque no existe responsabilidad del asegurado. La misma radica de forma exclusiva como responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito a Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia

de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica y la realización del accidente de tránsito, resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su

negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del

vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único

responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pronunciándome frente a cada una de ellas, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta petición, puesto que la parte Demandante tiene en su órbita la obligación de demostrar los hechos y circunstancias en que ocurrió el evento del 25 de octubre de 2015, y hasta tanto esto no ocurra, no podrá salir avante las súplicas que en el presente proceso judicial se deprecian. Sobre el particular, debe igualmente indicarse que la oposición se funda en que, las pruebas que obran en el plenario demuestran indefectiblemente que nos es posible atribuir responsabilidad a cualquiera de los demandados, en tanto la evidencia señala que la responsabilidad del accidente de única y exclusivamente de MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA quien transportaba a la señora García Mejía dado que la hipótesis del accidente de tránsito señalan que el accidente fue causado por su culpa por la codificación 119. Máxime que transitaba con violación del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito. De ninguna manera podrá acceder el despacho sin la acreditación de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Lo anterior, permite inferir dos circunstancias en favor de los demandantes, que echan al traste las pretensiones de la demanda: **i).** concurre la causal eximente de responsabilidad denominada HECHO DE UN TERCERO. y **ii).** la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del camión de placas SON-259 y el daño, como quiera que fue causado por una persona distinta a los demandados.

En tal sentido, no sólo de ninguna manera podría predicarse en el caso de autos una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, por las razones ya expuestas, sino que además tampoco podría imponérsele a mi representada la obligación de reembolsar suma alguna de dinero con base en el contrato de seguro mediante el cual se vincula al proceso, puesto que como se ha expresado, no ha acaecido el riesgo asegurado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cualquier decisión respecto de la aseguradora que represento, deberá observar las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, tales como sus límites, exclusiones, deducibles y demás.

De otra parte, no es posible predicar una responsabilidad solidaria en contra de mi prohijada por cuanto su intervención se circunscribe a la realización del riesgo asegurado, más no porque tenga

la calidad de propietario o guarda del vehículo, por lo que los perjuicios que se reclaman con cargo a la póliza a todas luces no tienen cobertura con el contrato de seguros dado que no emerge la responsabilidad del asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser consecuencial de la anterior no existe mérito para su reconocimiento, máxime cuando se deprecian perjuicios que en realidad no existen por las razones que a continuación expongo:

1.1. Oposición Frente a Los Perjuicios Materiales:

Oposición Frente al lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo a la prosperidad de la misma, puesto que, además de no estar acreditada la responsabilidad civil que se alega, me opongo a la tasación ya que resulta improcedente. Sobre el particular debe recordar acerca de los **perjuicios patrimoniales por lucro cesante**, además de lo dicho anteriormente, se tiene que el cálculo efectuado por la parte actora en este ítem está partiendo de la base de un presunto ingreso de la suma de \$1.200.000 no justificado, ya que no se aportó ningún medio de prueba del cual se pueda evidenciar que la señora Nubia Stella devengara esa suma de dinero o que en efecto percibiera un ingreso por ese monto y que no lo recibe con ocasión de las heridas que le causó el señor Agudelo Ballena.

1.2. Oposición Frente al daño emergente: Sobre este aspecto, se pone de presente que el Demandante pide la indemnización de perjuicios a título de daño emergente con grave desconocimiento del concepto de en qué consiste un daño emergente, por lo que se pasa a explicar:

1.2.1. Oposición Frente al valor de la cirugía estética: No se allega ningún comprobante en virtud del cual se pueda establecer que exista una erogación financiera para asumir el pago por dicho concepto, razón por la cual es inexistente.

1.2.2. Oposición Frente al supuesto cuidado de la señora Nubia Stella: No se acreditó la necesidad de tener un servicio de asistencia de enfermería, ni que hayan asumido algún pago en consideración a ese servicio, para considerar la existencia de un daño emergente.

1.2.3. Oposición Frente al valor de los taxis: No existe información alguna que permita determinar que se haya asumido algún pago por ese concepto, ni destinado a transportes por las actividades médicas que se refieren en el hecho.

1.3. Oposición Frente a los perjuicios a título de daño moral: Ahora bien, sobre la pretensión por perjuicios extrapatrimoniales concerniente al daño moral, se tiene, igual sin perjuicio de que salgan avante las pretensiones, que la petición esgrimida es totalmente improcedente como quiera que las demandadas no son responsables de los presuntos daños generados a la demandante, por lo que deprecarse esta clase de perjuicios es totalmente improcedente.

Incluso, la solicitud rebasa sin duda los baremos establecidos por la Corte Suprema de

Justicia, quien ha proferido sendas sentencias donde se establece un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta, de tal manera solicitar la suma correspondiente a 800 smlmv sin acreditar la responsabilidad resulta totalmente improcedente, máxime que lo máximo que lo que se ha reconocido en la jurisdicción civil en caso de muerte son \$60.000.000.

- 1.4. Oposición Frente a las pretensiones por daño a la vida en relación: Me opongo rotunda y justificadamente a la prosperidad, puesto que no encontrándose acreditada la responsabilidad que se reclama, no podría abrirse paso la condena que se solicita, máxime cuando se está pidiendo una indemnización a título de Daño a la Vida en relación, máxime que no se encuentra ninguna afectación a la vida de relación y su cuantificación no solo supera de lejos los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de esta jurisdicción, sino también la clasificación de los mismos, puesto que pretenden además de los morales, el reconocimiento de perjuicios por daño en la vida en relación, los cuales sólo han sido reconocidos respecto de la víctima, situación que no se puede predicar de los familiares de la señora García Mejía. En esa misma línea se tiene que la pretensión esgrimida resulta a todas luces desbordada, pues recordemos que aparte de reconocerse a la víctima directa la jurisprudencia ha establecido que *“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”*.¹ De lo anterior, se tiene que resulta exorbitante la tasación propuesta.
- 1.5. Oposición Frente a las pretensiones por daño a la salud: Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la Clínica de la Mujer al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica, en tanto, la responsabilidad médica que se endilga está debidamente enervada por la diligente atención médica y la materialización de un daño no indemnizable como aquel que se desprende de la ocurrencia de un riesgo inherente.

En segunda medida, de mayor relevancia resulta el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños NO patrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03- 002-2009-00114-01.

propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

Por lo anterior, resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que la haga merecedora de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los Demandados, los supuestos daños en caso de probarse solo fueron causados por MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada a indexar ninguna suma de dinero porque no es procedente su reconocimiento. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de indemnizar los perjuicios que cause una persona que desarrolle actividades peligrosas, a propósito de la responsabilidad reseñada en el artículo 2356² del Código Civil.

El desarrollo de actividades peligrosas igualmente fue definido y desarrollado por el Consejo de Estado: *“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.”³

² ARTÍCULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.”

³ Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.”

Igualmente, por manejo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado pese a que la responsabilidad de quien causa un daño en el desarrollo de una actividad riesgosa se presume, pueda enervar la misma acreditando

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido **y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño,** o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Ante la contundencia de los hechos expuestos y el soporte probatorio que obra en el expediente, nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad que concurrió en la generación de un daño, y, que por lo tanto, de ninguna manera es posible llegar a establecer algún tipo de responsabilidad por las lesiones de la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA a cualquiera de los demandados ante el rompimiento del nexo de causalidad que se produjo con la intervención del conductor de la moto en la que ella se desplazaba, en tanto incurrió en serias conductas violatorias de las normas de tránsito de las cuales se desprende su responsabilidad, al haber ocasionado el accidente de tránsito con base en el cual se pretenden los perjuicios en el proceso. Tal circunstancia se enmarca en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero como configuración de causa extraña, respecto del cual la jurisprudencia colombiana ha señalado lo siguiente:

“(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...).”⁵

Se tiene en este punto que el hecho real y directo que causó el lamentable accidente en el que resultó lesionada la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA fue la conducta desplegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta en la que ella se transportaba

⁴ Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012

⁵ Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 2000 MAR 03 del expediente 4000

como "parrillera". El conductor de la moto conducía violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta, naturalmente por su falta de idoneidad y pericia para conducir este tipo de vehículos, es decir, desarrollar esa actividad de peligro.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y configuran el surgimiento de la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero. Tales conductas se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVEDAD													
CONDUCTOR				IDENTIFICACION No		DIA MES AÑO		MUERTO		HERIDO													
APELLIDOS Y NOMBRES Manuel Angel Agudelo Ballena				CC 1067899327		Colombiano		19		09		87		<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO							
DIRECCION DE DOMICILIO Barrio 4 de Julio				CIUDAD La Dorada		TELEFONO 223411235		SE PRACTICO EXAMEN		AUTORIZADO		EMBRIAGUEZ		GRADO		PSICOACTIVAS							
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCION No		CATEGORIA		RESTRICCION		EXP		VEN		CODIGO OF. TRANSITO		CHALECO		CASCO		CINTURON			
<input checked="" type="checkbox"/> SI				<input checked="" type="checkbox"/> NO												<input checked="" type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> SI		<input type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES																			

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2016
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMFLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

Descripción: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. **Valor:** 825,116

Tipo de Documento: Cedula
No. Documento: 1087809321
Nombres: MANUEL ANGEL
Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

No. Infracción	Fecha	Destino	Nombre	Valor	Valor	Valor	Valor
4572	01/01/2016	Polca	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	825.116	332.450	124.217	1.281.819
4577	01/01/2016	Polca	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	825.116	332.450	124.217	1.281.819
4578	01/01/2016	Polca	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	138.019	58.551	22.703	214.273
Total a Pagar:							2.765.941

Centro de Atención	Fecha	Valor	Nombre
DENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CAP T SAS	01/01/2016	135.75	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA
DENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CAP T SAS	01/01/2016	135.75	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA
C.A. ORDENCO, CUCUTA SAS	01/01/2016	91.281	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

"CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005"

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para

desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

N. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		DEL VEHÍCULO fig. (X)		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO
APELLIDOS Y NOMBRES <i>García, Héctor Nubia Estrella</i>		IDENTIFICACIÓN No. <i>CC 49607770</i>	NACIONALIDAD <i>colombiana</i>	7 0 7 1 2 8 0		M X
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	CITACIÓN	8. DETALLE DE LA VÍCTIMA	
<i>KE 7-37 77 Barrio Olivos la Don Juan Don Juan</i>		<i>Don Juan</i>	<i>312341155</i>	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CONDICIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN	CASCO	PEATÓN <input type="checkbox"/>		
<i>Erazo Hcoz de cuenta N de S.</i>		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	PASAJERO <input type="checkbox"/>		
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO	EMBRIGUEZ	GRADO	ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>	
<i>Trauma en miembros izquierdo con exposición de tendón</i>		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	GRAVEDAD	
<i>Húmero y húmero, con quemadura por abrasión que cubre</i>		CHALECO		MUERTO <input type="checkbox"/>		
<i>todo el miembro, y heridas de sica en la región frontal.</i>		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>			

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN
<u>119</u>		
	DE LA VÍA	DEL PASAJERO
	<u>304</u>	

OTRA ESPECIFICAR (CUÁL?)

(...)

12. OBSERVACIONES

Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la Motocicleta, el vehículo número "no se dibuja por que fue movido de el lugar de la escena hipótesis 119, del conductor del vehículo 2" -

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCION
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NTI		Venezuela A DISPOSICIÓN DE: <i>fiscalía de Linares</i>	
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> No	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO
			DIA MES AÑO
			VENCIMIENTO

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión técnico mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wur fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

Lo anterior, se acredita en las documentales obrantes en el plenario que respaldan de forma inequívoca las violaciones a las normas de tránsito y la conducta generadora del accidente de tránsito al haber frenado bruscamente, rescatando incluso que el conductor del vehículo SON-259 impactado por la moto del señor Agudelo Ballena socorrió a los ocupantes de la moto.

Así las cosas, es realmente evidente el hecho del tercero como generador del accidente en el que a la señora García Mejía se le causaron las lesiones por el actuar imprudente y negligente del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena. Lo anterior, enerva cualquier responsabilidad que pueda atribuirse a los Demandados, como quiera que se presenta el rompimiento de la causalidad entre la gestión desarrollada por el conductor del camión de placas SON-2259, erigiéndose dentro del proceso el hecho del tercero como causal eximente, no habiendo opción distinta a otorgar la prosperidad de esta excepción por parte del despacho y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

Con base en lo expuesto solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad,

es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”⁶*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor, pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexo causal.

De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, el nexo causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, no es cierto que la presunción de culpa conduzca necesariamente a una presunción de nexo causal en la medida en que, siendo dos elementos autónomos de la responsabilidad, lo que ha permitido la jurisprudencia es que, en algunos casos, el demandante sea relevado de la prueba del comportamiento culposo, imprudente y negligente del demandado, quien debe probar ausencia de culpa para exonerarse de responsabilidad. No obstante, aún en esos casos, inexorablemente se

⁶ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo 1, Editorial Temis, Bogotá, 2010.

exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal, requisito que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna.

Aterrizando al caso de autos, es menester resaltar que, si bien se encuentra documentación respecto de las lesiones de la señora Nubia Stella, las mismas fueron causadas por una persona distinta a los demandados. Pues de acuerdo a lo esbozado a lo largo del documento fue el actual negligente, irresponsable e imprudente del señor Manuel Ángel Agudelo quien: i). Nunca estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta e incurrió en violación de los artículos 17, 18 19 y 20 del Código Nacional de Tránsito. ii). Fue el responsable de la ocurrencia del accidente porque en el IPAT quedó como causa del accidente de tránsito, la responsabilidad exclusiva del señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta al configurarse causal 119 "frenar bruscamente. iii). Por la violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito al conducir la moto sin SOAT. iv). Porque transitó en la moto sin revisión técnico mecánica incurriendo en violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

De tal manera, la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta es la que genera el rompimiento de la relación causal entre los aparentes daños deprecados en la demanda que no han sido acreditados, y el conductor del vehículo de placas SON-259. De tal manera, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.

De esta manera, y tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta contestación, estando frente a un hecho que carece de prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño esgrimido, se excluye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Sin perjuicio de las anteriores excepciones que tienen la entidad suficiente para enervar la responsabilidad que se endilga a los Demandados, se quiere poner de presente al Despacho el actuar negligente e imprudente de la señora Nubia García Mejía, por medio del cual habría consentido las serias violaciones del manual de tránsito y la falta de experticia del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena en la conducción de la bicicleta sin esta capacitado para ello.

Debe ponerse de presente que el señor Manuel Ángel Agudelo Ballena al ser familiar de la Demandante Nubia García, era de total conocimiento de esta última las condiciones precarias que le impedían conducir una motocicleta, pero a pesar de que sabía que su familiar no contaba con los documentos requeridos para transitar, ni que la moto se encontraba en orden para circular en el territorio nacional consintió que su familiar la transportara.

Es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, en la medida que después de observar el penoso comportamiento del señor Agudelo Ballena y escudriñar los elementos de prueba que obran en el proceso, pretendan la indemnización de unos presuntos perjuicios que evidentemente generó la misma víctima que consintió asumir un riesgo derivado de una actividad de riesgo, encontrado que la potencial exposición al mismo de una persona que no tenía las

capacidades idóneas de maniobrar correctamente un vehículo de esas características que de contera estaba sin los requisitos obligatorios, terminó por causarse su propio perjuicio.

Por lo anterior, la configuración de su propia responsabilidad enerva que se le endilga a los Demandados, más aún, cuando la conducción de una motocicleta al ser una actividad por sí peligrosa, eleva de una forma exponencial los efectos de un accidente cuando se conduce sin la capacitación para ello.

Por lo anterior, solicito al Despacho se declare como probada la excepción propuesta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SOLICITADAS.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4º de junio de 2010, Expediente SC 2107-2010.

cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó la condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

"El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está

recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante."

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, y en consecuencia, es apenas lógico que tampoco podría llegar a reconocerse este rubro por el fallecimiento de un menor de edad, pues el supuesto lucro cesante no sería más que una utilidad meramente hipotética o eventual.

Aterrizando al caso de autos, la pretensión del reconocimiento del pago de Lucro Cesante, de igual forma no tiene razón de ser. No establece la parte actora, un criterio admisible para la adecuada valoración a efectos de reconocer y cuantificar el mismo, por las siguientes razones:

- No se aportó al plenario ninguna prueba de la cual se pueda concluir que la señora García Mejía haya devengado unos ingresos en cuantía de \$1.200.000.
- La presunción del salario mínimo fue desechada en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2019 en sentencia de unificación de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en el cual eliminó la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima, como ocurre en el presente caso.
- Para el reconocimiento del daño patrimonial como el de lucro cesante, es inexorable la acreditación de la pérdida económica realmente consolidada que se alega en el proceso para que proceda su reconocimiento, que no se cumple.
- Fuera de pretender el 100% de los supuestos ingresos de \$1.200.000 mensuales, se incrementa el 30% de la supuesta incapacidad que resulta evidenciando la intención de lucrarse con el presente proceso, como quiera que al recibir el 100% de los supuestos ingresos no procede el incremento del 30%.
- Tampoco se acredita que la señora García Mejía este en imposibilidad de efectuar alguna labor que le permita devengar un sustento.

Visto lo anterior, en común para los dos Demandantes definitivamente no es posible reconocer esta clase de perjuicios, ya que la señora García Mejía no acreditó desarrollar una actividad económica. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse

en favor de los Demandantes sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna anterior que le generara ingresos y que por la lesión del desgarró le haya podido interrumpir el ejercicio de su actividad productiva. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio, y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

De tal manera a efectos de brindar total claridad frente al reconocimiento de esta clase de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico, se debe acotar que no se puede atener de todas maneras a la extinta presunción del salario mínimo, que se origina en el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera del 18 de julio de 2019, donde avocó conocimiento en la sentencia con la finalidad de unificar jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en el cual elimina la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima. De tal manera, hace un análisis completo e indica lo siguiente:

"(...) Aplicada así la "presunción" acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva–, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo– en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo– si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.

En alguna oportunidad, ante la prueba de que el afectado con la medida no trabajaba, la Sala negó el lucro cesante por él solicitado, así (sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 38.067):

"Está acreditado, según el testimonio de la señora Regina ..., esposa de uno de los detenidos y madre de los otros dos, que para la época en que fueron privados de la libertad, el señor Salomón ... trabajaba en oficios varios, es decir, en lo que le resultara, pero no tenía ingresos fijos y que John ... laboraba como vendedor ambulante, mientras que Fabio ... Salomón no trabajaba (testimonio rendido el 25 de mayo de 2004 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) (folios 494 y 495, cuaderno 2).

"Así, para calcular el lucro cesante reclamado por Salomón ... y Johny ..., pues Fabio Salomón no trabajaba y, por tanto, ningún ingreso dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo vigente en el año en que se produjo su captura (2000), esto es, \$260.100".

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina ha señalado que:

“La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama ... La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.

“(...)”

“... la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino ... si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará” (se resalta y subraya).

(...)”

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

*La ausencia de petición, en los términos anteriores, **así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.***

(...)”

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(...)”

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y

registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Negrilla propia)”.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la Demandante, cuando no hay causal de limitación alguna para el desarrollo de la actividad comercial.

5. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO – IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE.

Esta excepción enerva las pretensiones condenatorias, pese a que las solicitudes de carácter indemnizatorio se erigieron a pesar de la carencia de medios de prueba que comprueben la responsabilidad endilgada; puesto que no existe soporte probatorio que acredite la producción, naturaleza y por supuesto la cuantía del supuesto detrimento alegado, ya que éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Es imprescindible indicar que, respecto de la suma dineraria solicitada por el demandante a título de daño emergente, debe establecerse que la misma no tiene asidero jurídico alguno, por cuanto no se encuentra soportada por ningún medio de prueba útil, conducente o pertinente, que indefectiblemente pueda probar que sin lugar a dudas la parte accionante que dé cuenta que incurrió en alguna suma de dinero para los conceptos allí relacionados, máxime que solo se habla de simples cotizaciones que permiten confirmar la inexistencia de una erogación financiera efectivamente causada, lo cual dista totalmente del concepto de daño emergente que es lo que precisamente se pretende.

En tal virtud, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra ni la más mínima prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de su parte, los cuales no pueden ser endilgados a la parte pasiva de esta acción.

Por lo tanto, ni siquiera en el remoto evento en que se declarara la hipotética responsabilidad la entidad demandada, podría accederse a otorgar las millonarias indemnizaciones que por perjuicios busca la parte Demandante, las cuales como se detallan, demuestran un claro afán de lucro y eventualmente, el reconocimiento y pago de tales perjuicios correspondería al señor Manuel Ángel Agudelo Ballena por la evidente responsabilidad generada por el mismo al conducir la moto de forma imprudente, imperita, negligente y con violación de sendas normas de tránsito.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado

anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido, en consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el **perjuicio moral**, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto **el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad

de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al *arbitrium iudicis*, debe sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado, de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por los demandantes por concepto de daño moral es a todas luces improcedente y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que no existe responsabilidad, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por la parte actora, máxime cuando el deber de indemnizar es nulo. Máxime que el criterio de cuantificación lo recaudan de la jurisdicción contenciosa y piden la suma mas alta reconocida en caso de muerte.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende, y que en todo caso si el juez considera que está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecido por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la Clínica de la Mujer al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica, en tanto, a los demandantes no les asiste ninguna clase de responsabilidad, ya que se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad que destruye el nexo de causalidad sin el cual no puede endilgarse responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta, que la introducción de esta clase de perjuicio en la Jurisdicción Civil se basó en el análisis efectuado por el Consejo de Estado a esta categoría de daño, cuando era

contemplado como tal en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como se colige de las argumentaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia:

“Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”. De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que “el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes”. (Ibid)”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha categoría de daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo improcedente. Lo anteriormente dicho, se acredita en sentencia del 20 de octubre de 2014 del Honorable Consejo de Estado, en la cual se afirmó que:

“(...) Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a “bienes constitucionales autónomos”, ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (...)

(...) En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. (...)”¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este caso, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida para el Consejo de Estado de forma independiente, por tanto, tampoco para ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial.

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, lo anterior permite concluir que en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, solo en gracia de discusión porque es claro que no se reúnen los elementos, no podrá condenarse al pago de suma alguna a título de daño a la vida en relación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que como en la Jurisdicción Ordinaria no se ha tenido en cuenta la unificación en materia de reconocimiento de daños extra patrimoniales hecha por el Consejo de Estado, resulta necesario indicar que, en caso de que el demandante merezca alguna clase de reconocimiento por esta clase de perjuicios solo puede reconocerse a la víctima e igualmente resulta completamente exorbitante, de acuerdo con los cánones de cuantificación que ha implementado la Corte Suprema de Justicia

*"Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral **del 44.90%**, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).*

(....)

*Por lo tanto resulta acorde **justipreciar el daño a la vida de relación** padecido por tal demandante **en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte¹¹, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento."¹² (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, al observa que la pretensión indemnizatoria atacada en este acápite obedece a la suma de 100 SMMLV para la víctima y sus familiares, lo cual en principio jurídicamente no es posible conceder, en tanto esa tipología de perjuicio solo se reconoce para la víctima, pues es evidente la intención de lucrarse, ya que en suma de la pretensión acumulan 800 SMMLV para la víctima y sus familiares. Ahora bien, ya que la víctima al parecer tuvo una PCL del 30%, su petición resulta muchísimo mayor al máximo reconocido en esta jurisdicción civil, por lo que se confirma su improcedente reconocimiento máxime que no existe responsabilidad de los demandados y quien debe indemnizar tales perjuicios no fue demandado.

De tal manera, en términos generales se observa que cada uno de los rubros solicitados como perjuicios no tiene asidero legal de cara a los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda no le brinda alternativa distinta al despacho de negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD

En este punto se debe destacar la clara improcedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicio por cuanto la responsabilidad que se le endilga en contra de los demandados es completamente inexistente, en tanto la conducta del conductor de la moto fue la generadora del accidente y las consecuentes lesiones que para señora García Mejía se derivaron.

La parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, sea manejado este tipo de reconocimiento siempre y cuando se hayan probado y concurren los elementos de la acreditación de responsabilidad civil y el demandado haya resultado responsable, circunstancias que no se

¹¹ Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2009-00114. Sentencia del 20 de mayo de 2010.

presentan en el presente asunto, máxime que la parte actora no dio cumplimiento al deber de probanza establecido en el artículo 167 del CGP.

En segunda medida, de mayor relevancia resulta el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños NO patrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.¹³

Por lo anterior, aunado a que este perjuicio no es reconocido en jurisdicción civil, resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que la haga merecedora de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente.

Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de la demandante, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque ese perjuicio solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. CONCAUSA DE HECHOS QUE ENERVAN LA RESPONSABILIDAD QUE SE ENDILGA A LOS DEMANDADOS.

En este punto se observa, una concausa de hechos que generaron de las lesiones objeto de litigio, hecho en el cual, se congregaron la comisión de dos conductas que generaron el accidente de tránsito, que contrastadas frente a las teorías del nexo de causalidad desarrolladas por la doctrina, se observa que en el caso particular se enmarca en la Teoría de la Equivalencia de Condiciones, como se explicará a continuación:

Es preciso recordar, que dicha teoría presupone la realización de conductas que tienen el mismo valor para la consumación del hecho dañoso, que al momento de hacer el ejercicio mental de eliminar una de las conductas, el daño no se habría perpetrado.

Para el caso particular quintando la participación del conductor de la moto, tenemos que la señora García no hubiera tenido que transitar en un vehículo de una persona sin la facultad legal para hacerlo, que muy seguramente hubiera dado un mejor manejo a la moto y hubiera transitado y/o frenado sin causar accidente.

¹³ SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, si la señora Nubia García no se hubiera obtenido de consentir que su primo la llevara conociendo las graves circunstancias que le impedían conducir una motocicleta, amén de las imprudencias que cometió, no hubiera sufrido el accidente de tránsito ya que fue su primo quien lo provocó. De tal manera, la víctima y el conductor de la moto desplegaron una serie de actuaciones negligentes que conllevaron a la consumación del accidente y los daños, encontrando que se encuadra típicamente en las causales eximentes de responsabilidad anteriormente expuestas: **Hecho de la Víctima y Hecho de un Tercero.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. EN EL REMOTO E IMPROBABLE EVENTO QUE SE LLEGUE A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 2358 DEL CODIGO CIVIL SE ENCUENTRA PRESCRITA.

De forma subsidiaria en el improbable caso que se llegue a decretar responsabilidad alguna en cabeza del conductor, pese a que se demostró que no hay lugar a ello, solo en gracia de discusión, de todas maneras, la acción de reparación del Código Civil prescribió, como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del daño, ya que el mismo ocurrió el **25 de octubre de 2015** y la demanda fue presentada solo hasta el **25 de agosto de 2020, quedando prescrita el 25 de octubre de 2018.**

Al respecto el artículo 2358 del Código Civil establece:

“ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.” (Negrilla y subrayado propio).

De tal suerte que, al observar la relación entre los dueños, afiliadores y conductor, en caso de que el despacho considere que existe alguna responsabilidad en cabeza de aquellos por la gestión de conducción, de todas maneras, la acción de responsabilidad fue intentada de forma extemporánea, pues transcurrieron más de tres años y no es procedente jurídicamente imponer obligación alguna en cabeza de los Demandados como quiera que la acción de reparación del Código Civil caducó.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debe tenerse en cuenta que conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque además de que la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad de las sociedades quienes integran la parte pasiva de este litigio, incluyendo a mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y las pretensiones a título de indemnización por perjuicios patrimoniales no se

encuentran acreditados.

Empero, de no prosperar mi posición anterior, me permito hacer las siguientes precisiones acerca del juramento estimatorio dentro de un proceso ordinario:

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“ El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido”.*¹⁴

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar¹⁵. **Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que, en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.**

Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene que la parte actora solicita una indemnización por suma no mayor a \$160.051.714, no obstante, es claro que omite realizar una especificación y discriminación del cálculo de dicho rubro.

Por lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de la falta de responsabilidad de los demandados, de los cuales el llamado a pagar los eventuales que resulten acreditados sería Manuel Ángel Agudelo Ballena quien condujo la motocicleta, de manera imprudente, imperita y negligente, con sendas violaciones a las normas de tránsito.

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del M.S: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

¹⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del 19 octubre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Cierto, debiendo anotar que no es factible imputar responsabilidad a Transcarga Berlinas del Fonce, el conductor del vehículo, ni a ninguno de los llamantes en garantía, ya que no tuvieron injerencia en la generación del accidente de tránsito, sino que aquel se atribuye de forma exclusiva al conductor de la motocicleta. Por lo anterior, al no existir responsabilidad como primer presupuesto para propender por la afectación del seguro, no hay lugar a ello.

Adicionalmente, se debe establecer que el contrato de seguro es meramente indemnizatorio de acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio, por lo cual, incluso así se llegue a determinar la responsabilidad de los llamantes en garantía en la comisión del accidente, la póliza no podrá verse afectada como quiera que los supuestos perjuicios no están acreditados en el plenario.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto de la manera que lo exponen los llamantes en garantía en la formulación del hecho, si bien es cierto mi prohijada extendió una cobertura por la responsabilidad civil extracontractual, los eventuales perjuicios que se lleguen a ocasionar por responsabilidad del asegurado y el conductor del vehículo amparado, deben ser objeto de aseguramiento dentro de las condiciones de la póliza. Así mismo, en las condiciones del seguro se establecieron exclusiones de cobertura que igualmente generan que no en cualquier caso y ante cualquiera de los perjuicios que se lleguen a generar la póliza esta llamada a indemnizar los daños.

También, se debe agregar que, en virtud de las condiciones de la póliza quienes resultan asegurados son el conductor autorizado y quien en la póliza de seguro exclusivamente se establece como asegurada, que para este asunto en concreto es únicamente Transcarga Berlinas del Fonce SAS. De acuerdo a la mención expresa de las condiciones de la póliza.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto de la manera que lo exponen los llamantes en garantía en la formulación del hecho, si bien es cierto mi prohijada extendió una cobertura por la responsabilidad civil extracontractual, los eventuales perjuicios que se lleguen a ocasionar por responsabilidad del asegurado y el conductor del vehículo amparado, deben ser objeto de aseguramiento dentro de las condiciones de la póliza. Así mismo, en las condiciones del seguro se establecieron exclusiones de cobertura que igualmente generan que no en cualquier caso y ante cualquiera de los perjuicios que se lleguen a generar la póliza esta llamada a indemnizar los daños.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Aquedelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE AL HECHO 4: No cierto, tendiendo en cuenta que la fecha de los hechos referidos en la demanda en los cuales habría ocurrido el accidente de tránsito es del 25 de octubre de 2015. Adicionalmente, tampoco es cierto, por cuanto no establece con precisión la información del supuesto aviso enviado a mi prohijada, por lo que necesariamente deberá acreditar lo dicho.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare la existencia de cobertura plena de la Póliza de Seguro No. 000705764368 por cuanto no es la póliza involucrada en el caso, por cuanto el único contrato de seguro respecto del cual podrá estudiarse acerca de la cobertura o no es el No. 000800129456.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión ya que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto las pretensiones de condena de la demanda no tienen vocación de prosperidad en cuanto no existe responsabilidad de ninguno de los demandados, especialmente del conductor autorizado y del asegurado, en tanto, el accidente de tránsito a raíz del cual se generaron las lesiones a la demandante fue por causas ajenas a ellos y exclusivamente atribuidas al señor Agudelo Ballena, familiar de la accionante.

En virtud de lo anterior, se precisa igualmente que se configura causa extraña eximente de responsabilidad del conductor del vehículo y del asegurado con la póliza, teniendo en cuenta que el señor Agudelo Ballena incurrió en serias violaciones de las señales de tránsito que generaron su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO**

ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles Pesados No. **800129456**, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual, y del cual se pretenda obtener una indemnización; pero en este caso, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues los daños aducidos por los Demandantes no tienen origen en la conducta desplegada por el asegurado, ni el conductor del vehículo asegurado, como se explicó de manera precedente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del Tomador y la Asegurada deberá absolverse de cualquier responsabilidad a mi representada.

Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra, es decir que sea atribuible al asegurado o el conductor asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas, y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

“ 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, DEL(LOS) TERCERO(S) AFECTADO(S), OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR AQUÉL, EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CONFORME A LA LEY, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN UN SOLO EVENTO..”
(Negrilla y subrayado propio).

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a la Demandadas, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que, al configurarse el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, en virtud de actuar negligente, irresponsable e imprudente del señor Manuel Ángel Agudelo quien: i). Nunca estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta e incurrió en violación de los artículos 17, 18 19 y 20 del Código Nacional de Tránsito. ii). Fue el responsable de la ocurrencia del accidente porque en el IPAT quedó como causa del accidente de tránsito, la responsabilidad exclusiva del señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta al configurarse causal 119 “frenar bruscamente. iii). Por la violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito al conducir la moto sin SOAT. iv). Porque transitó en la

motivo sin revisión técnico mecánica incurriendo en violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo anterior, como quiera que la comisión del accidente de tránsito fue responsabilidad de un tercero ajeno a la relación contractual y que no tiene ninguna clase de cobertura con el contrato de seguro, no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. Aunado a la nula sustentación de los perjuicios que mal se pretenden en la demanda.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456.

En el improbable y remoto evento en el que el Honorable Despacho encuentre que se configuró la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva de la litis, se debe tener en cuenta que dicha responsabilidad no se encuentra amparada en la póliza, ya que puede enmarcarse dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro. Así entonces, en caso de llegarse a configurar algunas de las causales de exclusión expresamente señaladas en el Numeral 2.1. "EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA" y en el Numeral 2.2. "EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BÁSICA Y/O EN EXCESO", indefectiblemente la decisión tendrá que ser absoluta en favor de mi representada, como quiera que en las Condiciones de la Póliza entre las que se pactaron en los títulos acabados de mencionar, se resaltan las siguientes:

"2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

QBE SEGUROS S.A. NO EFECTUARÁ INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

(...)

2.1.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO.

(...)

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O VARADA, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, también deberán tenerse en cuenta las exclusiones pactadas de manera específica para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BÁSICA Y/O EN EXCESO

(...)

2.2.5. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, POLIZAS OBLIGATORIAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD, EPS, ARL, ARS, FONDOS DE PENSIONES O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE SALUD Y/O DE SEGURIDAD SOCIAL.

(...)

2.2.17. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CUANDO LA CAUSA DEL DAÑO SE ORIGINE POR QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRÁNSITO. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de las anteriores causales de objeción sin limitarse a aquellas transcritas, en el momento de evidenciar en el proceso la configuración de laguna de ellas, el señor Juez será el encargado de declarar la prosperidad de las mismas, en especial las siguientes:

i). En caso de probarse que el conductor del vehículo asegurado infringió alguna señal de tránsito, en especial la discutida en el proceso donde se señala que presuntamente pudo haber excedido los límites de velocidad.

ii). En caso de probarse que el conductor del vehículo movió el vehículo al momento de ocurrir el accidente del lugar de los hechos.

iii). En caso de probarse que el vehículo no contaba con el cumplimiento de los requerimientos técnicos que exigen las autoridades de tránsito perjuicios deprecados carentes de prueba llegaren a tener cobertura con el SOAT, por el FOSYGA, pólizas obligatorias para el servicio público de transporte terrestre automotor, planes de medicina prepagada, pólizas de salud, EPS, ARL, ARS, fondos de pensiones o por cualquier otra entidad de salud y/o de seguridad social, igualmente la decisión será absolutoria para mi representada.

iv). En caso de probarse que el vehículo asegurado no cumplía las normas y especificaciones técnicas requeridas por las autoridades de tránsito, la decisión será absolutoria para mi representada por contar con expresa exclusión.

De manera que, teniendo en cuenta que en la presente litis se pretende la declaración de responsabilidad de los demandados como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2015, de llegar a configurarse alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro que nos atañe, no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi procurada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456 OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y/O OTRAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sin perjuicio de la inexistente responsabilidad a cargo de los Demandados, como quiera que no se incurrió en responsabilidad civil y por tanto no se afecta el amparo pretendido, se propone la siguiente excepción teniendo en cuenta las condiciones en que se concertó el contrato de seguro en cuestión.

En ese sentido, no se puede desconocer que el riesgo asumido por la compañía aseguradora se trasladó y delimitó en las estipulaciones contractuales de la Póliza No. 800129456, en las condiciones del Condición Tercera "LIMITES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", mediante el cual se estipuló una limitación de la responsabilidad de QBE Seguros S.A. en la asunción del riesgo en virtud del artículo 1056 del C de Co., dentro de las Condiciones Generales de la Póliza en los siguientes términos:

"LIMITES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual limita la responsabilidad de QBE Seguros S.A. de la siguiente forma:

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual limita la responsabilidad de QBE Seguros S.A. de la siguiente forma:

3.1. En caso de lesiones personales o muerte, este monto operará en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los amparados en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, el FOSYGA, pólizas obligatorias para el servicio público de transporte terrestre automotor, y las demás entidades de salud y seguridad social descritas en la exclusión 2.2.5, así como del deducible estipulado en la carátula de la póliza.

(...)

3.3. El límite establecido en "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de póliza destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.

3.4. El límite establecido en "muerte o lesiones de dos o más personas" es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de la póliza destinado a indemnizar la muerte o lesiones de dos o más personas, el cual no excederá para cada una de las víctimas, en ningún caso, el límite establecido para una sola persona indicado en el numeral anterior.

3.5. Estos límites son independientes uno del otro y por ninguna causa serán acumulables entre sí, a menos que en la carátula de la póliza se pacte un límite único para el amparo de responsabilidad civil extracontractual como un todo.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que en la Póliza en cuestión se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los amparos de carácter indemnizatorio del SOAT y/o cualquier entidad del sistema de seguridad social, por lo que deberá declarar probada la presente excepción y en consecuencia deberá ser verificado en las instancias probatorias del caso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio de los mismos, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que significa aceptación de responsabilidad alguna, la totalidad de los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba, motivo por el cual, en caso de afectarse la póliza que nos ocupa, se contravendría el principio del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad, toda vez que reconocerían daños no probados en el proceso

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado -responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la actora.

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL ASEGURADO:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para

que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía. (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”⁶* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórase que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”¹⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, tenemos que el accidente de tránsito señalado por la Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **25 de octubre de 2015**, sin embargo, para el cómputo de la prescripción del asegurado, en virtud del artículo 1131 corresponde iniciar el conteo desde cuando la víctima formula la reclamación al asegurado, lo que ocurrió con la conciliación ante la Fiscalía de Chinacota en el año 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los (2) dos años siguientes a la formulación de la reclamación judicial o extrajudicial, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Como quiera que la conciliación extrajudicial mediante celebrada ante la Fiscalía, el asegurado permitió el paso de dos (2) años más de dos años luego de la formulación del reclamo extrajudicial, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción derivada del contrato de seguro, incluso, por una persona que no tiene ninguna legitimación para hacerlo, pues las acciones derivadas del contrato de seguro ejercidas mediante el llamamiento en garantía se ejerció después de configurado el término de prescripción que se configuró en el año 2017.

En conclusión, del análisis de la prescripción en el caso concreto, se determina que la acción derivada del contrato de seguro que sólo ostenta el Asegurado o Beneficiario se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, como quiera que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arnold Wilson Quirós Mongeluz.

el Asegurado permitió el paso del tiempo sin ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro y después de la formulación del reclamo de la víctima permitió el paso del tiempo no bienal señalado por la Ley. Por lo que indiscutiblemente, el Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la Compañía de Seguros.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LA VÍCTIMA:

Sin perjuicio de los anteriores medios exceptivos, resulta necesario indicar que el asegurado y/o beneficiario son quienes tienen la carga de ejercer las acciones que correspondan frente al asegurador, en la medida que pretenda el resarcimiento de los perjuicios independientemente que en el estudio de la solicitud se advierta la existencia o no del derecho a recibir una indemnización.

En el caso de autos, se ventila la presunta responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada con sustento en los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015, momento desde el cual presuntamente se habrían generado los daños para la señora García Mejía.

Sin embargo, infortunadamente frente a la parte actora en calidad de beneficiario y para los demandados en calidad de asegurados con la Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456 operó el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros, frente a ZURICH Seguros S.A. por cuanto, es evidente que los demandantes como mínimo tuvieron que conocer la existencia del contrato de seguro en la audiencia de conciliación celebrada entre la señora GARCÍA MEJÍA y el CARLOS JULIO CORREO conductor del vehículo en el año 2015, cuando él mismo le suministró la información que podía acudir a la aseguradora para reclamar la póliza. Tal circunstancia, obra como prueba dentro del plenario en el acta de no acuerdo de la audiencia de conciliación surtida en la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander, que para mayor claridad se ilustra:

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 1 de 2

Departamento Norte de Santander Municipio Chinacota Fecha Hora: 

1. Código único de la investigación y delito(s):

54	172	61	06096	2015	80129
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

(...)

4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

LA SEÑORA NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, SEÑALA COMO RESPONSABLE DE LA LESIONES OCASIONADAS ACCIDENTE DE TRANSITO AL SEÑOR CARLOS JULIO CORREA, ESTE MANIFIESTA QUE LA CULPA FUE DE LA PERS

QUE MANEJABA LA MOTOCICLETA EN LA QUE SE DESPLAZABA LA VICTIMA, QUIEN POR EVADIR UN RETEN TRANSITO GIRO PARA DEVOLVERSE Y AHÍ FUE CUANDO SE PRESENTO EL ACCIDENTE. AL ADVERTIRSE QUE DEN DE LA CARPETA NO REPOSA EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE LESIONES SUFRIDAS POR AL VICTIMA. PARTE DE CIDEN NO CONCILIAR A LA ESPERA DE EL DICTAMEN. LA DRA YULI MARIBEL GUERREO LE MANIFIESTA VICTIMA QUE PUEDE ACUDIR A LA ASEGURADORA QUE A P'PRESENTAR LA RECLAMACION EN DONDE DEBERA NEXAR LA RESPECTIVA DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL PARA QUE SE CONSTITUYA ESTA ASEGURADORA EN PA CIVIL DENTRO DEL PROCESO.

Documento: Extracto audiencia de conciliación Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander.

Transcripción esencial: “(...) LA DRA YULI MARIBEL GUERRERO LE MANIFIESTA VICTIMA (sic) **QUE PUEDE ACUDIR A LA ASEGURADORA QBE A PRESENTAR LA RECLAMACIÓN** (...)”. (Negrilla y subrayado propio).

Aunque al acta de conciliación le falta la fecha y a efectos de determinar la calenda exacta se ofició a la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander para que se aporte la copia del mismo, así como todo el expediente, resulta claro que la parte actora aun conociendo desde el momento de la realización de la audiencia de conciliación que las lesiones generadas con ocasión del accidente de tránsito podrían ser indemnizadas con la Póliza de Seguro de Automóviles Pesados No. 800129456, permitió indiscriminadamente el paso del tiempo, y en consecuencia, se configuró la prescripción extintiva del contrato de seguro, pues desde el momento que se enteró de la existencia de la póliza tuvo la facultad de ejercer las acciones que del contrato de seguro se derivan, y como quiera que, dejó pasar más de dos años desde el conocimiento de la Póliza en la audiencia de conciliación se computó el fenómeno de la prescripción ya que es desde ese momento que a la víctima le inicia el computo de la prescripción ordinaria y se reúnen los presupuestos del artículo 1081 del C de Co.

Así mismo ocurrió respecto del Asegurado, quien desde el momento de la comisión de los hechos materia del accidente de tránsito tuvo la posibilidad de ejercer las acciones del riesgo contingente, de los eventuales perjuicios que le podrían exigir con base en aquellos, permitiendo igualmente el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo anterior, aterrizando el caso al marco normativo, en primer lugar, la prescripción extintiva de los derechos que derivan del contrato de seguros está dada en el artículo 1081 del Código de Comercio, siendo preciso transcribir su tenor literal a efectos de efectuar un análisis sistemático de los presupuestos normativos:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conviene precisar que el aspecto fundamental que permite escindir diametralmente ambos tipos de prescripción está delimitado por el conocimiento, real o presunto del hecho que da base a la acción para el caso de la prescripción ordinaria, mientras que para la extraordinaria este aspecto no resulta relevante, en tanto la segunda clase de prescripción se computa desde la ocurrencia del hecho y se configura a los 5 años.

En este caso, es preciso advertir que el término de prescripción ordinaria es precisamente el que se usa ordinariamente el cual aplica para este caso para el Beneficiario, en cuanto existe la particular circunstancia que aquel desde la celebración de la audiencia de conciliación en el año 2015 ante la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander conoció de la póliza de seguro mediante la cual pudo ejercer las acciones de que habla la norma transcrita, sin embargo, permitió que pasara el término bienal configurándose el término prescriptivo en el año 2017, intentando la demanda verbal que nos convoca hasta el 25 de agosto de 2020, fecha para la cual ya se encontraba prescrito su derecho de reclamar el seguro.

A efectos de tener claro que a la parte actora le correspondió el término de prescripción extintiva bienal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en diferenciar entre las dos prescripciones, de manera que señaló:

“Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que «correrá contra toda clase de persona».

‘De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse «desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces» (...).

‘El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria(...).

‘Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; (sic) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria

‘La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas;

(sic) mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.¹⁸

Conforme lo anterior, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia podrá tener vocación de prosperidad las pretensiones del actor, en tanto la acción impetrada, se encuentra afectada de prescripción extintiva del contrato de seguros, ya que por ministerio de la ley su configuración acaeció frente a ZURICH en el año 2017.

Sobre el particular la Doctrina se ha encargado de definir quienes tienen la calidad de interesado, respecto de lo cual encontramos que el Maestro Hernán Fabio López sostiene que interesado es quien aparte de ser tomado o asegurado tenga la potencialidad de recibir un pago, como en el caso ocurre:

“Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de Interesado, sino uno indirecto, y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al mismo y que sean sujetos antes referidos.

La corte suprema de justicia, es de esta opinión al afirmar que “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1 y 2 del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”; agrega que “estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera”.

En este orden de ideas, los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quienes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (asegurado o beneficiario) y quien está obligado a pagarla o sea que determinan los sujetos cobijados por el plazo de la prescripción, ora a favor, bien en contra.

En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C de Co. y no sólo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero, como adelante se demuestra, debido a que la expresión referente a que la prescripción extraordinaria correrá contra “toda clase de personas” nada nuevo ni adicional aporta.”¹⁹

En virtud de lo expuesto, como quiera que la Demandante conoció desde la audiencia de conciliación en la Fiscalía de Chinácota que podía reclamar eventuales prestaciones del contrato de seguro y al permitir pasar un término superior de 2 años sin intentar alguna, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁸ “Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P: Nicolás Bechara Simancas”.

¹⁹ “Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P: Nicolás Bechara Simancas”.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se formula esta excepción con fundamento en que en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció que la responsabilidad de la Compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula en la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasione por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o las mismas personas.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mí representada estará limitada por el porcentaje correspondiente de la suma asegurada, por evento o por vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que nos ocupa, sí deberá prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella se documenta y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. exclusivamente bajo esta hipótesis, este Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, léase en la citada norma:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido

por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De manera que, necesariamente debe tenerse en cuenta la suma pactada en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro No. 800129456 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI \$ 300.000.000 COP	10,00		1,00 SMLMV

Así mismo, se pactó en las condiciones generales y particulares aplicables al seguro que pretende afectar el demandante, el límite de la responsabilidad de la compañía de la siguiente forma se transcribe para claridad, y resalta:

“3.3. El límite establecido en “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de póliza destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.”

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, por los perjuicios pretendidos, para el amparo de responsabilidad debidamente contratado.

Pero, además, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia. Por ende, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito, así como de los desembolsos que afectando tal vigencia llegare a realizar mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456 – DEDUCIBLE PACTADO.

Teniendo en cuenta que nuestra Compañía se encuentra obligada en virtud del contrato de seguro suscrito con el tomador, regulado por normas del Código de Comercio, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Condicionado general y particular de la póliza, donde se determinan de manera clara los alcances y obligaciones de las partes, que resultan obligatorias tanto para las partes como para el Honorable Juzgador al momento de alguna decisión, respetando las cláusulas del

²⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

Contrato de Seguro, que se erige como la causa y fundamento de la vinculación de la aseguradora al proceso judicial tenemos que:

Primero, debe tenerse en cuenta que en el condicionado particular de la Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456, se pactó un deducible del 10 % del valor de la pérdida o MÍNIMO UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

A manera de ejemplo, para generar un mejor entendimiento de la aplicación del deducible, de lo anterior se concluye que, siempre que la afectación de la póliza supere NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) o más, sería aplicable el deducible del 10% y para pérdidas de \$9.085.260 o menos, siempre se aplica un salario mínimo mensual legal vigente actualmente de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526).

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

- FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS TESTIMONIOS:

El artículo 212 del CGP señala la manera en que deben solicitarse los testimonios. Al observar la manera en que la parte accionante solicitó los mismos, se observa que incumple abiertamente con los requisitos ineludibles de la norma que a continuación se cita:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Al observar los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, se observa que la materia de aquellos no reúne dichos criterios por lo siguiente:

1. El testimonio de Dra. OLGA DELGADO AVILA no reúne los requisitos legales para su decreto.
2. El testimonio del Dr. JAIME ALBERTO CHACÓN PINZÓN no reúne los requisitos legales para su decreto.
3. El testimonio del Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ ROMERO aparte de no reunir los requisitos legales para su decreto, tampoco reviste de pertinencia, conducencia y utilidad

por cuanto con su declaración se pretendería probar un costo que a la fecha no se ha asumido y tal circunstancia no corresponde a ninguna clase de perjuicio patrimonial como quiera que no reviste un daño emergente o un lucro cesante.

4. El testimonio de MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA no reúne los requisitos legales para su decreto.
5. El testimonio de EDGAR VARGAS SIERRA no reúne los requisitos legales para su decreto. Aunada que resulta irrelevante e impertinente, como quiera que de acuerdo a la solicitud de la prueba, no muestra ningún apoyo técnico para sustentar la velocidad en que supuestamente transitaba el vehículo de placas SON-259.
6. El testimonio de ERWIN ESCALANTE no reúne los requisitos legales para su decreto.
7. El testimonio de MAGABIA SÁNCHEZ no reúne los requisitos legales para su decreto, además que no se explicó cuál es la participación ni porque le consta el tema que se pretenda con la declaración, haciendo el decreto de la prueba inconducente e inútil.
8. El testimonio de ALEIRA NAVAS MANCILLA no reúne los requisitos legales para su decreto, además que no se explicó cuál es la participación, ni la relación con el litigio de su condición de enfermera, haciendo el decreto de la prueba inconducente e inútil.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tiene alternativa distinta que negar los testimonios solicitados ya que no reúnen los requisitos legales para su decreto.

- EL INFORME ELABORADO POR OLGA DELGADO ÁVILA NO PUEDE TERNERSE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO.

Asimismo, el artículo 226 del CGP establece la posibilidad de valerse de un dictamen pericial, el cual deberá reunir ciertas características para poderse incorporar como tal, y adquirir el rigor que requiere una prueba que por rasgo característico reviste en rigor exhaustivo de un profesional. De ahí que cualquier documento no puede tener la capacidad de catalogarse como un dictamen pericial, si no reúne los requisitos que el CGP establece:

“Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

En tal virtud, como quiera que la misma parte actora cataloga el escrito como un informe y no cuenta con los requisitos exigidos por la norma precitada, el Despacho no podrá incorporarlo como prueba.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456 con las condiciones generales.
- 1.2. Impresión PDF de los comparendos por infracciones de tránsito del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena.
- 1.3. Derecho de petición Fiscalía General de la Nación – Sede Chinácota.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YESICA MARCELA ORTÍZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **YESICA MARCELA ORTÍZ GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.3. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YADY SANDRITH ORTÍZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **YADY SANDRITH ORTÍZ GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.4. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DAGOBERTO GARCÍA AGOTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DAGOBERTO GARCÍA AGOTA** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA AMPARO MEJÍA GUTIERREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **OLGA AMPARO MEJÍA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LAUDITH GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **LAUDITH GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORAIMA GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **NORAIMA GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **VIANY ROSIRIS GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **VIANY ROSIRIS GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura material sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIALES

4.1. Sírvase citar al Patrullero de la Policía Nacional **ERWIN ESCALANTE**, quien estuvo presente en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente de tránsito el 25 de octubre de 2015 y suscribió el Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. C-000003017, para que declare de los hechos que le consta acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito en las que sorprendió a Manuel Ángel Agudelo Ballena.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en torno al acontecimiento del accidente de tránsito objeto del proceso, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito en las que sorprendió a Manuel Ángel Agudelo Ballena, de donde se podrá observar su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del Accidente.

El testigo puede ser ubicado en la Carrera 59 # 26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano. Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo, pero en todo caso su comparecencia puede hacerse por conducto del correo electrónico: denor.notificacion@policia.gov.co

4.2. Sírvase citar al señor **MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA**, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente de tránsito sin licencia de conducción porque no había expedido nunca, sin revisión técnico mecánica, sin SOAT y frenó de forma intempestiva generando el accidente de tránsito, para que declare de los hechos que le consta acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como, para que declare sobre su participación en el accidente de tránsito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en torno al acontecimiento del accidente de tránsito objeto del proceso, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito que cometía al transitar sin tener la idoneidad para ello, de donde se podrá observar su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del Accidente.

El testigo puede ser ubicado en el Barrio 4 de Julio La Donjuana Norte de Santander. Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo, pero en todo caso su comparecencia puede hacerse por conducto del apoderado quien ofrece gestionar su comparecencia en la solicitud de las pruebas

4.3. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del **Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer acerca

del alcance y cobertura del contrato de seguro, las exclusiones que llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura material sobre el asunto sometido a debate.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la cobertura material y temporal, en relación con la inexistencia de contrato de seguro por parte de mi prohijada para el presente caso.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 # 10 – 22 apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. PRUEBA TRASLADADA Y OFICIOS:

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DE CHINÁCOTA – NORTE DE SANTANDER** a fin trasladar el expediente del proceso penal con radicado No. 541726106096201580129 surtido con base en la denuncia por lesiones personales que tuvo origen en el accidente de tránsito que involucró al Sr. Carlos Julio Correo Vargas con C.C. No. 74.369.430 como denunciado y la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA presuntas falsificaciones de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos en los años. Así mismo, para que informe la fecha de la audiencia de conciliación surtida entre los extremos procesales de la denuncia e informe si el documento original tiene fecha de la realización de la audiencia de conciliación. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada Entidad, ya que fue la Fiscalía quien se encargó de ejecutar las labores investigativas de la comisión del delito producto del accidente de tránsito.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, así como la configuración del hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la accionante como eximentes de responsabilidad, el acaecimiento del fenómeno de prescripción.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** puede ser notificada al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

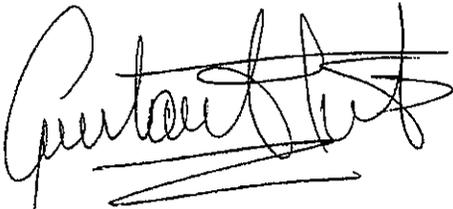
VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No.94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
- Los Accionantes recibirán notificaciones en la Carrera 13 No. 35 – 10 Ofc. 207 Bucaramanga. Teléfono: 6700779 – 3017342545. Correo electrónico: miguelsanchezabogado@hotmail.com
- TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. –TRANSCARGA BERLINAS S.A. en la CI 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar. Correo electrónico: gerencia@transcargaberlinas.com

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RV: Contestacion a la Demanda y al Llamamiento en Garantia / Proceso Verbal / Nubia Stella Garcia Mejia y Otros Vs ZURICH Colombia Seguros S.A., Transporte de Carga Berlinas del FONCES.A. y OTROS / Radicado: 540013153-006-2020-00157-00

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 16:26

Para: Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: Jueves, 28 de octubre de 2021 3:53 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Miguel Angel Sanchez Mancipe <miguelsanchezabogado@hotmail.com>; gerencia@transcargaberlinas.com <gerencia@transcargaberlinas.com>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: Contestacion a la Demanda y al Llamamiento en Garantia / Proceso Verbal / Nubia Stella Garcia Mejia y Otros Vs ZURICH Colombia Seguros S.A., Transporte de Carga Berlinas del FONCES.A. y OTROS / Radicado: 540013153-006-2020-00157-00

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF. VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA Y OTROS.

DEMANDADOS: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN: 540013153-006-2020-00157-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, tal como consta en la poder que se adjunta a la presente contestación, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en defensa de los intereses de la citada Compañía aseguradora.

Adjunto la contestación a la demanda junto con sus anexos en formato PDF en 110 folios.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes se copia el presente a las partes.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Señores:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: PROCESO: Verbal Declarativo
DEMANDANTES: NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: TRANSCARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 540013153-006-2020-00157-00

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado especial de QBE Seguros S.A. hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en adelante ZURICH, sociedad legalmente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Nubia Stella García Mejía y Otros en contra de mi procurada, así como **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad Transporte de Carga Berlinas del Fonce S.A., Carlos Julio Correa Vargas y Franklin Alexander Casallas Chíquiza, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra.

Considerando lo anterior, se resalta al despacho que una vez cotejada la información obrante en el plenario se observa que el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA efectivamente es el conductor de la motocicleta y quien causó el accidente por su inmensa negligencia, imprudencia, impericia, en la conducción de la motocicleta que mediante la violación de las normas de tránsito causó sedas lesiones a la señora Nubia Stella García Mejía cuya indemnización pretende en este proceso, pero que definitivamente se equivoca en pretender la declaratoria de responsabilidad frente a quienes no existe.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente

desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO		FECHA DE NACIMIENTO		SESO		GRAVEDAD		
CONDUCTOR: APellidos y Nombres Manuel Angel Agudelo Ballena				DOC	IDENTIFICACION LIC	NACIONALIDAD Colombiano		DIAS	MESES	ANOS	<input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO	
DIRECCION DE DOMICILIO Barrio 4 de Julio				CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		EMBRIGUEZ POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/> 0.00		GRADO	S. PSICOACTIVAS <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
PORTA LICENCIA <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA	RESTRICION	EXP	YOM	CODIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CURTURON
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES								

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.
Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Comparendo:

No. 9999999900003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

INFRACCION:

Código	Descripción	Valor
001	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	\$28,116

23

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1067809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

Transacción	Fecha Infracción	Comparendo	Fecha Comparendo	Secuencia	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Base	Penalidad Base	Valor Adicional	Total
<input type="checkbox"/>	45075	27/10/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54291000 Zona (Deso) (Poca)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Guia de tránsito	828.116	203.450	124.217	1.255.819
<input type="checkbox"/>	45077	27/10/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54291000 Zona (Deso) (Poca)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Guia de tránsito	828.116	203.450	124.217	1.255.819
<input type="checkbox"/>	45078	27/10/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54291000 Zona (Deso) (Poca)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Guia de tránsito	138.016	65.591	29.733	214.339
Total a Pagar: 2.785.941											

Curso	Clasificación	Unidad Curricular	Fecha Inicio	Número Clave	Nombre Centro	Número Inscripción	Fecha Inicio	Fecha Final	Estado
Zona (Deso) - Curso regulariza	54291000		28/10/2015	13876	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRANSITO SAS - CIAPIT SAS	99999999000003810014	29/10/2015		Curso en curso
Zona (Deso) - Curso regulariza	54291000		29/10/2015	13889	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRANSITO SAS - CIAPIT SAS	99999999000003810014	29/10/2015		Curso en curso
Cucuta - Curso regulariza	54301000		28/04/2021	91261	CIA OBLENGO CUCUTA SAS	54301000000000000000	28/04/2021		Curso en curso

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

**“CAPITULO II.
LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010.* La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003**

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.

e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado

que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

8. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

APELLIDOS Y NOMBRES <i>García Nelya Mónica Estrella</i>		NO. DEL VEHÍCULO No. <i>11</i>	IDENTIFICACIÓN No. <i>CC 40607770</i>	NACIONALIDAD <i>colombiana</i>	FECHA DE NACIMIENTO <i>7/01/72</i>	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <i>KE 7-37 77 Barrio Olunco la Don Juanita Don Juanita</i>		Ciudad	Teléfono <i>312347755</i>	Categoría	DETALLES DE LA VÍCTIMA	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	AUTORIZO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	EMBRAGUEZ POS. SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	GRADO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	S. PSICOACTIVAS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
DESCRIPCIÓN DE LESIONES <i>Trauma en miembros izquierdo con exposición de tendón Mucelato y hueso, con quemadura por abrasión que comprime todo el miembro, y herida de 5cm en la región frontal.</i>		CASCO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CONDICIÓN		
		CHALECO SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PEATÓN <input type="checkbox"/>		
				PASAJERO <input type="checkbox"/>		
				ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>		
				GRAVEDAD		
				MUERTO <input type="checkbox"/>		
				HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>		

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR <u>119</u>	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN
DE LA VÍA <u>304</u>		DEL PASAJERO
OTRA <input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?	

(...)

12. OBSERVACIONES

Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la Motocicleta, el vehículo numero 119 no se dibuja por que fue movido de el lugar de la escena hipotesis 119 del conductor del vehículo 2

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA

CÓDIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
119	Frenar bruscamente:	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NT	Vehículo a disposición de: <i>fiscalía de Chipacó</i>			
REV. TEC. MEC.	SI	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
	SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO
				DÍA MES AÑO
				VENCIMIENTO

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión técnico mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wur fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al

ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, particularmente a l supuesto exceso de velocidad de camión de placas SON-259 solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, en tanto de una parte desconozco las apreciaciones efectuadas de personas ajenas ZURICH, ya que resulta completamente ajeno a la órbita de su conocimiento. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, particularmente a l supuesto exceso de velocidad de camión de placas SON-259 solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En cuanto al aseguramiento por parte de Zurich Colombia Seguros S.A. aclarando que los hechos materia del proceso no tienen cobertura con la póliza de seguro, en tanto, el asegurado no incurrió en responsabilidad alguna, sino que los eventuales daños en caso de llegarse a probar deberán ser indemnizados por el responsable que en virtud de Informe Policial de Accidentes de Tránsito es Manuel Ángel Agudelo Ballena el conductor de la moto, que se desplazaba violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción.

Así mismo, el Contrato de Seguro se encuentran sujetos a condiciones de coberturas y exclusiones que hacen imprósperas las pretensiones de la demanda.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO SEXTO No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Ciertamente en cuanto a que la codificación del accidente de tránsito se reportó el 119 que corresponde a la causal que generó el accidente de tránsito y se asignó de forma exclusiva al conductor de la motocicleta.

En cuanto a las demás apreciaciones no le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio, solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No Es cierto, por cuanto no existe evidencia alguna en el plenario que permita inferir tal circunstancia con un sustento técnico e inequívoco. Máxime que lo expuesto en el hecho solo es una apreciación del apoderado de la parte accionante carente de sustento.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

27

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVIDAD			
NOMBRE Y APELLIDOS Y NOMBRES <i>Manuel Ángel Agudelo Ballena</i>				DOC	IDENTIFICACIÓN	NACIONALIDAD <i>Colombiano</i>		DA	MES	AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> VIVO	<input type="checkbox"/> MUERTO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <i>Barrio 4 de Julio</i>				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
						AUTORIZADO	EMBRAGUEZ	GRADO	PSICOACTIVAS				
						<input checked="" type="checkbox"/> NO	POS	NEG	<input checked="" type="checkbox"/> 0.00	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VEN.	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN			
<input checked="" type="checkbox"/> SI				DA	MES	AÑO		<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES									

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Comparendo:

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polca)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

Infracción:

Código	Descripción	Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828.116

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1087809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

Nº	Fecha Emisión	Fecha Reporte	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Base	Valor Mín.	Valor Adicional	Valor A Pagar
45078	27/10/2020	22/06/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54281000 Zulia (Dept) (Polca)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Concluído		209.116	333.456	124.217	1.265.816
45077	27/10/2020	22/06/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54281000 Zulia (Dept) (Polca)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Concluído		828.116	333.456	124.217	1.265.816
45076	27/10/2020	22/06/2020	99999999000003810014	01/01/2019	54281000 Zulia (Dept) (Polca)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Concluído		114.016	50.681	20.709	214.303
Total a Pagar: 2.765.841												

Curso	Descripción Curso	Fecha Curso	Moneda Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Curso	Aprobado	Estado Curso
Zulia (Dept) - Dn-30-1608158-1418131-0	28/10/2018	1376	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CAIPT SAS	99999999000003810014	29/10/2018	Curso Ad-0406	Responde		
Zulia (Dept) - Dn-30-1608158-1418131-0	26/10/2018	1380	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CAIPT SAS	99999999000003810014	20/10/2018	Curso Ad-0406	Responde		
Cúcuta - D-v-pp-resoludo-54321129	26/04/2021	61391	CAI ORIENCOLO CUCUTA SAS	54301300000079314918	26/04/2021	Curso Ad-0406	Responde		

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

**“CAPITULO II.
LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar

y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

a. Saber leer y escribir

b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.

e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005"

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para desempeñar la actividad de alto riesgo de conducir un vehículo, lo hace completamente imperito, negligente e imprudente, siendo el único responsable para indemnizar los perjuicios que se pretenden en el presente proceso y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero a favor de las demandadas.

2. LA CAUSAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SEÑOR MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA – CAUSAL 119 “FRENAR BRUSCAMENTE”:

El conductor de la motocicleta desplegó acciones imprudentes en el momento de la conducción de la motocicleta dada fu falta de idoneidad para conducir un vehículo de esas características, dado que nunca fue habilitado por las autoridades de tránsito para poder conducir en vehículo. El señor Agudelo Ballena, al margen de las normas de tránsito que regulan la conducción de vehículos, frenó bruscamente, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

8. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		1. DEL VEHÍCULO No. 2		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
APellidos y Nombres: García Herrera Mubira Estrella DIRECCIÓN DE DOMICILIO: cc 49607770		IDENTIFICACIÓN: CC 49607770 <small>CÓDIGO TELEFONO</small>		colombiana		7.01.1980		M (M)	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: KE 7-37 77 Barrio Blanco la Don Juan, Don Juan, 31234195J		SE PRACTICÓ EXAMEN: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CASCO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CONDICIÓN: PEATÓN <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Errores No. 2 de cuenta n. de s.		AUTORIZADO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		EMBRAGUEZ: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		GRAVEDAD: MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>			
TRAUMA en miembros izquierdo con exposición de tendón humeral y huesa, con quemadura por abrasión que compromete todo el miembro, y herida de 5cm en la región frontal.									
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input type="checkbox"/>		1:		TOTAL HERIDOS: <input type="checkbox"/> MUERTOS <input type="checkbox"/>		7			
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:									
DEL CONDUCTOR: 119		DEL VEHÍCULO:		DEL PEATÓN:					
		DE LA VÍA: 304		DEL PASAJERO:					
OTRA: <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR CUAL?									

(...)

13. OBSERVACIONES	
Corrijo Nacionalidad "Venezolana" de la Motocicleta, el vehículo numero 1 no se dibuja por que fue movido de el lugar de la escena ibipalesis 119 del conductor del vehículo 2.	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: DEL VEHÍCULO 2 (...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 119. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El código de la hipótesis anterior, fue establecido en la Resolución No. 6020 de 2006 por el Ministerio de Transporte, el cual indica que precisamente la codificación 119 corresponde a que el conductor de la motocicleta frenó bruscamente:

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente, sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NT.		VENEZUELA A DISPOSICIÓN DE: <i>FISCALÍA DE CARACAS</i>	
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE
	<input checked="" type="checkbox"/>	POLIZA No.	ASEGURADORA
		VENCIMIENTO	
		DÍA	MES AÑO
		VENCIMIENTO	

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

30

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión técnico mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wuf fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la supuesta realización del accidente de tránsito resulta completamente ajeno a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica y la realización del accidente de tránsito resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y menos los aspectos familiares resultas completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios que se aducen será el señor Agudelo Ballena quien tendrá que indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta.

De encontrarse acreditados los perjuicios que se aducen será el señor Agudelo Ballena quien tendrá que indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del

vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito, aspectos familiares y el proceso penal resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el testimonio del conductor de la moto no tiene credibilidad, en tanto, es profundamente claro que no va a declarar aspectos que le perjudique, como las conductas que se pudieron de presente en el presente escrito.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto y en el presente hecho se observa la falta de lealtad procesal de la parte accionante que menciona aspectos tocados en una audiencia extrajudicial que es totalmente confidencial y está vedado para las partes y sus apoderados valerse de aspectos que se mencionen allí para mencionarlos dentro de un proceso judicial. De tal manera, es necesario que el Despacho evalúe la conducta indecorosa del profesional del derecho y procesa como corresponde.

De todas maneras, es preciso indicar que, no solo el hecho no está probado, sino que no solo no es procedente reconocimiento alguno con cargo a la póliza de seguro porque no existe acreditación de los perjuicios que se aducen, ni siquiera en este proceso, sino que tampoco es procedente porque no existe responsabilidad del asegurado. La misma radica de forma exclusiva como responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito a Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia

de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica y la realización del accidente de tránsito, resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su

negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultarían inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del

vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único

responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada las circunstancias manifestadas en el hecho por cuanto la presunta atención médica, la realización del accidente de tránsito y los aspectos familiares resultan completamente ajenos a la órbita de conocimiento de Zurich Colombia Seguros S.A. Lo indicado en este punto deberá ser probado por la parte actora en virtud del artículo 167 del CGP, pues de lo contrario las pretensiones incoadas resultaran inanes y conllevarían a un fallo desfavorable en su contra. En efecto, como quiera que lo dicho en este hecho no tiene respaldo probatorio solo corresponde en una simple afirmación carente de sustento idóneo.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

De encontrarse acreditados los perjuicios y la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta, de manera que es el señor Agudelo Ballena quien tendrá que asumir su responsabilidad e indemnizar los daños generados que solo habrían de surgir, por su negligencia, falta de idoneidad, imprudencia y violación de las normas de tránsito que dan lugar a su culpa y de contera responsabilidad exclusiva que de contera tiene implicaciones penales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pronunciándome frente a cada una de ellas, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta petición, puesto que la parte Demandante tiene en su órbita la obligación de demostrar los hechos y circunstancias en que ocurrió el evento del 25 de octubre de 2015, y hasta tanto esto no ocurra, no podrá salir avante las súplicas que en el presente proceso judicial se deprecian. Sobre el particular, debe igualmente indicarse que la oposición se funda en que, las pruebas que obran en el plenario demuestran indefectiblemente que nos es posible atribuir responsabilidad a cualquiera de los demandados, en tanto la evidencia señala que la responsabilidad del accidente de única y exclusivamente de MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA quien transportaba a la señora García Mejía dado que la hipótesis del accidente de tránsito señalan que el accidente fue causado por su culpa por la codificación 119. Máxime que transitaba con violación del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito. De ninguna manera podrá acceder el despacho sin la acreditación de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Lo anterior, permite inferir dos circunstancias en favor de los demandantes, que echan al traste las pretensiones de la demanda: i). concurre la causal eximente de responsabilidad denominada HECHO DE UN TERCERO. y ii). la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del camión de placas SON-259 y el daño, como quiera que fue causado por una persona distinta a los demandados.

En tal sentido, no sólo de ninguna manera podría predicarse en el caso de autos una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, por las razones ya expuestas, sino que además tampoco podría imponérsele a mi representada la obligación de reembolsar suma alguna de dinero con base en el contrato de seguro mediante el cual se vincula al proceso, puesto que como se ha expresado, no ha acaecido el riesgo asegurado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cualquier decisión respecto de la aseguradora que represento, deberá observar las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, tales como sus límites, exclusiones, deducibles y demás.

De otra parte, no es posible predicar una responsabilidad solidaria en contra de mi prohijada por cuanto su intervención se circunscribe a la realización del riesgo asegurado, más no porque tenga

la calidad de propietario o guarda del vehículo, por lo que los perjuicios que se reclaman con cargo a la póliza a todas luces no tienen cobertura con el contrato de seguros dado que no emerge la responsabilidad del asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser consecuencial de la anterior no existe mérito para su reconocimiento, máxime cuando se deprecian perjuicios que en realidad no existen por las razones que a continuación expongo:

1.1. Oposición Frente a Los Perjuicios Materiales:

Oposición Frente al lucro cesante consolidado y futuro: Me opongo a la prosperidad de la misma, puesto que, además de no estar acreditada la responsabilidad civil que se alega, me opongo a la tasación ya que resulta improcedente. Sobre el particular debe recordar acerca de los **perjuicios patrimoniales por lucro cesante**, además de lo dicho anteriormente, se tiene que el cálculo efectuado por la parte actora en este ítem está partiendo de la base de un presunto ingreso de la suma de \$1.200.000 no justificado, ya que no se aportó ningún medio de prueba del cual se pueda evidenciar que la señora Nubia Stella devengara esa suma de dinero o que en efecto percibiera un ingreso por ese monto y que no lo recibe con ocasión de las heridas que le causó el señor Agudelo Ballena.

1.2. Oposición Frente al daño emergente: Sobre este aspecto, se pone de presente que el Demandante pide la indemnización de perjuicios a título de daño emergente con grave desconocimiento del concepto de en qué consiste un daño emergente, por lo que se pasa a explicar:

1.2.1. Oposición Frente al valor de la cirugía estética: No se allega ningún comprobante en virtud del cual se pueda establecer que exista una erogación financiera para asumir el pago por dicho concepto, razón por la cual es inexistente.

1.2.2. Oposición Frente al supuesto cuidado de la señora Nubia Stella: No se acreditó la necesidad de tener un servicio de asistencia de enfermería, ni que hayan asumido algún pago en consideración a ese servicio, para considerar la existencia de un daño emergente.

1.2.3. Oposición Frente al valor de los taxis: No existe información alguna que permita determinar que se haya asumido algún pago por ese concepto, ni destinado a transportes por las actividades médicas que se refieren en el hecho.

1.3. Oposición Frente a los perjuicios a título de daño moral: Ahora bien, sobre la pretensión por perjuicios extrapatrimoniales concerniente al daño moral, se tiene, igual sin perjuicio de que salgan adelante las pretensiones, que la petición esgrimida es totalmente improcedente como quiera que las demandadas no son responsables de los presuntos daños generados a la demandante, por lo que deprecarse esta clase de perjuicios es totalmente improcedente.

Incluso, la solicitud rebasa sin duda los baremos establecidos por la Corte Suprema de

Justicia, quien ha proferido sendas sentencias donde se establece un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta, de tal manera solicitar la suma correspondiente a 800 smlmv sin acreditar la responsabilidad resulta totalmente improcedente, máxime que lo máximo que lo que se ha reconocido en la jurisdicción civil en caso de muerte son \$60.000.000.

- 1.4. Oposición Frente a las pretensiones por daño a la vida en relación: Me opongo rotunda y justificadamente a la prosperidad, puesto que no encontrándose acreditada la responsabilidad que se reclama, no podría abrirse paso la condena que se solicita, máxime cuando se está pidiendo una indemnización a título de Daño a la Vida en relación, máxime que no se encuentra ninguna afectación a la vida de relación y su cuantificación no solo supera de lejos los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de esta jurisdicción, sino también la clasificación de los mismos, puesto que pretenden además de los morales, el reconocimiento de perjuicios por daño en la vida en relación, los cuales sólo han sido reconocidos respecto de la víctima, situación que no se puede predicar de los familiares de la señora García Mejía. En esa misma línea se tiene que la pretensión esgrimida resulta a todas luces desbordada, pues recordemos que aparte de reconocerse a la víctima directa la jurisprudencia ha establecido que *"Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento".*¹ De lo anterior, se tiene que resulta exorbitante la tasación propuesta.
- 1.5. Oposición Frente a las pretensiones por daño a la salud: Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la Clínica de la Mujer al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica, en tanto, la responsabilidad médica que se endilga está debidamente enervada por la diligente atención médica y la materialización de un daño no indemnizable como aquel que se desprende de la ocurrencia de un riesgo inherente.

En segunda medida, de mayor relevancia resulta el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños NO patrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03- 002-2009-00114-01.

propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional."

Por lo anterior, resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que la haga merecedora de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los Demandados, los supuestos daños en caso de probarse solo fueron causados por MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada a indexar ninguna suma de dinero porque no es procedente su reconocimiento. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.

En nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de indemnizar los perjuicios que cause una persona que desarrolle actividades peligrosas, a propósito de la responsabilidad reseñada en el artículo 2356² del Código Civil.

El desarrollo de actividades peligrosas igualmente fue definido y desarrollado por el Consejo de Estado: *"Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

*No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados."*³

² ARTÍCULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero."

³ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487

Igualmente, por manejo jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado pese a que la responsabilidad de quien causa un daño en el desarrollo de una actividad riesgosa se presume, pueda enervar la misma acreditando

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido **y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por** la imprudencia exclusiva de la víctima, **por la intervención de un elemento extraño,** o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Ante la contundencia de los hechos expuestos y el soporte probatorio que obra en el expediente, nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad que concurrió en la generación de un daño, y, que por lo tanto, de ninguna manera es posible llegar a establecer algún tipo de responsabilidad por las lesiones de la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA a cualquiera de los demandados ante el rompimiento del nexo de causalidad que se produjo con la intervención del conductor de la moto en la que ella se desplazaba, en tanto incurrió en serias conductas violatorias de las normas de tránsito de las cuales se desprende su responsabilidad, al haber ocasionado el accidente de tránsito con base en el cual se pretenden los perjuicios en el proceso. Tal circunstancia se enmarca en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero como configuración de causa extraña, respecto del cual la jurisprudencia colombiana ha señalado lo siguiente:

“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)”⁵

Se tiene en este punto que el hecho real y directo que causó el lamentable accidente en el que resultó lesionada la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA fue la conducta desplegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta en la que ella se transportaba

⁴ Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

como "parrillera". El conductor de la moto conducía violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta, naturalmente por su falta de idoneidad y pericia para conducir este tipo de vehículos, es decir, desarrollar esa actividad de peligro.

Evidentemente al calificar la conducta despegada por el señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA, es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, ya que evidentemente desplegó varias acciones de las cuales se desprende su responsabilidad exclusiva en la generación de los perjuicios que se pretenden con la demanda y configuran el surgimiento de la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero. Tales conductas se pasan a exponer a continuación:

1. EL CONDUCTOR DE LA MOTO NUNCA ESTUVO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES NACIONALES PARA CONDUCIR UNA MOTOCICLETA – VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 19 y 20 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que la obtención de la licencia de conducción es un requisito fundamental para que cualquier ciudadano pueda conducir un vehículo en el territorio nacional, el señor Agudelo Ballena nunca obtuvo la autorización para conducir la moto. Incluso, como se esbozará a continuación la infracción de la norma que obliga a conducir el vehículo portando la licencia de conducción es una conducta reiterada del señor Agudelo Ballena.

Probado está dentro del plenario que el conductor de la moto no portaba licencia de conducción para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, mediante el IPAT:

I. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		CIUDAD	
CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	DA	MESES	AÑO	MUERTO	HERIDO
Manuel Ángel Agudelo Ballena		CC	1062209327	Colombiano	7	9	83	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN				
Barrio 4 de Julio		La Dorada		22341255	<input checked="" type="checkbox"/>				
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/>							<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: PORTA LICENCIA (...) NO

Mediante las infracciones de tránsito de los días 01 de enero de 2019, permite observar que la conducta de conducir vehículos sin la idoneidad requerida, es una conducta reiterada del señor Manuel Ángel:

Detalles de infracción:

No. 99999999000003810014
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 01/01/2019
 Hora: (hh:mm) 11:20
 Dirección: PAMPLONA CUCUTA KM 104 200
 Comparendo Electrónico: N
 Fecha Notificación: No Reportada
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: Zulia (Dept) (Polea)
 Agente: ALVARO PEÑALOZA CORDOBA

Detalle de multas:

Código	Descripción	Valor
001	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828.116

Datos Conductor:

Tipo de Documento: Cedula
 No. Documento: 1067809321
 Nombres: MANUEL ANGEL
 Apellidos: AGUDELO BALLENA

Documento: Extracto Comparendo No. 99999999000003810014.

Transcripción esencial: Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

La infracción puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

La reiteración de su conducta infractora de las normas de tránsito que irradia el evidente desconocimiento de la forma adecuada de conducir la motocicleta, se confirma con varias infracciones de tránsito que se reportan a su nombre por la autoridad de tránsito:

No. Infracción	Fecha de Emisión	Código de Infracción	Fecha de Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Morat	Valor Adicional	Valor a Pagar
45575	27-10-2020	99999999000003810014	01/01/2019	54251000 Zulia (Dept) (Polea)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Comparendo	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828.116	323.496	124.217	1.265.816
45577	27-10-2020	99999999000003810014	01/01/2019	54251000 Zulia (Dept) (Polea)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Comparendo	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	828.116	323.496	124.217	1.265.816
45576	27-10-2020	99999999000003810014	01/01/2019	54251000 Zulia (Dept) (Polea)	MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA	Comparendo	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	153.616	59.561	23.723	214.227
Total a Pagar:										2.766.911	

1 Página 1

Código	Centro de Atención	Fecha Carga	Número Carga	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Cargo	Aplicado	Atención Carga
Zulia (Dept) - Dirección Recaudación	54251000	20-10-2016	13376	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIAPT SAS	90090660000002559361	99999999000003810014	20-10-2016	Curso en caso	20/10/2016
Zulia (Dept) - Dirección Recaudación	54251000	20-10-2016	13196	CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA EL INFRACTOR DE TRÁNSITO SAS - CIAPT SAS	80000660000002289260	99999999000003810014	20-10-2016	Curso por caso	20/10/2016
Cucuta - Dirección Recaudación	54301000	22-04-2021	61561	SIA CRIEMUCU CUCUTA SAS	94001001000024144915	99999999000003810014	26-04-2021	Curso por caso	26/04/2021

Documento: Extracto de la infracción que puede ser consultada en línea en el hipervínculo: <https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> con la cédula del señor Manuel Ángel Agudelo Baena.

Es preciso poner de presente que las anteriores infracciones configuran una violación de los artículos 17, 18, 19 y 20, de acuerdo a su tenor literal que señala:

"CAPITULO II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana". Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la podría horizontal y vertical. Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación (Modificado por el Art. 119 del Decreto 2106 de 2019)

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005"

Conforme lo expuesto resulta evidente la responsabilidad del señor Agudelo Ballena, en tanto, de una parte el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito emerge su culpa en este caso de forma exclusiva, y de otra parte, el hecho de no contar con la formación requerido para

2.18.4 ANEXO N° 4.

HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

2.18.4.1 DEL CONDUCTOR

2.18.4.1.1 CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Documento: Aparte Resolución No. 6020 de 2006.

Al configurar el Informe de Accidente de Tránsito prueba idónea para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se encuentra totalmente probada la responsabilidad del conductor de la motocicleta a quien se le atribuyó de forma directa la causa de la generación del accidente de tránsito y configura la causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero a favor de los demandados.

3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

En Colombia se exige para el tránsito de cualquier vehículo la constitución de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito denominado SOAT, ordenado en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

Aunque es conocido para cualquier conductor la obligatoriedad transitar con el seguro obligatorio vigente, el señor Agudelo Ballena condujo la motocicleta sin SOAT, tal como quedó registrado en el informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente:

NIT		Venezuela A DISPOSICIÓN DE: <u>fiscalía de CHIRACUIN</u>	
REV. TEG. MEC. SI	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE	
SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO
SI			DÍA MES AÑO
			VENCIMIENTO

Documento: Extracto Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000003017.

Transcripción esencial: SOAT NO.

La violación de la disposición aludida genera la responsabilidad del señor Agudelo Ballena respecto de los probables daños generados a la señora Nubia Stella García Mejía y configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero en favor de los demandados en la litis.

4. TRÁNSITO EN LA MOTO SIN REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA –VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Pese a que las autoridades nacionales de tránsito exigen para el tránsito de vehículos nacionales e internacionales el mantenimiento óptimo y para acreditar eso es necesario efectuar revisiones anuales a los vehículos, la motocicleta que conducía el día del accidente el señor Agudelo Ballena no tenía revisión técnico mecánica, pese a que es exigido por las leyes nacionales de tránsito, wurr fijan tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

En el momento del accidente de tránsito la motocicleta en la que se transportaba la señora Nubia Stella García Mejía no contaba con revisión técnico mecánica, lo que de contera genera que el conductor de la motocicleta sea el único responsable en la generación de los probables y eventuales daños ocasionados a la parte demandante.

Lo anterior, se acredita en las documentales obrantes en el plenario que respaldan de forma inequívoca las violaciones a las normas de tránsito y la conducta generadora del accidente de tránsito al haber frenado bruscamente, rescatando incluso que el conductor del vehículo SON-259 impactado por la moto del señor Agudelo Ballena socorrió a los ocupantes de la moto.

Así las cosas, es realmente evidente el hecho del tercero como generador del accidente en el que a la señora García Mejía se le causaron las lesiones por el actuar imprudente y negligente del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena. Lo anterior, enerva cualquier responsabilidad que pueda atribuirse a los Demandados, como quiera que se presenta el rompimiento de la causalidad entre la gestión desarrollada por el conductor del camión de placas SON-2259, erigiéndose dentro del proceso el hecho del tercero como causal eximente, no habiendo opción distinta a otorgar la prosperidad de esta excepción por parte del despacho y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

Con base en lo expuesto solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad,

es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”⁶*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor, pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexo causal.

De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, el nexo causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, no es cierto que la presunción de culpa conduzca necesariamente a una presunción de nexo causal en la medida en que, siendo dos elementos autónomos de la responsabilidad, lo que ha permitido la jurisprudencia es que, en algunos casos, el demandante sea relevado de la prueba del comportamiento culposo, imprudente y negligente del demandado, quien debe probar ausencia de culpa para exonerarse de responsabilidad. No obstante, aún en esos casos, inexorablemente se

⁶ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal, requisito que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna.

Aterrizando al caso de autos, es menester resaltar que, si bien se encuentra documentación respecto de las lesiones de la señora Nubia Stella, las mismas fueron causadas por una persona distinta a los demandados. Pues de acuerdo a lo esbozado a lo largo del documento fue el actual negligente, irresponsable e imprudente del señor Manuel Ángel Agudelo quien: i). Nunca estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta e incurrió en violación de los artículos 17, 18 19 y 20 del Código Nacional de Tránsito. ii). Fue el responsable de la ocurrencia del accidente porque en el IPAT quedó como causa del accidente de tránsito, la responsabilidad exclusiva del señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta al configurarse causal 119 "frenar bruscamente. iii). Por la violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito al conducir la moto sin SOAT. iv). Porque transitó en la moto sin revisión técnico mecánica incurriendo en violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

De tal manera, la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta es la que genera el rompimiento de la relación causal entre los aparentes daños deprecados en la demanda que no han sido acreditados, y el conductor del vehículo de placas SON-259. De tal manera, no es jurídicamente procedente determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.

De esta manera, y tomando en cuenta lo expuesto a lo largo de esta contestación, estando frente a un hecho que carece de prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño esgrimido, se excluye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Sin perjuicio de las anteriores excepciones que tienen la entidad suficiente para enervar la responsabilidad que se endilga a los Demandados, se quiere poner de presente al Despacho el actuar negligente e imprudente de la señora Nubia García Mejía, por medio del cual habría consentido las serias violaciones del manual de tránsito y la falta de experticia del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena en la conducción de la bicicleta sin esta capacitado para ello.

Debe ponerse de presente que el señor Manuel Ángel Agudelo Ballena al ser familiar de la Demandante Nubia García, era de total conocimiento de esta última las condiciones precarias que le impedían conducir una motocicleta, pero a pesar de que sabía que su familiar no contaba con los documentos requeridos para transitar, ni que la moto se encontraba en orden para circular en el territorio nacional consintió que su familiar la transportara.

Es inconcebible contemplar la prosperidad de la presente acción, en la medida que después de observar el penoso comportamiento del señor Agudelo Ballena y escudriñar los elementos de prueba que obran en el proceso, pretendan la indemnización de unos presuntos perjuicios que evidentemente generó la misma víctima que consintió asumir un riesgo derivado de una actividad de riesgo, encontrado que la potencial exposición al mismo de una persona que no tenía las

capacidades idóneas de maniobrar correctamente un vehículo de esas características que de contera estaba sin los requisitos obligatorios, terminó por causarse su propio perjuicio.

Por lo anterior, la configuración de su propia responsabilidad enerva que se le endilga a los Demandados, más aún, cuando la conducción de una motocicleta al ser una actividad por sí peligrosa, eleva de una forma exponencial los efectos de un accidente cuando se conduce sin la capacitación para ello.

Por lo anterior, solicito al Despacho se declare como probada la excepción propuesta.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SOLICITADAS.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímillamente acaecerá, hipótesis en la cual***

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó la condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

"El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, y en consecuencia, es apenas lógico que tampoco podría llegar a reconocerse este rubro por el fallecimiento de un menor de edad, pues el supuesto lucro cesante no sería más que una utilidad meramente hipotética o eventual.

Aterrizando al caso de autos, la pretensión del reconocimiento del pago de Lucro Cesante, de igual forma no tiene razón de ser. No establece la parte actora, un criterio admisible para la adecuada valoración a efectos de reconocer y cuantificar el mismo, por las siguientes razones:

- No se aportó al plenario ninguna prueba de la cual se pueda concluir que la señora García Mejía haya devengado unos ingresos en cuantía de \$1.200.000.
- La presunción del salario mínimo fue desechada en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2019 en sentencia de unificación de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en el cual eliminó la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima, como ocurre en el presente caso.
- Para el reconocimiento del daño patrimonial como el de lucro cesante, es inexorable la acreditación de la pérdida económica realmente consolidada que se alega en el proceso para que proceda su reconocimiento, que no se cumple.
- Fuera de pretender el 100% de los supuestos ingresos de \$1.200.000 mensuales, se incrementa el 30% de la supuesta incapacidad que resulta evidenciando la intención de lucrarse con el presente proceso, como quiera que al recibir el 100% de los supuestos ingresos no procede el incremento del 30%.
- Tampoco se acredita que la señora García Mejía este en imposibilidad de efectuar alguna labor que le permita devengar un sustento.

Visto lo anterior, en común para los dos Demandantes definitivamente no es posible reconocer esta clase de perjuicios, ya que la señora García Mejía no acreditó desarrollar una actividad económica. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse

en favor de los Demandantes sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna anterior que le generara ingresos y que por la lesión del desgarró le haya podido interrumpir el ejercicio de su actividad productiva. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio, y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

De tal manera a efectos de brindar total claridad frente al reconocimiento de esta clase de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico, se debe acotar que no se puede atener de todas maneras a la extinta presunción del salario mínimo, que se origina en el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera del 18 de julio de 2019, donde avocó conocimiento en la sentencia con la finalidad de unificar jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en el cual elimina la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima. De tal manera, hace un análisis completo e indica lo siguiente:

“(...)Aplicada así la “presunción” acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.

En alguna oportunidad, ante la prueba de que el afectado con la medida no trabajaba, la Sala negó el lucro cesante por él solicitado, así (sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 38.067):

“Está acreditado, según el testimonio de la señora Regina ..., esposa de uno de los detenidos y madre de los otros dos, que para la época en que fueron privados de la libertad, el señor Salomón ... trabajaba en oficios varios, es decir, en lo que le resultara, pero no tenía ingresos fijos y que John ... laboraba como vendedor ambulante, mientras que Fabio ... Salomón no trabajaba (testimonio rendido el 25 de mayo de 2004 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) (folios 494 y 495, cuaderno 2).

“Así, para calcular el lucro cesante reclamado por Salomón ... y Johny ..., pues Fabio Salomón no trabajaba y, por tanto, ningún ingreso dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo vigente en el año en que se produjo su captura (2000), esto es, \$260.100 ”.

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina ha señalado que:

“La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama ... La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.

(...)

“... la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino ... si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará” (se resalta y subraya).

(...)

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

*La ausencia de petición, en los términos anteriores, **así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.***

(...)

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y

registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Negrilla propia)”.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la Demandante, cuando no hay causal de limitación alguna para el desarrollo de la actividad comercial.

5. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO – IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE.

Esta excepción enerva las pretensiones condenatorias, pese a que las solicitudes de carácter indemnizatorio se erigieron a pesar de la carencia de medios de prueba que comprueben la responsabilidad endilgada; puesto que no existe soporte probatorio que acredite la producción, naturaleza y por supuesto la cuantía del supuesto detrimento alegado, ya que éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Es imprescindible indicar que, respecto de la suma dineraria solicitada por el demandante a título de daño emergente, debe establecerse que la misma no tiene asidero jurídico alguno, por cuanto no se encuentra soportada por ningún medio de prueba útil, conducente o pertinente, que indefectiblemente pueda probar que sin lugar a dudas la parte accionante que dé cuenta que incurrió en alguna suma de dinero para los conceptos allí relacionados, máxime que solo se habla de simples cotizaciones que permiten confirmar la inexistencia de una erogación financiera efectivamente causada, lo cual dista totalmente del concepto de daño emergente que es lo que precisamente se pretende.

En tal virtud, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra ni la más mínima prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de su parte, los cuales no pueden ser endilgados a la parte pasiva de esta acción.

Por lo tanto, ni siquiera en el remoto evento en que se declarara la hipotética responsabilidad la entidad demandada, podría accederse a otorgar las millonarias indemnizaciones que por perjuicios busca la parte Demandante, las cuales como se detallan, demuestran un claro afán de lucro y eventualmente, el reconocimiento y pago de tales perjuicios correspondería al señor Manuel Ángel Agudelo Ballena por la evidente responsabilidad generada por el mismo al conducir la moto de forma imprudente, imperita, negligente y con violación de sendas normas de tránsito.

6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado

anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido, en consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al *arbitrium iudicis*, debe sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado, de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por los demandantes por concepto de daño moral es a todas luces improcedente y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que no existe responsabilidad, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por la parte actora, máxime cuando el deber de indemnizar es nulo. Máxime que el criterio de cuantificación lo recaudan de la jurisdicción contenciosa y piden la suma mas alta reconocida en caso de muerte.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende, y que en todo caso si el juez considera que está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecido por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la Clínica de la Mujer al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica, en tanto, a los demandantes no les asiste ninguna clase de responsabilidad, ya que se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad que destruye el nexo de causalidad sin el cual no puede endilgarse responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta, que la introducción de esta clase de perjuicio en la Jurisdicción Civil se basó en el análisis efectuado por el Consejo de Estado a esta categoría de daño, cuando era

contemplado como tal en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como se colige de las argumentaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia:

“Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”. De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que “el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes”. (Ibid)”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha categoría de daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo improcedente. Lo anteriormente dicho, se acredita en sentencia del 20 de octubre de 2014 del Honorable Consejo de Estado, en la cual se afirmó que:

“(…) Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a “bienes constitucionales autónomos”, ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (…)

“(…) En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. (…)”¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este caso, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida para el Consejo de Estado de forma independiente, por tanto, tampoco para ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial.

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, lo anterior permite concluir que en el evento que el honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, solo en gracia de discusión porque es claro que no se reúnen los elementos, no podrá condenarse al pago de suma alguna a título de daño a la vida en relación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que como en la Jurisdicción Ordinaria no se ha tenido en cuenta la unificación en materia de reconocimiento de daños extra patrimoniales hecha por el Consejo de Estado, resulta necesario indicar que, en caso de que el demandante merezca alguna clase de reconocimiento por esta clase de perjuicios solo puede reconocerse a la víctima e igualmente resulta completamente exorbitante, de acuerdo con los cánones de cuantificación que ha implementado la Corte Suprema de Justicia

¹⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014).

"Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

(....)

Por lo tanto resulta acorde **justipreciar el daño a la vida de relación** padecido por tal demandante **en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte¹¹, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento."¹² (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme lo anterior, al observa que la pretensión indemnizatoria atacada en este acápite obedece a la suma de 100 SMMLV para la víctima y sus familiares, lo cual en principio jurídicamente no es posible conceder, en tanto esa tipología de perjuicio solo se reconoce para la víctima, pues es evidente la intención de lucrarse, ya que en suma de la pretensión acumulan 800 SMMLV para la víctima y sus familiares. Ahora bien, ya que la víctima al parecer tuvo una PCL del 30%, su petición resulta muchísimo mayor al máximo reconocido en esta jurisdicción civil, por lo que se confirma su improcedente reconocimiento máxime que no existe responsabilidad de los demandados y quien debe indemnizar tales perjuicios no fue demandado.

De tal manera, en términos generales se observa que cada uno de los rubros solicitados como perjuicios no tiene asidero legal de cara a los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda no le brinda alternativa distinta al despacho de negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD

En este punto se debe destacar la clara improcedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicio por cuanto la responsabilidad que se le endilga en contra de los demandados es completamente inexistente, en tanto la conducta del conductor de la moto fue la generadora del accidente y las consecuentes lesiones que para señora García Mejía se derivaron.

La parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, sea manejado este tipo de reconocimiento siempre y cuando se hayan probado y concurren los elementos de la acreditación de responsabilidad civil y el demandado haya resultado responsable, circunstancias que no se

¹¹ Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 2009-00114. Sentencia del 12 de noviembre de 2019.

presentan en el presente asunto, máxime que la parte actora no dio cumplimiento al deber de probanza establecido en el artículo 167 del CGP.

En segunda medida, de mayor relevancia resulta el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños NO patrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.¹³

Por lo anterior, aunado a que este perjuicio no es reconocido en jurisdicción civil, resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que la haga merecedora de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente.

Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de la demandante, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque ese perjuicio solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. CONCAUSA DE HECHOS QUE ENERVAN LA RESPONSABILIDAD QUE SE ENDILGA A LOS DEMANDADOS.

En este punto se observa, una concausa de hechos que generaron de las lesiones objeto de litigio, hecho en el cual, se congregaron la comisión de dos conductas que generaron el accidente de tránsito, que contrastadas frente a las teorías del nexo de causalidad desarrolladas por la doctrina, se observa que en el caso particular se enmarca en la Teoría de la Equivalencia de Condiciones, como se explicará a continuación:

Es preciso recordar, que dicha teoría presupone la realización de conductas que tienen el mismo valor para la consumación del hecho dañoso, que al momento de hacer el ejercicio mental de eliminar una de las conductas, el daño no se habría perpetrado.

Para el caso particular quintando la participación del conductor de la moto, tenemos que la señora García no hubiera tenido que transitar en un vehículo de una persona sin la facultad legal para hacerlo, que muy seguramente hubiera dado un mejor manejo a la moto y hubiera transitado y/o frenado sin causar accidente.

¹³ SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, si la señora Nubia García no se hubiera obtenido de consentir que su primo la llevara conociendo las graves circunstancias que le impedían conducir una motocicleta, amén de las imprudencias que cometió, no hubiera sufrido el accidente de tránsito ya que fue su primo quien lo provocó. De tal manera, la víctima y el conductor de la moto desplegaron una serie de actuaciones negligentes que conllevaron a la consumación del accidente y los daños, encontrando que se encuadra típicamente en las causales eximentes de responsabilidad anteriormente expuestas: **Hecho de la Víctima y Hecho de un Tercero.**

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. EN EL REMOTO E IMPROBABLE EVENTO QUE SE LLEGUE A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 2358 DEL CODIGO CIVIL SE ENCUENTRA PRESCRITA.

De forma subsidiaria en el improbable caso que se llegue a decretar responsabilidad alguna en cabeza del conductor, pese a que se demostró que no hay lugar a ello, solo en gracia de discusión, de todas maneras, la acción de reparación del Código Civil prescribió, como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del daño, ya que el mismo ocurrió el **25 de octubre de 2015** y la demanda fue presentada solo hasta el **25 de agosto de 2020**, quedando **prescrita el 25 de octubre de 2018.**

Al respecto el artículo 2358 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Negrilla y subrayado propio).

De tal suerte que, al observar la relación entre los dueños, afiliadores y conductor, en caso de que el despacho considere que existe alguna responsabilidad en cabeza de aquellos por la gestión de conducción, de todas maneras, la acción de responsabilidad fue intentada de forma extemporánea, pues transcurrieron más de tres años y no es procedente jurídicamente imponer obligación alguna en cabeza de los Demandados como quiera que la acción de reparación del Código Civil caducó.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

II. **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Debe tenerse en cuenta que conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque además de que la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad de las sociedades quienes integran la parte pasiva de este litigio, incluyendo a mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y las pretensiones a título de indemnización por perjuicios patrimoniales no se

encuentran acreditados.

Empero, de no prosperar mi posición anterior, me permito hacer las siguientes precisiones acerca del juramento estimatorio dentro de un proceso ordinario:

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“ El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido”.¹⁴

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar¹⁵. **Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que, en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.**

Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene que la parte actora solicita una indemnización por suma no mayor a \$160.051.714, no obstante, es claro que omite realizar una especificación y discriminación del cálculo de dicho rubro.

Por lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio de la falta de responsabilidad de los demandados, de los cuales el llamado a pagar los eventuales que resulten acreditados sería Manuel Ángel Agudelo Ballena quien condujo la motocicleta, de manera imprudente, imperita y negligente, con sendas violaciones a las normas de tránsito.

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del M.S: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

¹⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del 19 octubre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Cierto, debiendo anotar que no es factible imputar responsabilidad a Transcarga Berlinas del Fonce, el conductor del vehículo, ni a ninguno de los llamantes en garantía, ya que no tuvieron injerencia en la generación del accidente de tránsito, sino que aquel se atribuye de forma exclusiva al conductor de la motocicleta. Por lo anterior, al no existir responsabilidad como primer presupuesto para propender por la afectación del seguro, no hay lugar a ello.

Adicionalmente, se debe establecer que el contrato de seguro es meramente indemnizatorio de acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio, por lo cual, incluso así se llegue a determinar la responsabilidad de los llamantes en garantía en la comisión del accidente, la póliza no podrá verse afectada como quiera que los supuestos perjuicios no están acreditados en el plenario.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto de la manera que lo exponen los llamantes en garantía en la formulación del hecho, si bien es cierto mi prohijada extendió una cobertura por la responsabilidad civil extracontractual, los eventuales perjuicios que se lleguen a ocasionar por responsabilidad del asegurado y el conductor del vehículo amparado, deben ser objeto de aseguramiento dentro de las condiciones de la póliza. Así mismo, en las condiciones del seguro se establecieron exclusiones de cobertura que igualmente generan que no en cualquier caso y ante cualquiera de los perjuicios que se lleguen a generar la póliza esta llamada a indemnizar los daños.

También, se debe agregar que, en virtud de las condiciones de la póliza quienes resultan asegurados son el conductor autorizado y quien en la póliza de seguro exclusivamente se establece como asegurada, que para este asunto en concreto es únicamente Transcarga Berlinas del Fonce SAS. De acuerdo a la mención expresa de las condiciones de la póliza.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto de la manera que lo exponen los llamantes en garantía en la formulación del hecho, si bien es cierto mi prohijada extendió una cobertura por la responsabilidad civil extracontractual, los eventuales perjuicios que se lleguen a ocasionar por responsabilidad del asegurado y el conductor del vehículo amparado, deben ser objeto de aseguramiento dentro de las condiciones de la póliza. Así mismo, en las condiciones del seguro se establecieron exclusiones de cobertura que igualmente generan que no en cualquier caso y ante cualquiera de los perjuicios que se lleguen a generar la póliza esta llamada a indemnizar los daños.

En todo caso, deberá tener en cuenta el Despacho que el único y exclusivo responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito fue Manuel Ángel Agudelo Ballena en su conducción de

conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien transportaba a la señora Nubia Stella García Mejía, violando sendas exigencias del Código Nacional de Tránsito como portar la licencia de conducción, no tener SOAT, sin revisión técnico mecánica y figuró en el IPAT como el único responsable del accidente al frenar de manera abrupta. En razón de lo anterior, según se evidencia con las documentales del caso, al señor Carlos Julio Correa Vargas en calidad de conductor del vehículo le fue precluida la investigación adelantada por la Fiscalía al no hallar mérito para ello, al evidenciar su participación en la conducta del accidente.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE AL HECHO 4: No cierto, tendiendo en cuenta que la fecha de los hechos referidos en la demanda en los cuales habría ocurrido el accidente de tránsito es del 25 de octubre de 2015. Adicionalmente, tampoco es cierto, por cuanto no establece con precisión la información del supuesto aviso enviado a mi prohijada, por lo que necesariamente deberá acreditar lo dicho.

Finalmente, en este caso operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare la existencia de cobertura plena de la Póliza de Seguro No. 000705764368 por cuanto no es la póliza involucrada en el caso, por cuanto el único contrato de seguro respecto del cual podrá estudiarse acerca de la cobertura o no es el No. 000800129456.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión ya que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto las pretensiones de condena de la demanda no tienen vocación de prosperidad en cuanto no existe responsabilidad de ninguno de los demandados, especialmente del conductor autorizado y del asegurado, en tanto, el accidente de tránsito a raíz del cual se generaron las lesiones a la demandante fue por causas ajenas a ellos y exclusivamente atribuidas al señor Agudelo Ballena, familiar de la accionante.

En virtud de lo anterior, se precisa igualmente que se configura causa extraña eximente de responsabilidad del conductor del vehículo y del asegurado con la póliza, teniendo en cuenta que el señor Agudelo Ballena incurrió en serias violaciones de las señales de tránsito que generaron su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, operó la prescripción del contrato de seguros establecido en el artículo 1081 del C de Co., ya que el asegurado por medio del presente llamamiento en garantía ejerció las acciones que de él se pudieran derivar pasados los dos años fijados por la mencionada disposición.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO**

ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles Pesados No. **800129456**, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual, y del cual se pretenda obtener una indemnización; pero en este caso, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues los daños aducidos por los Demandantes no tienen origen en la conducta desplegada por el asegurado, ni el conductor del vehículo asegurado, como se explicó de manera precedente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del Tomador y la Asegurada deberá absolverse de cualquier responsabilidad a mi representada.

Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra, es decir que sea atribuible al asegurado o el conductor asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas, y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

" 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, DEL(LOS) TERCERO(S) AFECTADO(S), **OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR AQUÉL**, EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CONFORME A LA LEY, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES ORIGINADOS EN UN SOLO EVENTO.."*

(Negrilla y subrayado propio).

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a la Demandadas, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que, al configurarse el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, en virtud de actuar negligente, irresponsable e imprudente del señor Manuel Ángel Agudelo quien: i). Nunca estuvo autorizado por las autoridades nacionales para conducir una motocicleta e incurrió en violación de los artículos 17, 18 19 y 20 del Código Nacional de Tránsito. ii). Fue el responsable de la ocurrencia del accidente porque en el IPAT quedó como causa del accidente de tránsito, la responsabilidad exclusiva del señor MANUEL ÁNGEL AGUDELO BALLENA conductor de la motocicleta al configurarse causal 119 "frenar bruscamente. iii). Por la violación del artículo 42 del Código Nacional de Tránsito al conducir la moto sin SOAT. iv). Porque transitó en la

moto sin revisión técnico mecánica incurriendo en violación del artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo anterior, como quiera que la comisión del accidente de tránsito fue responsabilidad de un tercero ajeno a la relación contractual y que no tiene ninguna clase de cobertura con el contrato de seguro, no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. Aunado a la nula sustentación de los perjuicios que mal se pretenden en la demanda.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456.

En el improbable y remoto evento en el que el Honorable Despacho encuentre que se configuró la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva de la litis, se debe tener en cuenta que dicha responsabilidad no se encuentra amparada en la póliza, ya que puede enmarcarse dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro. Así entonces, en caso de llegarse a configurar algunas de las causales de exclusión expresamente señaladas en el Numeral 2.1. "EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA" y en el Numeral 2.2. "EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BÁSICA Y/O EN EXCESO", indefectiblemente la decisión tendrá que ser absoluta en favor de mi representada, como quiera que en las Condiciones de la Póliza entre las que se pactaron en los títulos acabados de mencionar, se resaltan las siguientes:

"2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

QBE SEGUROS S.A. NO EFECTUARÁ INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

(...)

2.1.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO.

(...)

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O VARADA, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, también deberán tenerse en cuenta las exclusiones pactadas de manera específica para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BÁSICA Y/O EN EXCESO

(...)

2.2.5. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, POLIZAS OBLIGATORIAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD, EPS, ARL, ARS, FONDOS DE PENSIONES O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE SALUD Y/O DE SEGURIDAD SOCIAL.

(...)

2.2.17. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CUANDO LA CAUSA DEL DAÑO SE ORIGINE POR QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TRÁNSITO. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de las anteriores causales de objeción sin limitarse a aquellas transcritas, en el momento de evidenciar en el proceso la configuración de laguna de ellas, el señor Juez será el encargado de declarar la prosperidad de las mismas, en especial las siguientes:

i). En caso de probarse que el conductor del vehículo asegurado infringió alguna señal de tránsito, en especial la discutida en el proceso donde se señala que presuntamente pudo haber excedido los límites de velocidad.

ii). En caso de probarse que el conductor del vehículo movió el vehículo al momento de ocurrir el accidente del lugar de los hechos.

iii). En caso de probarse que el vehículo no contaba con el cumplimiento de los requerimientos técnicos que exigen las autoridades de tránsito perjuicios deprecados carentes de prueba llegaren a tener cobertura con el SOAT, por el FOSYGA, pólizas obligatorias para el servicio público de transporte terrestre automotor, planes de medicina prepagada, pólizas de salud, EPS, ARL, ARS, fondos de pensiones o por cualquier otra entidad de salud y/o de seguridad social, igualmente la decisión será absolutoria para mi representada.

iv). En caso de probarse que el vehículo asegurado no cumplía las normas y especificaciones técnicas requeridas por las autoridades de tránsito, la decisión será absolutoria para mi representada por contar con expresa exclusión.

De manera que, teniendo en cuenta que en la presente litis se pretende la declaración de responsabilidad de los demandados como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2015, de llegar a configurarse alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro que nos atañe, no podrá imponerse obligación alguna en cabeza de mi procurada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456 OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y/O OTRAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sin perjuicio de la inexistente responsabilidad a cargo de los Demandados, como quiera que no se incurrió en responsabilidad civil y por tanto no se afecta el amparo pretendido, se propone la siguiente excepción teniendo en cuenta las condiciones en que se concertó el contrato de seguro en cuestión.

En ese sentido, no se puede desconocer que el riesgo asumido por la compañía aseguradora se trasladó y delimitó en las estipulaciones contractuales de la Póliza No. 800129456, en las condiciones del Condición Tercera "LÍMITES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", mediante el cual se estipuló una limitación de la responsabilidad de QBE Seguros S.A. en la asunción del riesgo en virtud del artículo 1056 del C de Co., dentro de las Condiciones Generales de la Póliza en los siguientes términos:

"LÍMITES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual limita la responsabilidad de QBE Seguros S.A. de la siguiente forma:

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual limita la responsabilidad de QBE Seguros S.A. de la siguiente forma:

3.1. En caso de lesiones personales o muerte, este monto operará en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los amparados en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, el FOSYGA, pólizas obligatorias para el servicio público de transporte terrestre automotor, y las demás entidades de salud y seguridad social descritas en la exclusión 2.2.5, así como del deducible estipulado en la carátula de la póliza.

(...)

3.3. El límite establecido en "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de póliza destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.

3.4. El límite establecido en "muerte o lesiones de dos o más personas" es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de la póliza destinado a indemnizar la muerte o lesiones de dos o más personas, el cual no excederá para cada una de las víctimas, en ningún caso, el límite establecido para una sola persona indicado en el numeral anterior.

3.5. Estos límites son independientes uno del otro y por ninguna causa serán acumulables entre sí, a menos que en la carátula de la póliza se pacte un límite único para el amparo de responsabilidad civil extracontractual como un todo.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que en la Póliza en cuestión se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los amparos de carácter indemnizatorio del SOAT y/o cualquier entidad del sistema de seguridad social, por lo que deberá declarar probada la presente excepción y en consecuencia deberá ser verificado en las instancias probatorias del caso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio de los mismos, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que significa aceptación de responsabilidad alguna, la totalidad de los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba, motivo por el cual, en caso de afectarse la póliza que nos ocupa, se contravendría el principio del carácter meramente indemnizatorio del seguro de responsabilidad, toda vez que reconocerían daños no probados en el proceso

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado -responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la actora.

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL ASEGURADO:

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para

que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrupirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórase que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”¹⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, tenemos que el accidente de tránsito señalado por la Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **25 de octubre de 2015**, sin embargo, para el cómputo de la prescripción del asegurado, en virtud del artículo 1131 corresponde iniciar el conteo desde cuando la víctima formula la reclamación al asegurado, lo que ocurrió con la conciliación ante la Fiscalía de Chinacota en el año 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los (2) dos años siguientes a la formulación de la reclamación judicial o extrajudicial, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Como quiera que la conciliación extrajudicial mediante celebrada ante la Fiscalía, el asegurado permitió el paso de dos (2) años más de dos años luego de la formulación del reclamo extrajudicial, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción derivada del contrato de seguro, incluso, por una persona que no tiene ninguna legitimación para hacerlo, pues las acciones derivadas del contrato de seguro ejercidas mediante el llamamiento en garantía se ejerció después de configurado el término de prescripción que se configuró en el año 2017.

En conclusión, del análisis de la prescripción en el caso concreto, se determina que la acción derivada del contrato de seguro que sólo ostenta el Asegurado o Beneficiario se encuentra prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, como quiera que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

el Asegurado permitió el paso del tiempo sin ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro y después de la formulación del reclamo de la víctima permitió el paso del tiempo no bional señalado por la Ley. Por lo que indiscutiblemente, el Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la Compañía de Seguros.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LA VÍCTIMA:

Sin perjuicio de los anteriores medios exceptivos, resulta necesario indicar que el asegurado y/o beneficiario son quienes tienen la carga de ejercer las acciones que correspondan frente al asegurador, en la medida que pretenda el resarcimiento de los perjuicios independientemente que en el estudio de la solicitud se advierta la existencia o no del derecho a recibir una indemnización.

En el caso de autos, se ventila la presunta responsabilidad civil extracontractual de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada con sustento en los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015, momento desde el cual presuntamente se habrían generado los daños para la señora García Mejía.

Sin embargo, infortunadamente frente a la parte actora en calidad de beneficiario y para los demandados en calidad de asegurados con la Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456 operó el fenómeno de la prescripción del contrato de seguros, frente a ZURICH Seguros S.A. por cuanto, es evidente que los demandantes como mínimo tuvieron que conocer la existencia del contrato de seguro en la audiencia de conciliación celebrada entre la señora GARCÍA MEJÍA y el CARLOS JULIO CORREO conductor del vehículo en el año 2015, cuando él mismo le suministró la información que podía acudir a la aseguradora para reclamar la póliza. Tal circunstancia, obra como prueba dentro del plenario en el acta de no acuerdo de la audiencia de conciliación surtida en la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander, que para mayor claridad se ilustra:

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 1 de 2

Departamento Norte de Santander Municipio Chinacota Fecha Hora: []

1. Código único de la investigación y delito(s):

54	172	61	06096	2015	80129
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

(...)

4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

LA SEÑORA NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, SEÑALA COMO RESPONSABLE, DE LAS LESIONES OCASIONADAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO AL SEÑOR CARLOS JULIO CORREA, ESTE MANIFIESTA QUE LA CULPA FUE DE LA PERSONA

QUE MANEJABA LA MOTOCICLETA EN LA QUE SE DESPLAZABA LA VICTIMA, QUIEN POR EVADIR UN RETENIMIENTO DE TRANSITO GIRO PARA DEVOLVERSE Y AHÍ FUE CUANDO SE PRESENTO EL ACCIDENTE. AL ADVERTIRSE QUE DEBAJOS DE LA CARPETA NO REPOSA EL RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE LESIONES SUFRIDAS POR LA VICTIMA, LA VICTIMA NO CONCILIA A LA ESPERA DE EL DICTAMEN. LA DRA YULI MARIBEL GUERRERO LE MANIFIESTA A LA VICTIMA QUE PUEDE ACUDIR A LA ASEGURADORA OBE A PRESENTAR LA RECLAMACION EN DONDE DEBERIA CONCORDAR LA RESPECTIVA DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL PARA QUE SE CONSTITUYA ESTA ASEGURADORA EN PARTE DEL PROCESO CIVIL DENTRO DEL PROCESO.

Documento: Extracto audiencia de conciliación Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander.

Transcripción esencial: “(...) LA DRA YULI MARIBEL GUERRERO LE MANIFIESTA VICTIMA (sic) QUE PUEDE ACUDIR A LA ASEGURADORA QBE A PRESENTAR LA RECLAMACIÓN (...)”. (Negrilla y subrayado propio).

Aunque al acta de conciliación le falta la fecha y a efectos de determinar la calenda exacta se ofició a la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander para que se aporte la copia del mismo, así como todo el expediente, resulta claro que la parte actora aun conociendo desde el momento de la realización de la audiencia de conciliación que las lesiones generadas con ocasión del accidente de tránsito podrían ser indemnizadas con la Póliza de Seguro de Automóviles Pesados No. 800129456, permitió indiscriminadamente el paso del tiempo, y en consecuencia, se configuró la prescripción extintiva del contrato de seguro, pues desde el momento que se enteró de la existencia de la póliza tuvo la facultad de ejercer las acciones que del contrato de seguro se derivan, y como quiera que, dejó pasar más de dos años desde el conocimiento de la Póliza en la audiencia de conciliación se computó el fenómeno de la prescripción ya que es desde ese momento que a la víctima le inicia el computo de la prescripción ordinaria y se reúnen los presupuestos del artículo 1081 del C de Co.

Así mismo ocurrió respecto del Asegurado, quien desde el momento de la comisión de los hechos materia del accidente de tránsito tuvo la posibilidad de ejercer las acciones del riesgo contingente, de los eventuales perjuicios que le podrían exigir con base en aquellos, permitiendo igualmente el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo anterior, aterrizando el caso al marco normativo, en primer lugar, la prescripción extintiva de los derechos que derivan del contrato de seguros está dada en el artículo 1081 del Código de Comercio, siendo preciso transcribir su tenor literal a efectos de efectuar un análisis sistemático de los presupuestos normativos:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conviene precisar que el aspecto fundamental que permite escindir diametralmente ambos tipos de prescripción está delimitado por el conocimiento, real o presunto del hecho que da base a la acción para el caso de la prescripción ordinaria, mientras que para la extraordinaria este aspecto no resulta relevante, en tanto la segunda clase de prescripción se computa desde la ocurrencia del hecho y se configura a los 5 años.

En este caso, es preciso advertir que el término de prescripción ordinaria es precisamente el que se usa ordinariamente el cual aplica para este caso para el Beneficiario, en cuanto existe la particular circunstancia que aquel desde la celebración de la audiencia de conciliación en el año 2015 ante la Fiscalía de Chinácota – Norte de Santander conoció de la póliza de seguro mediante la cual pudo ejercer las acciones de que habla la norma transcrita, sin embargo, permitió que pasara el término bienal configurándose el término prescriptivo en el año 2017, intentando la demanda verbal que nos convoca hasta el 25 de agosto de 2020, fecha para la cual ya se encontraba prescrito su derecho de reclamar el seguro.

A efectos de tener claro que a la parte actora le correspondió el término de prescripción extintiva bienal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en diferenciar entre las dos prescripciones, de manera que señaló:

“Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que «correrá contra toda clase de persona».

‘De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse «desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces» (...).

‘El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria(...).

‘Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; (sic) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria

‘La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas;

(sic) mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.¹⁸

Conforme lo anterior, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia podrá tener vocación de prosperidad las pretensiones del actor, en tanto la acción impetrada, se encuentra afectada de prescripción extintiva del contrato de seguros, ya que por ministerio de la ley su configuración acaeció frente a ZURICH en el año 2017.

Sobre el particular la Doctrina se ha encargado de definir quienes tienen la calidad de interesado, respecto de lo cual encontramos que el Maestro Hernán Fabio López sostiene que interesado es quien aparte de ser tomado o asegurado tenga la potencialidad de recibir un pago, como en el caso ocurre:

“Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de Interesado, sino uno indirecto, y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al mismo y que sean sujetos antes referidos.

La corte suprema de justicia, es de esta opinión al afirmar que “por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1 y 2 del art. 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”; agrega que “estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera”.

En este orden de ideas, los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quienes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (asegurado o beneficiario) y quien está obligado a pagarla o sea que determinan los sujetos cobijados por el plazo de la prescripción, ora a favor, bien en contra.

En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C de Co. y no sólo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero, como adelante se demuestra, debido a que la expresión referente a que la prescripción extraordinaria correrá contra “toda clase de personas” nada nuevo ni adicional aporta.”¹⁹

En virtud de lo expuesto, como quiera que la Demandante conoció desde la audiencia de conciliación en la Fiscalía de Chinácota que podía reclamar eventuales prestaciones del contrato de seguro y al permitir pasar un término superior de 2 años sin intentar alguna, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁸ “Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P: Nicolás Bechara Simancas”.

¹⁹ Libro Comentarios al Contrato de Seguro. Sexta Edición – Autor: Hernán Fabio López Blanco. Página 502.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se formula esta excepción con fundamento en que en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció que la responsabilidad de la Compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula en la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma y que se entenderá como una sola pérdida o evento la suma total de pérdidas o reclamaciones que se ocasione por la ejecución reiterada del mismo acto por la misma o las mismas personas.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mí representada estará limitada por el porcentaje correspondiente de la suma asegurada, por evento o por vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que nos ocupa, sí deberá prestar cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en ella se documenta y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. exclusivamente bajo esta hipótesis, este Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se logrará demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; por supuesto sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado y previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así pues y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, léase en la citada norma:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido

por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De manera que, necesariamente debe tenerse en cuenta la suma pactada en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro No. 800129456 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI \$ 300.000.000 COP	10,00		1,00 SMLMV

Así mismo, se pactó en las condiciones generales y particulares aplicables al seguro que pretende afectar el demandante, el límite de la responsabilidad de la compañía de la siguiente forma se transcribe para claridad, y resalta:

“3.3. El límite establecido en “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado indicado en la carátula de póliza destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.”

Por ende, el asegurado no podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, por los perjuicios pretendidos, para el amparo de responsabilidad debidamente contratado.

Pero, además, bajo el hipotético supuesto que se acaba de mencionar, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia. Por ende, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito, así como de los desembolsos que afectando tal vigencia llegare a realizar mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PESADOS No. 800129456 – DEDUCIBLE PACTADO.

Teniendo en cuenta que nuestra Compañía se encuentra obligada en virtud del contrato de seguro suscrito con el tomador, regulado por normas del Código de Comercio, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Condicionado general y particular de la póliza, donde se determinan de manera clara los alcances y obligaciones de las partes, que resultan obligatorias tanto para las partes como para el Honorable Juzgador al momento de alguna decisión, respetando las cláusulas del

²⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Contrato de Seguro, que se erige como la causa y fundamento de la vinculación de la aseguradora al proceso judicial tenemos que:

Primero, debe tenerse en cuenta que en el condicionado particular de la Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456, se pactó un deducible del 10 % del valor de la pérdida o MÍNIMO UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

A manera de ejemplo, para generar un mejor entendimiento de la aplicación del deducible, de lo anterior se concluye que, siempre que la afectación de la póliza supere NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) o más, sería aplicable el deducible del 10% y para pérdidas de \$9.085.260 o menos, siempre se aplica un salario mínimo mensual legal vigente actualmente de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526).

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

- FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS TESTIMONIOS:

El artículo 212 del CGP señala la manera en que deben solicitarse los testimonios. Al observar la manera en que la parte accionante solicitó los mismos, se observa que incumple abiertamente con los requisitos ineludibles de la norma que a continuación se cita:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Al observar los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, se observa que la materia de aquellos no reúne dichos criterios por lo siguiente:

1. El testimonio de Dra. OLGA DELGADO AVILA no reúne los requisitos legales para su decreto.
2. El testimonio del Dr. JAIME ALBERTO CHACÓN PINZÓN no reúne los requisitos legales para su decreto.
3. El testimonio del Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ ROMERO aparte de no reunir los requisitos legales para su decreto, tampoco reviste de pertinencia, conducencia y utilidad,

por cuanto con su declaración se pretendería probar un costo que a la fecha no se ha asumido y tal circunstancia no corresponde a ninguna clase de perjuicio patrimonial como quiera que no reviste un daño emergente o un lucro cesante.

4. El testimonio de MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA no reúne los requisitos legales para su decreto.
5. El testimonio de EDGAR VARGAS SIERRA no reúne los requisitos legales para su decreto. Aunada que resulta irrelevante e impertinente, como quiera que de acuerdo a la solicitud de la prueba, no muestra ningún apoyo técnico para sustentar la velocidad en que supuestamente transitaba el vehículo de placas SON-259.
6. El testimonio de ERWIN ESCALANTE no reúne los requisitos legales para su decreto.
7. El testimonio de MAGABIA SÁNCHEZ no reúne los requisitos legales para su decreto, además que no se explicó cuál es la participación ni porque le consta el tema que se pretenda con la declaración, haciendo el decreto de la prueba inconducente e inútil.
8. El testimonio de ALEIRA NAVAS MANCILLA no reúne los requisitos legales para su decreto, además que no se explicó cuál es la participación, ni la relación con el litigio de su condición de enfermera, haciendo el decreto de la prueba inconducente e inútil.

En virtud de lo anterior, el Despacho no tiene alternativa distinta que negar los testimonios solicitados ya que no reúnen los requisitos legales para su decreto.

- EL INFORME ELABORADO POR OLGA DELGADO ÁVILA NO PUEDE TERNERSE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO.

Asimismo, el artículo 226 del CGP establece la posibilidad de valerse de un dictamen pericial, el cual deberá reunir ciertas características para poderse incorporar como tal, y adquirir el rigor que requiere una prueba que por rasgo característico reviste en rigor exhaustivo de un profesional. De ahí que cualquier documento no puede tener la capacidad de catalogarse como un dictamen pericial, si no reúne los requisitos que el CGP establece:

“Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

En tal virtud, como quiera que la misma parte actora cataloga el escrito como un informe y no cuenta con los requisitos exigidos por la norma precitada, el Despacho no podrá incorporarlo como prueba.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Automóviles Pesados No. 800129456 con las condiciones generales.
- 1.2. Impresión PDF de los comparendos por infracciones de tránsito del señor Manuel Ángel Agudelo Ballena.
- 1.3. Derecho de petición Fiscalía General de la Nación – Sede Chinácota.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YESICA MARCELA ORTÍZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **YESICA MARCELA ORTÍZ GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YADY SANDRITH ORTÍZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **YADY SANDRITH ORTÍZ GARCÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DAGOBERTO GARCÍA AGOTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DAGOBERTO GARCÍA AGOTA** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA AMPARO MEJÍA GUTIERREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **OLGA AMPARO MEJÍA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LAUDITH GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **LAUDITH GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NORAIMA GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **NORAIMA GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **VIANY ROSIRIS GARCÍA MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **VIANY ROSIRIS GARCÍA MEJÍA** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura material sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvase citar al Patrullero de la Policía Nacional **ERWIN ESCALANTE**, quien estuvo presente en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente de tránsito el 25 de octubre de 2015 y suscribió el Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. C-000003017, para que declare de los hechos que le consta acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito en las que sorprendió a Manuel Ángel Agudelo Ballena.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en torno al acontecimiento del accidente de tránsito objeto del proceso, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito en las que sorprendió a Manuel Ángel Agudelo Ballena, de donde se podrá observar su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del Accidente.

El testigo puede ser ubicado en la Carrera 59 # 26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano. Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo, pero en todo caso su comparecencia puede hacerse por conducto del correo electrónico: denor.notificacion@policia.gov.co

- 4.2. Sírvase citar al señor **MANUEL ANGEL AGUDELO BALLENA**, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente de tránsito sin licencia de conducción porque no ha habido expedido nunca, sin revisión técnico mecánica, sin SOAT y frenó de forma intempestiva generando el accidente de tránsito, para que declare de los hechos que le consta acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como, para que declare sobre su participación en el accidente de tránsito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en torno al acontecimiento del accidente de tránsito objeto del proceso, así como, para que declare acerca de las infracciones de las normas de tránsito que cometía al transitar sin tener la idoneidad para ello, de donde se podrá observar su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del Accidente.

El testigo puede ser ubicado en el Barrio 4 de Julio La Donjuana Norte de Santander. Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo, pero en todo caso su comparecencia puede hacerse por conducto del apoderado quien ofrece gestionar su comparecencia en la solicitud de las pruebas

- 4.3. Ruego fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del **Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer acerca

del alcance y cobertura del contrato de seguro, las exclusiones que llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura material sobre el asunto sometido a debate.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la cobertura material y temporal, en relación con la inexistencia de contrato de seguro por parte de mi prohijada para el presente caso.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 113 # 10 – 22 apto 402 de Bogotá, o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

5. PRUEBA TRASLADADA Y OFICIOS:

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DE CHINÁCOTA – NORTE DE SANTANDER** a fin trasladar el expediente del proceso penal con radicado No. 541726106096201580129 surtido con base en la denuncia por lesiones personales que tuvo origen en el accidente de tránsito que involucró al Sr. Carlos Julio Correo Vargas con C.C. No. 74.369.430 como denunciado y la señora NUBIA STELLA GARCÍA MEJÍA presuntas falsificaciones de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos en los años. Así mismo, para que informe la fecha de la audiencia de conciliación surtida entre los extremos procesales de la denuncia e informe si el documento original tiene fecha de la realización de la audiencia de conciliación. Vale la pena agregar, que la citada información se encuentra en poder de la mencionada Entidad, ya que fue la Fiscalía quien se encargó de ejecutar las labores investigativas de la comisión del delito producto del accidente de tránsito.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento, de estos documentos consiste en integrar al presente proceso las pruebas que soportan la ausencia de responsabilidad de los demandados, así como la configuración del hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la accionante como eximentes de responsabilidad, el acaecimiento del fenómeno de prescripción.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** puede ser notificada al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No.94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
- Los Accionantes recibirán notificaciones en la Carrera 13 No. 35 – 10 Ofc. 207 Bucaramanga. Teléfono: 6700779 – 3017342545. Correo electrónico: miguelsanchezabogado@hotmail.com
- TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. –TRANSCARGA BERLINAS S.A. en la CI 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar. Correo electrónico: gerencia@transcargaberlinas.com

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.